

Cali, 11 enero 2022

Señora  
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL  
Cali

REF: ESCRITO DE NULIDAD.

**INCUMPLIMIENTO A DERECHO DE PETICION.**

**PROCESO DECLARATIVO, PROCESO VERBAL (ARTICULO 375  
DECLARACION DE PERTENENCIA. CODIGO GENERAL DEL  
PROCESO. PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.**

**RADICADO 760014003007201900795-00**

**REFORMA DEMANDA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**

**CUANTIA: MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ (CC. 94.379.555)  
CONSUELO HOYOS GOMEZ (CC. 31.998.916)**

**ABOGADO: VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO**

**DEMANDADOS: HOLMES HOYOS GOMEZ (CC. 16.750.760)**

**MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ**

**(CC. 16.746.604)**

**E INDETERMINADOS**

**VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO, con CC.16.590.208, abogado en ejercicio con T.P. 22.639 CSJ, domiciliado y residente en Cali, Valle en la calle 72 B # 1<sup>a</sup> 3-88 de esta ciudad, celular 3053791328, correo electrónico [victorhugozamora1956@hotmail.com](mailto:victorhugozamora1956@hotmail.com) en desarrollo al poder conferido anexo al expediente otorgado por CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 94.379.555 y CONSUELO HOYOS GOMEZ con CC. 31.998.916 de Cali, ambos domiciliados y residentes en la calle 72 B # 1 A- 3-**

88 del barrio San Luis II etapa de la ciudad de Cali, y su dirección electrónica es [victorhugozamora1957@hotmail.com](mailto:victorhugozamora1957@hotmail.com) – utilizamos el correo del abogado por no tener correo propio -, esta dirección es electrónica es para ambos, respetuosamente, me dijo para presentar escrito de:

### **NULIDAD.**

La que se fundamentara en las causales, hechos, pruebas, irregularidad en el proceso, fundamento de derecho que se invocaran en este libelo.

### **HECHOS:**

**PRIMERO.** – Ante su despacho cursa:

**PROCESO DECLARATIVO, PROCESO VERBAL (ARTICULO 375  
DECLARACION DE PERTENENCIA. CODIGO GENERAL DEL  
PROCESO. PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.  
RADICADO 760014003007201900795-00  
REFORMA DEMANDA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO  
CUANTIA: MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ (CC. 94.379.555)  
CONSUELO HOYOS GOMEZ (CC. 31.998.916)  
ABOGADO: VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO  
DEMANDADOS: HOLMES HOYOS GOMEZ (CC. 16.750.760)  
MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ  
(CC. 16.746.604)  
E INDETERMINADOS.**

**SEGUNDO.** – Nuestro CGP vigente estable para este tipo de procesos las siguientes normas que son de estricto cumplimiento por ser de carácter público y por el principio de las formas de cada proceso y legalidad entre otros y las translitero ya que son fundamentos jurídicos y soporte de los hechos de este escrito como se va a exponer al ser violadas procedo a transliterar dichas normas:

**LEY 1564 DE 2012**

**TÍTULO I.**  
**PROCESO VERBAL.**  
**CAPÍTULO I.**  
**DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL.** Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

**ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

**PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

**ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.** Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.

6. La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107.

## CAPÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES.

**ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos *erga omnes* y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

**PARÁGRAFO 2o.** El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

## CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN.

**ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA.** La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

## SECCIÓN SEGUNDA. REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO. TÍTULO I. ACTUACIÓN. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES VARIAS.

**ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS.** Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

1. **Iniciación y concurrencia.** Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación.

Sin embargo, la audiencia podrá llevarse a cabo con la presencia de la mayoría de los magistrados que integran la Sala, cuando la ausencia obedezca a un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. En el acta se dejará expresa constancia del hecho constitutivo de aquel.

Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

Las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.

Cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales.

2. Concentración. Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia.

El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario.

3. Intervenciones. Las intervenciones de los sujetos procesales, no excederán de (20) minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, el juez de oficio o por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

4. Grabación. La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.

5. Publicidad. Las audiencias y diligencias serán públicas, salvo que el juez, por motivos justificados, considere necesario limitar la asistencia de terceros.

El Consejo Superior de la Judicatura deberá proveer los recursos técnicos necesarios para la grabación de las audiencias y diligencias.

6. Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.

Solo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen.

El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello.

En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones.

De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignarle a un juez o magistrado coordinador la función de fijar las fechas de las audiencias en los distintos procesos a cargo de los jueces o magistrados del respectivo distrito, circuito o municipio al que pertenezca.

## CAPÍTULO II. NULIDADES PROCESALES.

**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

## TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

**ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

**ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES.** El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

**ARTÍCULO 5o. CONCENTRACIÓN.** El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.

**ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

**ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

**ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

**ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**Estas normas son demasiado claras y no representan mayor problema de su interpretación por su clara taxatividad.**

**Estas normas solicito se tengan como fundamentos jurídicos aplicables.**

**Estas normas fueron voladas conforme se indica en los hechos relacionados a continuación.**

**TERCERO. - Se dio traslado y se notificó a MIGUEL HERNADO SEGOVIA RUIZ con CC 16.746.604 el auto 4295 de 6 de diciembre de 2019 el 19 de diciembre de 2019 por un término de 20 días y comenzó a correr el 13 de enero de 2020, lo que obra a folio 75 del cuaderno principal – expediente – vencándose dicho termino el 7 de febrero de 2020 los 20 días hábiles.**

**CUARTO. – Presento escrito de contestación dentro del término de ley, pero su contestación no es válida, se debe tener por no contestado ya que en su contestación a demanda no anexo el poder original, sino una copia y bien sabemos que se necesita el original del poder en la contestación es requisito taxativo ordenado por el CGP., y para esa fecha no existía la pandemia y por tanto existía la presentación personal de la respuesta y contestación de la demanda y del poder, esto ocurrió el 7 de febrero de 2020. Y no presento todas las pruebas relacionada, para sus efectos transcribo del CGP el:**

**ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.
3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.
4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.
5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

**A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer. –subrayado es mío –**

**Como justificación el abogado indica que por error, esto no es válido y se le venció el término sin su poder original como exige la ley, es más para verificar la presentación de quien confiere poder, esta falencia del abogado es solo responsabilidad suya, es su negligencia la falta en su mandato y como consecuencia no puede ser oído, no puede debatir lo que no contesto dentro del término de ley.**

**QUINTO.** – Posteriormente el 13 de febrero de 2020 aporta el original del poder mediante memorial, folio 117 cuaderno principal – pero por fuera del termino de traslado, por lo que su contestación a demanda no es válida sin el poder original y no es factible, valido, legalmente no existe norma que establezca subsanación alguna de la contestación de demanda, su término es taxativo y más fuera del termino taxativo de 20 días para contestar demanda. Como se motivó y fundamento en hecho anterior.

**SEXTO.** – El día 10 de febrero de 2020 mediante escrito a folio 119 del cuaderno principal indica que aporta pruebas enunciadas, pero no entregadas en su respuesta a demanda del 7 de febrero de 2020, lo que no es válido, pues el término de demanda se le venció el 7 de febrero de 2020, no existe subsanación y el termino de 20 días estaba vencido y no las presento dentro del término. Como se expresa en hecho quinto y sexto de este escrito de nulidad.

**SEPTIMO.** – Conforme a lo expuesto desde el hecho tercero al sexto de este escrito no se contestó la demanda dentro del término de ley por carecer de poder original conforme lo dispone artículo 96 del CGP., -- ya transcrito - el que se presentó por fuera del termino y quiso presentarse pruebas dejadas de presentar dentro del término de ley justificándose todo en un olvido, un descuido del abogado no es justa motivación, igual lo dice la norma 86 ya citada y estamos frente a un término taxativo de 20 días, por lo que se debe dar aplicación al artículo 97 del CGP., en caso de falta de contestación de demanda, que es lo que ocurre en este caso dado que presento escrito sin los requisitos de ley y quiso subsanar su olvido, como dice el abogado por fuera del termino de ley.

Como dije cuando transcribí las normas violada este es un claro caso que justifica dicha transliteración.

Y el artículo 96 del CGP., indica, reitero, en su último inciso:

“A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.”

Es demasiado claro este inciso no requiere mayor interpretación, no se presentó poder por lo que el escrito de contestación no es válido y no se presentaron las pruebas tampoco durante el termino de traslado y no existe forma de subsanar este aspecto, no hay términos adicionales y el abogado es claro fue su error e indica que fue su olvido, no tuvo el suficiente cuidado en el desarrollo de su mandato, fue negligente y reitero no puede ser escuchado no puede intervenir en lo que no contesto, en hechos, pretensiones, pruebas, etc.

**OCHO.** – Después como representante de los demandantes presente reforma de demanda por hechos posteriores a la presentación de la demanda y aspectos mencionado en mi libelo de reforma la que fue admitida y se le corre traslado a MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y su abogado EDINSON RUIZ BEJARANO mediante auto interlocutorio de 31 de agosto de 2021 debidamente notificado en estado de 1 de septiembre de 2020 y todo constan en el expediente. Quedando ejecutoriado el auto el 4 de septiembre de 2020 y corre el termino por la mitad del inicial 10 días, conforme al artículo 93 numeral 4 del CGP., iniciándose el traslado el 7 de septiembre de 2020 y se venció el 18 de septiembre de 2020 y no se contestó la reforma de demanda por el abogado de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ

**NUEVE.** – El Dr. EDINSON RUIZ BEJARANO, para justificar, con respeto, su nuevo olvido, vencimiento de términos, negligencia interpone recurso aduciendo que no se le corrió traslado de la demanda pero acertadamente el despacho en auto interlocutorio de 3 de junio de 2021 manifiesta que no repone y no concede apelación pues conforme a la sustentación del despacho en dicho auto si se le corrió traslado, como se indica en hecho anterior de este escrito y conforme al artículo 94 numeral 4 del CGP., es solo de 10 días es decir la mitad del termino inicial y correr después de vencido termino notificación por estado, 3 días y como dice el despacho después de más de un mes viene a reclamar ya vencidos los términos. Por lo que tampoco contesto la reforma de la demanda y se debe aplicar el artículo 97 del CGP., al no contestarse la reforma de la demanda, es claro que no contesto demanda, ni reforma de demanda. Esta es otra falla del abogado EDINSON RUIZ quien no tuvo presente debidamente los términos y los dejo vencer y que como consecuencia no puede ser escuchado por no realizar sus manifestaciones a los hechos, pretensión, a las pruebas y pedir la suyas, esta es la consecuencia jurídica y lo indicado en artículo 97 CGP.

**DIEZ.** – En el mismo auto interlocutorio de 3 de junio de 2021 en el numeral TERCERO del RESUELVE le corre traslado al señor DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO, quien interviene como tercero se notifica en estado el 3 de agosto de 2021 y en termino empieza a correr una vez ejecutoriado el auto, es decir los 3 días de ejecutoria, es decir y nadie interpuso recursos, se notificó en estado 4 de junio de 2021 quedando ejecutoriado el 10 de junio de 2021, pero en el auto existe un error indican fue notificado en estado de 5 de junio de 2021 y es sábado por lo que es imposible, realmente se notificó en estado 4 de junio de 2021 y empezó a correr termino de traslado el 11 de junio 2021, venciendo el 12 de julio de 2021 y no se presentó contestación a la demanda por la abogada de DAVID ALEJANDRO MONTES C., la Dra. MARY CRUZ VELEZ MISAS y a su sustituto CRISTIAN JAVIER CARDONA CASILIMAS. No se encuentra anexa al link y esto es prueba de ello. El despacho en auto de 7 de octubre de 2020 le reconoce personería a la doctora MARY CRUZ VELEZ MISAS abogada del tercero MONTES, y posteriormente se le surtió el traslado y no contesto la demanda, en el expediente no obra escrito de repuesta a demanda, por lo que volvemos a lo mismo aplicación del artículo 97 del CGP., por falta de contestación lo que da por cierto los hechos de mi demanda para MIGUEL HERNADO SEGOVIA RUIZ y DAVID ALEJANDRO MONTES ante la falta de contestación de demanda, error craso de sus abogados. Esta abogada tampoco tuvo presente los términos de traslado y los dejo vencer lo que es una falla de su mandato, cometió el mismo error del abogado EDINSON RUIZ y da las consecuencias de no ser escuchada por no manifestarse sobre hechos, pretensiones, pruebas de la demanda y solicitar sus pruebas, no puede ser oída.

**ONCE.** – El despacho 07 confirma lo expuesto con respecto al no tener respuesta de HOLMES HOYOS GOMEZ y de terceros que procede mediante auto interlocutorio de 17 de febrero de 2021 a indicar:

“ Como quiera que se encuentra vencido el término para que el demandado Holmes Hoyos Gómez y las personas indeterminadas comparecieran al despacho a notificarse personalmente del auto de admisión y reforma de la demanda, se procede a designar como CURADOR AD-LITEM de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, a la abogada CONSUELO RÍOS, .....”

Se ratifica el hecho que los términos de contestación están vencidos y que no contestaron procede a designar el CURADOR AD LITEM que es obligatorio para este tipo de proceso.

**DOCE.** - La señora CURADORA contesto y su respuesta no se opone a mi demanda y pretensiones, solo que se prueben los hechos lo que se ha hecho con las pruebas aportadas y las pruebas a realizar y debidamente pedidas en demanda y reforma de demanda. No acepta o rechaza los hechos solo dice que se prueben no siendo, con respeto, una debida respuesta, se aportaron suficientes pruebas para pronunciarse más de fondo y con respecto a las pretensiones dice no se opone, lo que indica que las acepta. Esto lo expreso a manera informativa ya que cometió el mismo error de los otros abogados de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA y de DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO, no contesto dentro del término de ley conforme a la constancia de notificación que opera en el expediente se le notifico el 22 de enero de 2021 y comenzó a correr el 25 de enero de 2021 venciéndose el término el 19 de febrero de 2021 y remitió su respuesta el 24 de febrero de 2021 según correo electrónico por el cual remitió la Dra. Curadora su respuesta y bien sabemos que estos correos tiene la presunción de autenticidad y son plena prueba que contesto demanda después del termino de ley, 20 días hábiles, por lo que tampoco contesto la demanda y reforma de demanda y sus escritos no pueden tenerse como respuesta por ser fuera del termino taxativo, es un error craso de todos los abogados que intervinieron en calidad de representantes de los demandados, terceros y curador, por lo que no pueden ser oídos, no están legitimados para oponerse ni intervenir en ningún acto dado que no se opusieron a hechos, pretensiones, prueba, no proponer excepciones de mérito o fondo o las previas por no realizarlo en debido tiempo, no contestaron, no refutaron las pruebas ni pidieron pruebas a tiempo debido y sabemos que el proceso es por etapas taxativas y se terminan dichas oportunidades, en este caso respuesta a demanda y reforma de demanda

Prueba de todos los hechos es el link o carpeta del proceso y lo he pedido varias veces y lo he descargado y lo tengo en archivos, donde está toda la documentación que lo indica y donde no aparecen las respuestas y aunque no es obligatorio para el despacho pronunciarse sobre las contestación de la demanda es costumbre indicar SE TIENE POR CONTESTADA o lo contrario SE TIENE POR NO CONTESTADA o se emite auto rechazando la contestación cuando no cumple con los requisitos del CGP., y se ha hecho en el tiempo taxativo del traslado, para este último caso caben recursos.

**TRECE. - El CGP establece situaciones de mala fe, temerarias, informaciones falsas y la forma que los despachos deben proceder en estos casos, esto en sus:**

**ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:**

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas

**ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS.** Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

**CATORCE. – Mediante correo electrónico que transcribo envié escrito signado por CARLOS ARLEZ HOYOS GOMEZ y CONSUELO HOYOS GOMEZ que se transcribirá en el siguiente hecho**

**ABOGADO VICTOR HUGO ZAMORA PERTENENCIA  
R/760014003007201900795-00**

victor hugo zamora castillo  
Mar 10/08/2021 2:01 PM





Para:

- Juzgado 07 Civil Municipal – Valle Del Cauca – Cali

J 07 C MPAL TEMERIDAD ABOGADO DTE CARLOS CONSUELO 9 AGTO 2021.pdf  
2 MB



### **CORDIAL SALUDO**

Envió a petición de mis clientes **CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ** y **CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ** escrito de posible temeridad del abogado del demandado y el demandante. Las pruebas que se indican están presentadas en el expediente.

Además, contiene derecho de petición.

Todo dentro de

**PROCESO DECLARATIVO, PROCESO VERBAL (ARTICULO 375  
DECLARACION DE PERTENENCIA. CODIGO GENERAL DEL  
PROCESO**

**PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.**

**RADICADO 760014003007201900795-00**

**REFORMA DEMANDA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**

**CUANTIA: MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ (CC.  
94.379.555)**

**CONSUELO HOYOS GOMEZ (CC. 31.998.916)**

**ABOGADO: VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO**

**DEMANDADOS: HOLMES HOYOS GOMEZ (CC. 16.750.760)**

**MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ (CC.  
16.746.604)**

**E INDETERMINADOS**

**QUINCE. – En el correo electrónico que indique en hecho anterior contenía como anexo un escrito el que transcribo a continuación que pone de manifiesto el actuar del abogado EDINSON MUÑOZ OCHOA abogado del demandado MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y de la abogada que lo defendió ante el juez 06 de pequeñas causa de Cali, proceso de restitución de bien inmueble en el que el actor era MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y en este fue representado por MARTHA ALEJANDRA MUÑOZ BARRENECHE**

quien le sustituyo a EDINSON MUÑOZ OCHOA, y el demandado era HOLMES HOYOS GOMEZ, por lo que tenía pleno conocimiento de lo indicado en el escrito que transcribo así:

**Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021**

**Señora  
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL  
Cali**

**REF: PROCESO DECLARATIVO, PROCESO VERBAL (ARTICULO 375  
DECLARACION DE PERTENENCIA. CODIGO GENERAL DEL  
PROCESO**

**PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.**

**RADICADO 760014003007201900795-00**

**REFORMA DEMANDA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**

**CUANTIA: MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ (CC. 94.379.555)**

**CONSUELO HOYOS GOMEZ (CC. 31.998.916)**

**ABOGADO: VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO**

**DEMANDADOS: HOLMES HOYOS GOMEZ (CC. 16.750.760)**

**MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ (CC.**

**16.746.604)**

**E INDETERMINADOS**

**CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 94.379.555 y CONSUELO HOYOS GOMEZ con CC. 31.998.916 de Cali, ambos domiciliados y residentes en la calle 72 B # 1 A- 3-88 del barrio San Luis II etapa de la ciudad de Cali, y su dirección electrónica es [rossy.hoyos1962@gmail.com](mailto:rossy.hoyos1962@gmail.com) , esta dirección es electrónica es para ambos, respetuosamente nos dirigimos a su despacho para manifestar dentro del proceso referido:**

**Que ante el JUEZ 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI se llevó el siguiente proceso**

**REFERENCIA: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE  
RADICACIÓN: 76001 4189 006 2019-00252-00  
DEMANDANTE: MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ  
DEMANDADO: HOLMES HOYOS GÓMEZ**

En este proceso se compulso copias a la abogada MARTHA ALEJANDRA MUÑOZ BARRENECHE y nuestro abogado nos dio copias para remitirle anexa a este escrito, es más le pedimos el favor se remitiera por su correo electrónico este escrito y las pruebas.

Nuestro abogado nos ha tenido plenamente informados, es más hemos estado como terceros poseedores en todas las audiencias y el abogado nos ha dado copias de todas las actuaciones ante los diferentes despachos, las que tenemos en nuestro poder y nos ha explicado las actuaciones adelantadas por los despachos y las partes.

Dentro del proceso de juez 06 de pequeñas causas de Cali, en diligencia de 1 de noviembre de 2019 la Dra. MARTHA ALEJANDRA MUÑOZ BARRENECHE sustituyo poder al Dr. EDINSON MUÑOZ OCHOA quien actuó en esta diligencia y en ella el señor MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ confeso en el interrogatorio formulado por nuestro abogado, lo que fue ratificado por testigo de la parte demandante EDINSON EDUARDO GARCIA AVILA que:

- No existía el contrato de arrendamiento que presento ante el juez para la restitución de inmueble.
- Que jamás sabía tenido la posesión del bien inmueble objeto de restitución y es el mismo que se embargó en proceso ejecutivo que hoy cursa ante su despacho como juez de ejecución.
- Que HOLMES HOYOS GOMEZ, jamás ha tenido la posesión de bien embargado y en ese entonces que pretendía su restitución en el juez 06 citado.
- Que tampoco existía la referida deuda por la que se embargó.

Que todo fueron figuras creadas para lograr la posesión de la casa donde vivimos y que tenemos en posesión.

El abogado nos leyó artículos del CGP donde indica que esto es temerario hacer estas afirmaciones falsas y que trae consecuencia y que los jueces deben compulsar copias por estos hechos.

La Dra. MARTHA ALEJANDRA MUÑOZ BARRENECHE fue la abogada de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ en el juez 06 mencionado y solo para la diligencia de entrega del bien en restitución cedió – sustitución - el poder al Dr. EDINSON MUÑOZ OCHOA, pero ambos presenciaron la audiencia.

No entendemos como este abogado EDINSON MUÑOZ OCHOA, representa a MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ presento escrito de contestación de demanda y en este escrito indica:

- Se refiere al contrato de arrendamiento de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y HOLMES HOYOS GOMEZ insistiendo que existe este contrato y lo utiliza como medio de prueba en su contestación de demanda.
- Que nosotros CONSUELO y CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ continuamos habitándolo no como poseedores, sino por acuerdo en el contrato de arrendamiento del proceso del juez 06 de pequeñas causas de Cali, lo que es falso y así se determinó en dicha audiencia del juez 06
- Que MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ era arrendatario y tenía tal calidad.
- Que HOLMES HOYOS GOMEZ incumplió el contrato de arrendamiento por no pago de cánones de arrendamiento.

En resumen insiste en la existencia de un contrato de arrendamiento entre MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ – ARRENDADOR – y HOLMES HOYOS GOMEZ – ARRENDATARIO - y se probó plenamente que este contrato de arrendamiento jamás existió sobre el bien objeto del proceso de pertenencia, por lo que afirmar esto es temerario y falso.

Conforme al CGP y los artículos que el abogado nos leyó esto es una falta grave, por alterar la verdad a sabiendas que no es así y más que EDINSON MUÑOZ OCHOA es el abogado que asistió al demandante MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, dentro del proceso de juez 06 de pequeñas causas en proceso de restitución de bien inmueble, donde el señor MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ confeso en el interrogatorio formulado por nuestro abogado, lo que fue ratificado por testigo de la parte demandante EDINSON EDUARDO GARCIA AVILA que dicho contrato de arrendamiento y la deuda no existían que fue algo que crearon para obtener la casa de la que somos poseedores y demandantes en este proceso.

Le pedimos ayuda para este escrito a nuestro abogado, pero es nuestra decisión el presentarlo y su contenido y solicitamos se compulsen copias a esta abogado EDINSON MUÑOZ OCHOA a fiscalía y disciplinariamente por los relatado en este escrito y cuyas pruebas se encuentran aneas a este proceso de pertenencia. También se incluya a MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ en dicha compulsas de copias.

Solicitamos notificaciones al correo de nuestro abogado [victorhugozamora1957@hotmail.com](mailto:victorhugozamora1957@hotmail.com)

**PRUEBAS:**

Estos hechos fueron indicados por nuestro abogado y se encuentran copias anexas al expediente.

Además, todo se encuentra en el expediente del juez 06 ya indicado el que pedidos se solicitó copia de todo el expediente.

Igualmente conforme al:

**DERECHO DE PETICION, ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION**  
**ARTICULO 14 CPACA PETICION DE INFORMACION Y**  
**DOCUMENTACION**

Solicitamos se nos informe de la decisión que se tome remitiéndonos copias.

Adicionalmente el escrito de respuesta de demanda del Dr. EDINSON MUÑOZ OCHOA le falta una página la 3 por lo que solicito se escanee debidamente y se nos remita, faltan parte de la respuesta al hecho 1 literal b) y c). Lo que solicitamos con base en el derecho de petición.  
-HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCION-

Es claro y está probado en el expediente que cursa ante el despacho 07 civil municipal de Cali las acciones temerarias, falsas, la mala fe del demandado MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y de sus abogados cuyos nombres de aportaron, pero el Dr. EDINSON sustituyo su poder para la actuación que se surtió después de la presentación de este escrito que expresa sus hechos, con respeto, distorsionados y no acordes a la verdad verdadera, a la real que ambas deben rimar para éxito de la justicia, y con respeto, el despacho ha guardado silencio ante semejante afirmación de mis clientes CARLOS ARLES y CONSUEL HOYOS GOMEZ e indicar que ya existían denuncias penales por estos hechos.

Es más, soporta en su escrito de contestación el abogado EDINSON sin poder, presentado después de vencido el termino y pruebas también fuera del término, que fue por error suyo, por olvido del abogado EDINSON, eso, con respeto, no es justificación, pero dicho escrito se presentó y aunque no es válido como contestación por no cumplir con los requisitos y en escrito pero llega incluso a proponer excepciones de mérito o de fondo argumentando la existencia del contrato de arrendamiento y propone:

- **INEXISTENCIA DE LA POSESION COMO PRESUPUESTO DE LA PRESCRIPCION** e invoca el referido contrato de arrendamiento que jamás existió y así lo confeso MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ y su testigo EDINSON EDUARGO GARCIA AVILA ante el juez 06 de pequeñas causas y contrariando su fallo que lo dejo en posesión de mi asistido al encontrarlo que había probado su posesión, es cierto que se dijo que CONSUELO HOYOS GOMEZ no vivía en el inmueble pero fue un desatino de la juez 06 citada y aun se puede impetrar acciones contra ello ya que no existe norma que indique los poseedores deben vivir en el inmueble.
- **EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.** Está probado no existía ese contrato ante el juez 06 mencionado.

Todo se probó en la reforma de demanda se presentaron copias de todo el expediente y de la audiencia completa, creo que, en tres audios, pero completa, pero dicho abogado EDINSON se atreve a realizar tales afirmaciones contrarias la verdad y probadas.

Estamos ante un posible fraude procesal y este es un delito de consumación que no acepta tentativa, con el solo hecho de presentar el escrito se consuma produzca o no efectos favorables, pero su señoría, juez 07, con respeto, no se ha pronunciado sobre dichos actos ejecutados en este proceso hace varios meses y que contiene un derecho de petición no absuelto todavía. No tiene incidencia si el escrito es válido como contestación de demanda o si contesto fuera del termino o si contesto sin el lleno de los requisitos impuestos taxativamente a la contestación de demanda.

**DIECISÉIS.** – El correo y el escrito indicado en hechos catorce y quince de este libelo se encuentran anexos al expediente desde el 10 de agosto de 2021 y el despacho no ha resuelto nada sobre este aspecto, sobre las acciones temerarias y falsas indicadas en artículo 79 y 86 del CGP, transcritos en los hechos de este escrito, este es otro hecho como todos que prueba por qué se han transcrito artículos del CGP., en los hechos y los que son fundamentos jurídicos a la vez. Han pasado más de cinco meses y el despacho a pesar de tener todas las pruebas, ya que remití al despacho el expediente del mencionado juez 06 de pequeñas causas y sus audiencias – audios 3 en total -y no se han compulsado por su juzgado copias disciplinarias y penales como es su obligación según la normatividad indicada. Además, existe un derecho

de petición que no fue atendido por más de 5 meses, no ha sido resuelto y esto en una falla grave del despacho, conforme al artículo 31 de CPACA. – FALTA DISCIPLINARIA –. Si bien es cierto dicho escrito no se puede tener como contestación a la demanda por carencia de poder y pruebas presentadas fuera del termino de traslado, así como el poder, no deja de ser un escrito temerario de sus afirmaciones las que sabía plenamente el Dr. EDINSON BEJARANO que no eran ciertas pues estuvo como abogado de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ ante el mencionado despacho 06 de pequeñas causas de Cali, por ejemplo, la de un contrato de arrendamiento que sabía no existió, era falso y así lo confeso en interrogatorio de parte su cliente MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, en presencia del Dr. BEJARANO RUIZ y que además se le dio la palabra para interrogar.

El despacho según el código penal y de procedimiento penal y el disciplinario tiene la obligación de denunciar y remitir queja, pero no lo ha hecho y existen suficientes pruebas del posible FRAUDE PROCESAL

**DIECISIETE.** - Trate de intervenir en la audiencia del 22 de noviembre de 2021, pero su señoría siempre me quitaba el uso de la palabra, no me dejaba hablar y me indicaba no era el momento, y esto se prueba con escuchar el audio de la audiencia citada, pregunto de manera respetuosa, cuando es el momento para resolver un derecho de petición y acciones temerarias e informaciones falsas, creo, con respeto, repito, están más que vencidos los términos.

Constituye una clara violación al artículo 29 de la constitución al debido proceso y derecho a la defensa lo que genera nulidad.

Esto se lo expuse a la señora JUEZ en su juzgado, ya que me atendió antes de la audiencia del 22 de noviembre de 2021 y le pedí me escuchara y así lo hizo, pero luego en audiencia no me dejó intervenir.

Además, se anexa escrito de mis asistidos y testigos con firmas autenticadas donde expresan estas violaciones como no dejarme interrogar, hacer comparecer a testigos y luego de asistir despacharlos, con respeto, que no los necesita, y otras que se expresan a lo largo de este escrito al crear una tercera audiencia, no asistir las partes, no convocar a todas las partes, no indicar que su presencia es obligatoria y la consecuencia de no asistencia al no haber presentado los demandados y tercero excusa de porque no asistieron, no obran en el expediente de los testigos del señor MIGUEL HERNANDO SEGOVIA demandado, de SEGOVIA como parte, del tercero – DAVID ALEJANDRO MONTES - solo citar a interrogatorio a la parte demandante, no hacer control de legalidad, pretermitir la forma del este

proceso, haber interrumpido la continuidad de la audiencia, principio de concentración, si fijo audiencia debió haber previsto el suficiente tiempo y no hacer retirar a los testigos y citación parcial de las partes, no cumplir con los artículos 372, 373 y 375 del CGP., y otras que se mencionada en este documento de petición de nulidad.

**DIECIOCHO.** – El despacho 07 mediante auto interlocutorio de fecha 15 de octubre de 2021 procedió a señalar fecha para audiencia y la fijo para el 22 de noviembre de 2021 a las 10.00 am para la inspección judicial con intervención de perito y decreta pruebas, transcribo dicho auto

**PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA:**

Fijar el día VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DEL 2021 A LAS 10:00 AM, con el fin de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial conforme lo establece el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P, con intervención de perito, dentro del presente proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

**SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES:**

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES:** Se relaciona como pruebas las adosadas con la presentación de la demanda (Documento 01. Fls. 02 al 80) con el escrito de subsanación de demanda (Documento 01, Fls. 110 al 124) y con la reforma a la demanda (Documentos 06, 07,08, 09).
- **TESTIMONIALES:** se relaciona como prueba solicitada por la parte demandante los parte demandante los testimonios de los señores ANDRÉS ARLEY CARDONA RODRÍGUEZ, NORBEY ORTEGA MARTINEZ, ALICIA GÓMEZ HOYOS, BERNARDA ROCÍO HOYOS GÓMEZ, ADIELA JARAMILLO DE ESTEVEZ, ANGIE YICEL LUCUMI, STEFANY ANDREA REBOLLEDO HOYOS.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ):**

- **DOCUMENTALES:** Se relaciona como pruebas las adosadas con la contestación de la demanda (Documento 01, Fls 166 al 250).
- **TESTIMONIALES:** se relaciona como prueba solicitada por la parte demandada los testimonios de los señores CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ, EDINSON EDUARDO GARCÍA ÁVILA.

**DE OFICIO:**

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** el Juzgado de oficio decreta el interrogatorio al demandante, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho.

**TERCERO: DESIGNACIÓN DE PERITO**

Para tal efecto designar como perito a HUMBERTO ARBELÁEZ BURBANO, quien tiene su oficina en la Carrera 51 No. 9-60 Casa 5, teléfonos 5567871 - 3879209 -3155665224 y correo electrónico [avaluos.integrales.hab@hotmail.com](mailto:avaluos.integrales.hab@hotmail.com)

Es claro decreta pruebas de mi parte demandante y del demandado MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y designa perito y otras de oficio.

**DIECINUEVE.** – Antes de la audiencia se presentó un impase con el perito y presente documento reclamando estas anomalías y lo transcribo la parte pertinente:

El día de ayer mi cliente CARLOS ARLES HOYOS recibió una llamada de un señor que se identificó como HUMBERTO ARBELAEZ quien fue brusco en su conversación como mi asistido y lo que origino dicha emocionalidad fue que CARLOS ARLES le pregunto, como es además plausible, que quien era y a que se debía su llamada, esto en un lunes festivo, el 15 de noviembre de 2021 en horas de la tarde, aproximadamente 2.30 pm y le manifestó que vendría el martes 16 de noviembre hogaño y que era obligatorio

dejarlo entrar pues efectuaría la inspección judicial para la que había sido nombrado que llegaría con la policía para entrar, que ellos lo obligarían a dejarlo entrar obligándolo.

Como es lógico le pregunte de que número lo había llamado dicho señor HUMBERTO ARBELAEZ y procedí a llamarlo para constar y este señor también fue emocional conmigo es más me colgó el teléfono, por lo que procedí a llamarlo nuevamente y me confirmó que si me había colgado, todo esto lo origino que me extraño una llamada en día festivo y a mi cliente, no a mi como el abogado y mis datos están en el expediente y le pedí que si tenía me remitiera copia del auto que fijaba fecha para ingresar, me respondió que debía de tener dicho auto, a lo que increpe que era un favor que me lo enviara y yo también lo buscaría, pues yo no tenía auto señalando la fecha en la que dijo asistiría con policía, porque era obligatorio dejarlo ingresar, ya que presentaría su trabajo antes de la audiencia, al fin al cabo no me dio copia de dicho auto.

Estamos hablando de un proceso VERBAL DE PERTENENCIA - MENOR CUANTIA - RADICADO 7600140030020190079500 y sé muy bien que su despacho libro auto interlocutorio de fecha 15 de octubre de 2021 en el que fija fecha para audiencia el 22 de noviembre de 2021 a las 10.00 am y que fue designado para dicha diligencia el señor HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO y dicho auto reza que dicha diligencia será practicada conforme el CGP. ARTICULO 375 NUMERAL 9

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

Dicho auto fue publicado en estado de 19 octubre de 2021

Sé muy bien que esta prueba la pedí y además es obligatoria, pero no estoy de acuerdo con el proceder del señor HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO y con su emocionalidad desplegada, en todas las actuaciones debe existir el buen trato humano y con respeto, no ha brillado este.

Por lo demás la audiencia se señaló muchos días antes para que, a última hora, con respeto, venga este señor a realizar tales presiones.

Puedo probar este hecho le manifesté a dicho señor ARBELAEZ que grababa mis conversaciones y envió dichos audios.

Cambie mi itinerario de hoy y espere al señor HUMBERTO ARBELAEZ y llego aproximadamente a las 9.00 am y procedió a tomar fotos y medidas por fuera de la casa, pero sin identificarse, y fue visto por la señora CONSUELO HOYOS y procedió a avisarme y a su hermano CARLOS ARLEX HOYOS GOMEZ y a su hija STEFANY ANDREA REBOLLEDO HOYOS procediendo a salir a la parte externa de la casa y lo requerí que quien era que porque estaba midiendo la casa y tomando fotos me dijo era el perito HUMBERTO ARBELAEZ y sucedió lo que narro:

- Se le solicito se identificar, argumento que, porque debía identificarse, que no tenía obligación de efectuarlo.
- Me identifique enseñando mi cedula y tarjeta profesional que era el abogado del proceso.
- Que en todo acto judicial se debían identificar las personas, se lo expuse y después de debatir mostro un carnet desde lejos, el que no pudimos leer si era su identidad.
- Le pedí a mis clientes CARLOS ARLES y CONSUELO HOYOS GOMEZ se identificaran pero el señor perito se negó a ver sus cedulas de ciudadanía.
- Le expuse que la diligencia había sido fijada para el 22 de noviembre 2021 a las 10.00 am y le indiqué lo expuesto en el artículo 375 numeral 9 del CGP. que la diligencia se haría en presencia del señor juez.
- Argumento el señor ARBELAEZ que tenía oficio donde le ordenaba la señora juez hacer la diligencia previamente y que era una orden que debía obedecer y le indique no tenía dicho oficio.
- Me indico el señor ARBELAEZ que yo debía estar al día y revisar los estados y los traslados, que el oficio estaba en los traslados.
- Le manifesté que en los traslado no existía dicho oficio, ni en los estados que si quería bajaría el portátil y le enseñaba.
- Manifestó que me enseñaría el oficio y lo que mostro fue el auto de los estados de 19 de octubre fijando ficha para las pruebas y le increpe eso no era un oficio.
- Procedió al señor ARBELAEZ a indicar que era una orden verbal de la señora juez 07 y él debía obedecerla al igual todos los presentes.
- Le expuse que eso no era posible que no existían órdenes verbales que su señoría jamás haría realizado dicho acto, por lo demás

irregular en nuestra justicia, que no creía dicho aspecto, que eso era algo que el manifestaba a mutuo propio.

- Indico el señor ARBELAEZ que la llamaría y procedió a marcar un número sin mostrar a quien llamaba, luego se alejó y llamo a alguien y no sabemos con quien hablaba, pero dijo que usted señora juez 07 no le contestaba.
- Procedió nuevamente a alejarse para al parecer tomar nomenclatura de la esquina, aparentando se iba de bien inmueble, por lo que le manifesté se va, sin despedirse y no argumentar nada sobre la irregularidad de su acto.
- Le dije que era muy extraño llamar un día festivo en la tarde y más con su emocionalidad a lo que argumento el señor ARBELAEZ que a él nadie le decía cuando llamar y cuando realizar su trabajo a lo que le expuse que debía existir respeto por los días no hábiles que no están habilitados por su despacho y que su respuesta era fuerte.
- Le indique manifestaría todo esto al despacho y que él sabía tenía guardado los audios que tuve con él – señor ARBELAEZ – siendo nuevamente emocional.
- Indico que diría al despacho no dejamos practicar su diligencia, lo que no es cierto, lo que se solicito es el auto que ordenaba o fijara termino para presentar su trabajo al despacho, pero termino reconociendo no existía, que era una orden verbal del despacho, lo que ya dije es imposible, estoy totalmente seguro que su señoría no ha dado tal orden verbal.
- El señor CARLOS ARLES le increpo porque le había dicho venía con policía y los obligaba a dejarlo entrar por ser orden del despacho 07
- Todos estos hechos fueron totalmente presenciados por mis clientes y por la testigo que firma este documento todos ratificando lo expuesto en este libelo

### SOLICITUD

Por lo que de la manera más comedida solicito el cambio del señor HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO y se está a tiempo de realizarlo.

Con respeto, no existen razones de total imparcialidad del perito y ha desarrollado labores irregulares, lo que ya consecuencias legales para su inspección judicial.

Esta es una razón de fuerza mayor o caso fortuito que surgió con posterioridad a la fecha fijada por su despacho y que influye en el normal desarrollo del proceso.

No tenemos objeción a colaborar con perito, pero no en las circunstancia anómala esgrimidas en este escrito, debemos ser respetuosos de la ley y esta es clara la inspección en presencia del

su señoría y no existe auto, oficio, mandato alguno del despacho para venir si identificarse y tomar fotos y medidas sin identificarse antes de comenzar estas valores, es decir de manera furtiva, por lo que solicito no se tenga presente o se anexasen al expediente – HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN –

Este escrito además de firma contiene la de CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ; CONSUELO HOYOS GOMEZ mis clientes y la testigo ESTEFANY ANDREA REBOLLEDO HOYOS.

Esto se lo exprese a la señora juez 07 antes de la audiencia y me dijo que era usual su práctica que fuera antes de la audiencia y le indique eso no existía en el CGP., ni tampoco precedente sobre este aspecto y me afirmo su señoría que confiaba como juez en su perito, tampoco se profirió, ni me dejo expresarlo en audiencia, es más se presentó un dictamen antes de la audiencia el que contenía errores y le faltaban otras partes ya que debido a las inconsistencia del perito no entro y no podía rendir un dictamen veraz, a esto se agregaron dos llamadas que probaban la veracidad de lo expresado y testigos pero el despacho desconoció todos estos aspectos y cuando corrió traslado le pregunte que daba traslado al primero – el de los inconvenientes señalados – o el segundo el que realizo en la audiencia pero para ese dictamen jamás se tomaron linderos, medidas del lote de la construcción si no que el perito leyó las que había tomado abusivamente antes de la audiencia, por lo que no todo fue en presencia de la señora juez como ordena la norma. Todas estas circunstancias son anómalas y violan el debido proceso y derecho a la defensa y al realizar el traslado dije me pronunciaría posteriormente y fue aceptado por el despacho y consta en el audio de la audiencia de 22 de noviembre de 2021.

Esto genera nulidad por violación a la práctica de pruebas, al debido proceso y al derecho a la defe3n3sa y a las formas propias de cada proceso.

VEINTE. – El despacho se trasladó a inmueble objeto de proceso en la calle 72 B # 1 A 3-88 de esta ciudad DE Cali, barrio SAN LUIS II y estuvieron presentes:

Mis representados CARLOS ARLES y CONSUELO HOYOS GOMEZ y los testigos requeridos en el auto: ANDRES ARLEY CARDONA RODRIGUEZ; NORBEY ORTEGA MARTINEZ; BERNANDA ROCIO HOYOS GOMEZ; ESTEFANY ANDREA REBOLLEDO HOYOS y la señora juez 07 les indico que no era necesaria su presencia. Con respecto a ALICIA GOMEZ HOYOS falleció y ANGIE YIECEL LUCUMI se cambió, ya no vive en el inmueble objeto de litigio

y no sabemos dónde encontrarla, y la señora ADIELA JARAMILO DE ESTEVEZ vive a pocas casas pero se niega a asistir y en la diligencia le da temor, estos aspectos se explicaría todos al despacho pero no fue posible, interrumpió la audiencia y retiro a los testigos sin explicación o motivación debida y violando normas del CGP, como 372, 373, 375, 107, 2, 4, 5, 6, 7, 11,13, 14 este es otra demostración de porque se transcribieron las normas en este libelo y que se violaron, además el artículo 29 de la constitución nacional, lo que genera nulidad de lo actuado desde la audiencia del 22 de noviembre de 2021.

**VEINTIUNO.** – A la audiencia no asistió

- MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ demandado.
- HOLMES HOYOS GOMEZ.
- DAVID ALEJANDO MONTES CASTAÑO, tercero
- Testigos de HOLMES HOYOS GOMEZ: CRUZ MAGNOLIA SANCHEZ y EDINSON EDUARDO GARCIA AVILA, aunque se estaban citados.

MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, HOLMES HOYOS GOMEZ y DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO, jamás fueron incluidos en el auto y citados por el despacho 07 y según artículos 372,373 y 375 del CGP., su presencia es obligatoria u tampoco se les indico en el auto las consecuencias de su no asistencia.

Ninguno de los nombrados en este hecho presento excusa de su no asistencia y prueba de ello es que no se encuentra anexa al expediente y tengo copia del link que he solicitado varias veces.

**VEINTIDÓS.** – Acudió el perito HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO, pero ocurrieron las irregularidades descritas en este libelo y en los escritos de mis representados y testigos, lo que genera nulidad no se practicó toda la diligencia en presencia de la señora juez, medidas, constación de linderos, simplemente se procedió a tomar de una diligencia ilegal a meter datos y a corregir los afirmados erróneamente en dicha diligencia ilegal anexada al expediente al punto que cuando dio traslado pregunte traslado de cuál de los dos dictámenes, esto genera nulidad es una prueba no recaudada debidamente y tomada de una practicada ilegalmente.

**VEINTITRÉS.** – Estuve muy temprano en el despacho y le indiqué a la señora juez si abría la audiencia en el despacho y si llevaba los testigos me dijo que no que la abriría en la casa objeto de diligencia y ahí se realizaría todo el actuar, ya en la calle 72 B # a 3-88 SAN LUIS II, CALI y así fue, se inició, desde el principio solicite el uso de la palabra, pero no se me concedió, se procedió a la inspección con las fallas indicadas, que por economía no repito y luego se procedió a seguir con la audiencia dentro de la casa, para tal efecto se le *brindo comodidad al despacho y fue cuando retiro a los testigos que no les tomaría sus declaraciones*, pero solo a los solicitados por la parte actora ya que los de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ no asistieron, pero no se dejó constancia alguna de quienes acudieron y quienes no, simplemente se dijo se retiraran que no era necesaria su presencia. Lo que es otra violación a artículos 372, 373, 375, 107, 2, 4, 5, 6, 7, 11,13, 14 este es otra demostración de porque se transcribieron las normas en este libelo y que se violaron, además el artículo 29 de la constitución nacional, lo que genera nulidad de lo actuado desde la audiencia del 22 de noviembre de 2021.

**VEINTICUATRO.** – La señora juez 07 conocía de las falencias del proceso se las indique y trate muchas veces de exponerlas, pero mi quitaba el uso de la palabra y como ya las conocía me indicaba que no era el momento que en su momento me daría el uso de la palabra.

**VEINTICINCO.** – La Dra. MARY CRUZ VELEZ MISAS presentó sustitución del poder del Dr. EDINSON RUIZ BEJARANO, trate de pedir el uso de la palabra, pero se me dijo que la sustitución no necesita presentación personal y es cierto, pero no puede leer la sustitución y como cosa especial no está anexa al expediente, tengo el link y no esta anexa por el contrario obran unos documentos de un verbal reivindicatorio que nada tiene que ver con el proceso y no la sustitución, acto este totalmente irregular y no propio de un proceso, con respeto.

**VEINTISÉIS.** – Durante la audiencia invoque que no estaba de acuerdo con la forma de adelanta la audiencia y la juez no me dejo expresar mis inconformidades las que se aunaron a las existentes en el expediente, pero se me indicaba siempre no era el momento y que luego se me daba la palabra, es

más al final expreso que no era audiencia del artículo 372 y 373 del CGP y que era audiencia del artículo 375 numeral 9 del CGP., debido a mi inconformismo eleve petición al respecto y me fue ratificado mediante respuesta derecho de petición de 13 de diciembre de 2021 y procede a ratificar lo expuesto y transcribe numeral 9 del artículo 375 del CGP., lo cierto es que nunca se medió la palabra. Esta respuesta a petición está en el link que conservo.

**VEINTISIETE.** – Solicite el acta de la audiencia y en el expediente existe mi insistencia al acta, al debido acceso que tengo a ella, ya que nunca figure en el link, carpeta y después de mucho insistir se me envió dicha acta, la que, con respeto, creo se elaboró no en tiempo oportuno sino mucho después al punto que el link al no poder modificarse la numeración al numeral al 76, se agredo el 76 A, prueba de mi insistencia son los correos electrónicos y el link que lo conservo de diferentes fechas, siendo esta otra anomalía que genera nulidad.

Dicha acta ratifica que no conainterrogue, pues el despacho me negó dicha oportunidad y solo pudo la contraparte y la curadora. Y se deja constancia del dictamen del perito.

Pero no se hace alusión a que mis testigos fueron retirados y otras personas presentes y que no fueron los testigos de MIGUL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, ni tampoco de la no presencia de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, HOLMES HOYOS GOMEZ y DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO, cuya presencia era obligatoria so cargo de las penalidades impuestas por su falta, esto genera nulidad como se ha indica en los hechos de este escrito de nulidad por violación a los artículos 372, 373, 375, 107, 2, 4, 5, 6, 7, 107 11,13, 14 este es otra demostración de porque se transcribieron las normas en este libelo y que se violaron, además el artículo 29 de la constitución nacional, lo que genera nulidad de lo actuado desde la audiencia del 22 de noviembre de 2021.

Tampoco en el acta hubo control de asistencia de los que asistieron inciso 3 del numeral 6 del artículo 107 CGP.

#### 6. Prohibiciones. (..).

El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.

Solo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen.

El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

**VEINTIOCHO. – Como lo he expuesto las normas del CGP., son obligatorias, reitero por eso transcribí artículos, las formas de cada proceso, el artículo 29 de la constitución, DEBIDO PROCESO y DERECHO A DEFENSA y, con el debido respeto, no es que existan tres audiencias en el proceso y para efectos de sustentación hare lo mismo transcribiré dicha norma:**

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos [372](#) y [373](#), y dictará sentencia inmediateamente, si le fuere posible

El ultimo inciso del numeral 9 del artículo 375 es claro, no son tres audiencias, sino por el contrario estando el despacho en el inmueble si lo ve prudente y se dan las condiciones puede agotar todos los tramites en el inmueble del articulo 372 y 373, jamás crear una tercera audiencia, con respeto, de no ser posible se traslada al despacho para continuar la audiencia y de ser posible unifica la del 372 y 373 y dicta sentencia, pero la justicia bien congestionada y falta de personal, de tiempo y creamos, con respeto, una tercera audiencia. No me escucha y lo explica en presencia de mis asistidos, testigos y terceros y lo ratifica en un derecho de petición.

Es más, cito testigos, no debió desecharlos, indicarles se fueran, estas personas sacaron su tiempo, interrumpieron sus labores diarias, para cumplir con la justicia y se les dice simplemente váyanse hoy no sino podía en el inmueble debió trasladarse al despacho. Y por lo demás se daban las

condiciones como pudo adelantar los interrogatorios de CARLOS ARLES y CONSUELO HOYOS, con las violaciones que indicare en este escrito y no las declaraciones.

Existe el principio de concentración y cada despacho debe prever el tiempo necesario para la audiencia y por economía procesal agotar todo el trámite en una sola audiencia y dictar sentencia, pero no fue así, con respeto, se trasgredió el:

**ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS.** Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

(...)

2. Concentración. Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia.

El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario.

Es claro la inspección judicial hace parte de la audiencia inicial del artículo 372 del CGP y no es una tercera audiencia independiente, es más romper la continuidad es falta grave.

**VEINTINUEVE.** – Además de la falla, con respeto, de crear una tercera audiencia y no escuchar a los testigos citados se citó a audiencia por estar vencido el termino de los traslados es cierto, dado que:

- **MIGUEL HERNANDO SEGOVIA** presento escrito de contestación de demanda sin poder y sin anexar pruebas y las presento después de vencido el termino y esto no es subsanable y motivo que todo se debía a un error, un olvido y las fallas de los abogados en el desarrollo de su mandato no se corrigen diciendo fue un olvido y no existe termino para subsanar, se le venció el termino y no cumplió con los requisitos del artículo 95 del CGP., se tiene por no contestada la demanda, carecía de poder para contestar y no contesto la reforma de la demanda. Con respecto a las excepciones de fondo propuesta se tiene por no presentada, no presento poder, lo hizo adjuntar el poder fuera del término, están inmersa dentro de una contestación que no reúne los requisitos de ley, mal contestado, además está la posibilidad temeridad ante afirmaciones que así declaro la juez 06 de pequeñas causas de Cali de la no existencia del contrato de arrendamiento aludido, situaciones denunciadas penalmente.

- La curadora no contesto dado que su escrito fue fuera del termino de ley como se explico en este escrito.
- La doctora MARY CRUZ VELEZ representante del tercero DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO, también como lo expuse contesto fuera del término.

Pero con respeto el juez 07 no realizo un debido control de legalidad del artículo 132 del CGP., agotada cada etapa, se agotó la etapa de la contestación de demanda y llamo a audiencias sin control de legalidad, eran hechos viejos ya ocurridos y realizo una audiencia violatoria, con respeto, rechazo testigos y las fallas aludidas y la única forma es nulidad, no se puede salir, con respeto, ahora, que es inexistente dicha audiencia, ya se agosto y se violó el debido proceso y derecho a la defensa y genero nulidad, la solución es declarar la nulidad a esta fecha.

Es más, con respeto, el despacho debió pasar a realizar la inspección judicial y emitir sentencia ya que no existe oposición en el proceso, por contestar la demanda con carencia absoluta de poder el abogado de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y no contestar la reforma de la demanda y la curadora de HOLMES HOYOS GOMEZ y los INDETERMINADOS no contestar en el término de traslado y DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO su abogada también dejo vencer los términos del traslado.

**TREINTA.** – Con respeto la juez 07 procedió a decretar pruebas del MIGUEL HERNANDO SEGOVIA, siendo que no contesto la demanda por carencia de poder, por lo que tampoco son validas sus excepciones de fondo o de mérito, sus pruebas, su escrito de contestación no reunía los requisitos de ley artículo 95 del CGP., no pueden intervenir en la contradicción de pruebas, ni aportar no contestaron a practicar el 22 de noviembre y no dejo constancia que no asistieron, por el contrario rompió la concentración y acabo la audiencia.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** – Con respeto, el despacho no cito a los demandados y Terceros intervinientes como se indica en el artículo 372 numeral 2 intervinientes y las advertencias de su no asistencia, quienes no asistieron MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, HOLMES HOYOS GOMEZ y DAVID ALEJANDRO MONTES quienes no asistieron y no existe constancia o excusa de su no asistencia. Pero, con respeto, si hubiera realizado control de

legalidad se habría tenido presente que no existía oposición y no era necesaria su presencia por no contestar no presentaron debate y ahora no pueden entrar a debatir lo que no contestaron.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** – Tampoco, con respeto, citó a conciliación, aunque si hubiera realizado control de legalidad, con respeto se habría tenido presente que no existía oposición y no era necesaria su presencia por no contestar no presentaron debate y ahora no pueden entrar a debatir lo que no contestaron. Artículo 372 numeral 1 inciso final CGP.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** – Tampoco, con respeto, se citó a todas las partes a interrogatorios, aunque si hubiera realizado control de legalidad, con respeto se habría tenido presente que no existía oposición y no era necesaria su presencia por no contestar no presentaron debate y ahora no pueden entrar a debatir lo que no contestaron. Artículo 372 numeral 1 inciso final CGP. Pero interrogaron a mis asistidos sin tener derecho a intervenir, no contestaron demanda, ni reforma de demanda y entraron a contradecir pruebas

Por el contrario, se realizaron los interrogatorios de mis asistidos y el artículo 372 indica en la parte final del numeral 7 que los interrogatorios se practicarán en la audiencia inicial, una prueba más que no son 3 audiencias como, con respeto, lo enuncia la juez 07.

**TRIGÉSIMO CUARTO.** – Tampoco, con respeto, se fijó, aunque si hubiera realizado control de legalidad, con respeto se habría tenido presente que no existía oposición y no era necesaria su presencia por no contestar no presentaron debate y ahora no pueden entrar a debatir lo que no contestaron, Artículo 372 numeral 1 inciso final CGP. No pueden entrar a controvertir la fijación que manifieste el despacho del litigio.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** – Se practicó interrogatorio de parte solo a mis asistidos CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ y CONSUELO HOYOS GOMEZ y se les permitió interrogar a la curadora y la abogada de MIGUEL HERNANDO

**SEGOVIA RUIZ y DAVID ALEJANDRO MONTES, siendo que no tiene legitimidad para intervenir no existen contestaciones a la demanda y reforma de demanda por lo expresado la mayoría dejaron vencer el termino y una por carencia de poder, por lo que no pueden oponerse a lo que no contestaron, no contestaron a los hechos, a las pretensiones, no se expresaron sobre las pruebas, no pidieron pruebas, por esto no existen excepciones ni previas, ni de fondo o de mérito por resolver como consecuencia lógica jurídica, más se les deja intervenir y a mí el abogado que si tiene derecho no se me deja interrogar se me negó el derecho y en el acta no se me incluye como los abogados que interrogaron y no se me dio el uso de la palabra para oponerme, es claro que las sentencias:**

**1. -CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA  
Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve  
(2019)  
Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A  
Actor: COMPAGNIE GERVAIS DANONE  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO - SIC  
Referencia: NULIDAD RELATIVA Tema: Recurso de  
reposición**

**2.- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casada' Civil  
LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado ponente  
STC2156-2020, Radicación n.º 47001-22-13-000-2019-00368-01  
(Aprobado en sesión de veintiséis de febrero de dos mil veinte)  
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)**

**Y esta sentencia indica y transcribo:**

**Ello implica que el interrogatorio de las partes previsto en el numeral 7°, canon 372 ídem se tramita en ese acto y, allí tras el cuestionario que efectúa el juez de manera oficiosa, se realiza el deprecado por los extremos del litigio, pues ese precepto es claro en ello, al disponer:**

**"(...) Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se**

practicarán en la audiencia inicial (...).  
"(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (...)."  
"(...) El juez podrá decretar \_y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes (...)."

De tal modo, no sólo el interrogatorio de parte que debe realizar el juez oficiosamente y de manera obligatoria, puede consumarse en la audiencia inicial, sino también el solicitado por los contradictores, pues aparte de no distinguir el legislador si únicamente procede la intervención del fallador, la sistemática del precepto así permite entenderlo. Entre otras razones, porque su consumación, inclusive por quien la ha solicitado, materializa los principios procesales de economía e inmediatez y facilita el desarrollo de las fases de la audiencia como la conciliación y fijación de hechos probados.

Por ello, carece de sentido que el director del proceso no permita el cuestionamiento entre las partes ahí mismo, bajo el argumento según el cual, debe mediar el decreto del interrogatorio de parte como medio de prueba, para evacuarlo, posiblemente, en la vista pública de instrucción y juzgamiento, cuando de antemano, al señalarse fecha para la audiencia inicial, ya aparece decretado, ciertamente, para ser evacuado en esa diligencia, primero por el juez y luego por quien pidió la prueba. Desde luego, la posibilidad de practicarlo posteriormente es excepcional, en tanto sólo ocurre cuando es aceptada la excusa de inasistencia de la parte.

Vistas en coherencia las disposiciones generales, especialmente, el principio de concentración (art. 4° C.G.P.), el inciso segundo del artículo 170, el precepto 372, ambos del C.G.P., en relación con el artículo 29 de la Constitución y las reglas 228 - 230 de la misma normativa, no hay duda que las decisiones censuradas, infringen rectamente el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el texto y contexto del problema jurídico, hacen imperativo el derecho fundamental de contradicción en todas las fases del proceso, con autorización concreta y expresa, tratándose para las

pruebas de oficio, como la que concita la atención de la Sala, donde expresamente el artículo 372 del C.G.P. dispone:

"(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (...)" (se enfatiza).

A su vez, el inciso segundo del canon 170 ídem, señala:

"(...) Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia

(...),

"(...) Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes (...)" (se destaca).

Por lo que, con respeto, es arbitrario que se me hubiera negado el derecho a contrainterrogar y más por ser prueba de oficio como lo indica el artículo 170 inciso final del CGP. y además, no están presentes toda las partes no estaba MIGUEL HERNADO SEGOVIA RUIZ y DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO y no explico el motivo de su ausencia, esto es una clara nulidad por violación del debido proceso y derecho a la defensa al no permitirse interrogar a mis representados en prueba decretada de oficio y sin estar presente todas las partes.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** - Conforme a lo expuesto existe nulidad por violación al debido proceso, al derecho a la defensa dado que el despacho, con respeto, pretermite las formas de cada proceso, omite las debidas oportunidades para practicar las pruebas lo que genera nulidad desde la audiencia del 22 de noviembre de 2021

**TREGESIMO SEPTIMO.** – Todos los documentos que cito dentro de los hechos solicito se tengan como pruebas. Y todas las causales de nulidad las he expuesto en estos hechos y las he motivado debidamente y fundamentado jurídicamente.

**TRIGÉSIMO NOVENO – Actuó con base a poder**

**FUNDAMENTOS EN DERECHO Y DISPOSICIONES VIOLADAS.**

Para que sean estimadas como tales presento:

**PRECEDENTES, SENTENCIAS APLICABLES:**

Estos exponen de manera clara:

- El tramite a seguir es el del artículo 372, 373 y 375 del CGP., que son los que señalan las audiencias obligatorias.
- Sanciones para las partes que no acudan.
- Interrogatorios de oficio obligatorios para todas las partes.
- Interrogatorios solicitado por las partes como prueba.
- La facultad de las todas partes a interrogar, no excluye al demandante.
- Que la inspección judicial se hace en audiencia inicial.
- El control de legalidad obligatorio.
- Practica de pruebas.
- Conciliación la que no existe por nuestra parte, pero debe insertarla el despacho.
- Que se trata de respetar el principio de concentración, para principio fundamentales como celeridad, debido proceso, derecho de defensa, seguridad en la administración de justicia, debido acceso a la justicia, etc.
- Si es posible unir la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Puntos que fueron violados a la parte demandante que represento y que son fundamento de esta nulidad, pero no omiten las sanciones de los que no asistieron, por ser obligatoria su asistencia, dado que el juez debió iniciar la audiencia con los presentes, iniciando con un control de legalidad como es obligatorio.

Procedo a transcribir los puntos que son de obligatorio cumplimiento – considerandos de las altas corte para este caso la CORTE SUPREMA y el CONSEJO DE ESTADO, es decir el stare deceri, omitiendo el decisum y el ober dicta que no son obligatorios.

#### **1.- SENTENCIA DE LA CORTE:**

**Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casada' Civil  
LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA  
Magistrado ponente  
STC2156-2020  
Radicación n.º 47001-22-13-000-2019-00368-01  
(Aprobado en sesión de veintiséis de febrero de dos mil veinte)  
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil  
veinte (2020)**

El artículo 372 del Código General del Proceso señala en su inciso primero que, tras surtirse la contradicción del libelo, el juez convocará a través de un autos a los contendientes para surtir la audiencia inicial y les indicará que en ella se evacuaran los interrogatorios de las partes<sup>6</sup> y las prevendrá acerca de las consecuencias de inasistencia injustificada.

Bajo ese horizonte, de manera anticipada, los contradictores están enterados de que dicho medio de convicción se practicará en ese acto y, de no concurrir, sin mediar prueba sumaria de la incomparecencia allegada antes o dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia, quedaran expuestos a una sanción pecuniaria y a ser declarados confesos de los hechos señaladas en la demanda o en su contestación, según corresponda.

Todas estas previsiones, develan la trascendencia de la audiencia inicial, pues, de un lado, exigen la preparación del fallador sobre la clase de controversia y la manera como se ha planteado el libelo y su réplica, pues con ese entendimiento podrá interrogar, de manera exhaustiva a los litigantes, en aras de desentrañar los pormenores del debate, lo cual es de suma importancia, por ejemplo, en las simulaciones, reivindicatorios o en responsabilidades civiles, en donde las partes, por regla general, conocen de manera directa los pormenores de los eventos que suscitan el disenso.

Tal aspecto, exige al juzgador prepararse para la inmediatez de la enunciada probanza e, igualmente, para concentradas el mayor número etapas posibles para definir la contienda de manera célere.

Ello implica que el interrogatorio de las partes previsto en el numeral 7°, canon 372 ídem se tramita en ese acto y, allí tras el cuestionario que efectúa el juez de manera oficiosa, se realiza el deprecado por los extremos del litigio, pues ese precepto es claro en ello, al disponer:

"(...) Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial (...).  
 "(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (..)".

"(...) El juez podrá decretar \_y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes (...)".

De tal modo, no sólo el interrogatorio de parte que debe realizar el juez oficiosamente y de manera obligatoria, puede consumarse en la audiencia inicial, sino también el solicitado por los contradictores, pues aparte de no distinguir el legislador si únicamente procede la intervención del fallador, la sistemática del precepto así permite entenderlo. Entre otras razones, porque su consumación, inclusive por quien la ha solicitado, materializa los principios procesales de economía e inmediatez y facilita el desarrollo de las fases de la audiencia como la conciliación y fijación de hechos probados.

Por ello, carece de sentido que el director del proceso no permita el cuestionamiento entre las partes ahí mismo, bajo el argumento según el cual, debe mediar el decreto del interrogatorio de parte como medio de prueba, para evacuarlo, posiblemente, en la vista pública de instrucción y juzgamiento, cuando de antemano, al señalarse fecha para la audiencia inicial, ya aparece decretado, ciertamente, para ser evacuado en esa diligencia, primero por el juez y luego por quien pidió la prueba. Desde luego, la posibilidad de practicarlo posteriormente es excepcional, en tanto sólo ocurre cuando es aceptada la excusa de inasistencia de la parte.

Vistas en coherencia las disposiciones generales, especialmente, el principio de concentración (art. 4° C.G.P.), el inciso segundo del artículo 170, el precepto 372, ambos del C.G.P., en relación con el artículo 29 de la Constitución y las reglas 228 - 230 de la misma normativa, no hay duda que las decisiones censuradas, infringen rectamente el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el texto y contexto del problema jurídico, hacen imperativo el derecho fundamental de contradicción en todas las fases del proceso, con autorización concreta y expresa, tratándose para las pruebas de oficio, como la que concita la atención de la Sala, donde expresamente el artículo 372 del C.G.P. dispone:

"(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (...)" (se enfatiza).

A su vez, el inciso segundo del canon 170 ídem, señala:

"(...). Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (...),  
"(...) Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes (...)" (se destaca).

En el desarrollo de la audiencia inicial o en la fase inaugural de la concentrada, el objeto de la contienda se determinará con precisión y claridad, pudiendo los interesados ponerse de acuerdo sobre los hechos susceptibles de confesión tras el interrogatorio de parte.

La estructura del nuevo sistema procesal permite inferir que la práctica fragmentada del interrogatorio de parte atenta contra la economía procesal, la concentración y la celeridad en el decreto y práctica de pruebas y en el proceso en general; además, pospone y entorpece la solución pronta de la controversia para el reconocimiento del derecho material.

Por consiguiente, el interrogatorio oficioso de la audiencia inicial previsto por Ley, por virtud del derecho de las partes a contrainterrogar o a formular interrogatorio a las partes, puede surtirse junto con el de las partes, sin tropiezo en esa diligencia. En esta hipótesis, resulta estéril practicarlo nuevamente, salvo que, haya necesidad de aclarar hechos o ampliar puntos o para prevenir colusión o fraude o, también, como se anunció anteriormente, en la hipótesis del inciso 4°, del numeral 3° del art 372 del C.G.P., por causa de las excusas.

Al punto, en la exposición de motivos Código General del Proceso, SC resaltó la precariedad de la antigua legislación, precisamente, por prácticas que dilataban las actuaciones e impedían el acceso a Una justicia material pronta y oportuna.

Sobre lo referido, así se discurrió:

"(...) [R]resulta [alarmante] la situación por la que atraviesa la Administración de Justicia. De tiempo atrás esta presenta graves problemas relacionados con la celeridad (...) por la evidente congestión que presenta la Rama Judicial (...)

"(...) Más preocupantes son los resultados en relación con el "subsubindicador de celeridad", que tiene que ver con el tiempo, que se demora una persona en el país para resolver judicialmente la disputa tipo o

modelo del Doing Business, calculado desde la presentación de la demanda en el juzgado hasta el momento del pago efectivo al acreedor. En efecto, según el mismo estudio Doing Business 2011, Colombia ocupa en contexto mundial el puesto 178 entre 183 países, siendo entonces la justicia colombiana, la sexta más lenta del mundo y la tercera más lenta en el estudio Doing Business 2012, según el cual Colombia se encuentra en el puesto 177 entre 183 países (séptima justicia más lenta del mundo y la tercera más lenta en América y el Caribe) (...).

"(...)

“(...) Teniendo en cuenta las anteriores estadísticas, es claro que la provisión de una justicia ágil, cuyo acceso sea garantizado para todos, y que sea efectiva en la solución de la controversia mediante un proceso judicial de duración razonable es un clamor ciudadano legítimo. No se trata solamente de garantizar el acceso a la justicia, sino el derecho a que, como resultado de este, se obtenga una decisión judicial in un término prudencial y a través de un proceso de duración razonable, como bien lo establece el artículo 2° de este proyecto de ley de Código General del Proceso. Tanto para el ciudadano como para la plena realización del Estado Social de Derecho, es de gran importancia la existencia de un conjunto de reglas que no solo regulen la forma como deben conducirse los procedimientos judiciales, sino que también establezcan procedimientos que hagan efectiva la solución de controversias bajo una óptica garantista de derechos y en un tiempo de duración razonable (...)”

"(...) En términos generales, el Código General del Proceso establece un juicio civil más humano y acorde con los postulados - que gobiernan las legislaciones procesales modernas. A continuación, se explican las diez principales novedades del proyecto de ley 1. En su integridad está inspirado en el propósito de adoptar un

procedimiento oral en el cual predomina la inmediación y la concentración en el proceso por audiencias. 2. Se armonizan las normas procesales con los postulados de la Constitución de 1991 (...), apuesta por una mayor visibilidad del juez frente a la comunidad jurídica debido a la mayor inmediación en la conducción de las diligencias y práctica de pruebas. Asimismo, robustece el rol del juez como director del proceso, que debe asegurar la igualdad material en los asuntos (...), ajusta los procesos a las audiencias concentradas, en las cuales se realizan un mayor número de actos procesales en menor tiempo (...).

"(...) El diseño de los procesos orales desincentiva la improvisación en las actuaciones de los operadores jurídicos (...), procura por una mayor inmediación del juez (...).

"(...) [La controversia cuenta] con la posibilidad de ser resuelta.]en la primera audiencia cuando las circunstancias lo aconsejen. La audiencia inicial, instituida para corregir formalmente el procedimiento, fijar el objeto del litigio, interrogar a las partes y decretar el resto de pruebas. Asimismo, puede ser sede de la sentencia si no hay necesidad de practicar pruebas. La audiencia de instrucción y juzgamiento está diseñada para practicar el debate contradictorio sobre pruebas y alegaciones y para producir la sentencia, pero su realización depende de que haya necesidad de practicar en el proceso pruebas distintas del interrogatorio de las partes (...)" (se destaca)<sup>9</sup>.

4. Para la Corte es claro que se incurrió en la vulneración alegada, pues no se permitió al gestor interrogar a su contraparte, inmediatamente después de la declaración que rindió ante el funcionario confutado, aun cuando el mismo artículo 372 del Código General del Proceso así lo permite.

**Se omitió dar prevalencia a los principios de economía procesal, concentración y celeridad, al darse una interpretación restrictiva de la normatividad aplicable en la materia.**

**Tampoco se tuvo en cuenta que al impedir la realización del interrogatorio de parte en la enunciada oportunidad, se estaba sacrificando el derecho sustancial a una rápida definición del litigio, dando Culto a formalidades no establecidas en el artículo 372 ídem. Sobre lo enunciado, la Sala ha enfatizado:**

**"(...) Ciertamente, ninguna pauta de procedimiento, máxime una simplemente instrumental referida a la forma de expresión de la voluntad decisoria, por más vínculo 'que guarde con otras valiosas reglas técnicas que orienten la actuación, está provista de la entidad de restringir o coartar al Juez y avocarlo a anunciar necesariamente el sentido del veredicto o, a variar el que inicialmente ha descubierto (...)".**

**"(...) Admitir postura adversa sería tanto como ponderar irreflexivamente la forma y desatender el expreso mandato Constitucional que obliga a dar prevalencia al derecho sustancial (art. 228), canon de interpretación que incluso es anterior a la Carta Superior (canon 4 del Código de Procedimiento Civil) y que en la actualidad enfatiza el Código General del Proceso (precepto 11) (...)".**

**"(...) Al respecto, en criterio que prohíja esta Corporación, la Corte Constitucional ha explicado: (...)".**

**"(...) Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (i) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias**

sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales. (C-193/16) (...)"10(subraya original).

5. Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

6. En consecuencia, se otorgará el auxilio implorado, y se ordenará al Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato - Magdalena- que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 15 de octubre de 2019, así como todas las determinaciones que de ella dependan y, en el mismo término, defina el recurso de apelación incoado por el aquí gestor frente a lo proveído el 19 de septiembre de ese año, en la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, conforme a lo aquí esbozado.

7. Deviene fértil abrir paso a la protección incoada, dado el control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario

ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 80 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 9. fin de garantizar el debido proceso.

## **2.- EL CONSEJO DE ESTADO PROFIRIO SENTENCIA**

**PROPIEDAD INDUSTRIAL - Patentes / RECURSO DE REPOSICIÓN – Contra decisión a través de la cual el Despacho se abstuvo de practicar un interrogatorio de parte / INTERROGATORIO DE PARTE - Concepto / INTERROGATORIO DE PARTE - Regulación / INTERROGATORIO DE PARTE - Finalidad / INTERROGATORIO DE PARTE - Procede respecto de las personas que son parte en el proceso judicial / INTERROGATORIO DE PARTE - Tratándose de personas jurídicas debe rendirlo quien ostente la representación legal / INTERROGATORIO DE PARTE - Procedencia respecto de representante legal de persona jurídica / INTERROGATORIO DE PARTE - Cuando una persona jurídica tenga varios representantes cualquiera puede concurrir**

(...) . La doctrina nacional ha señalado también respecto al interrogatorio de parte que: "Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, [...] presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión. En el contexto del artículo 198 del CGP, el interrogatorio de parte es un medio de prueba que se dirige a quien ocupa en el proceso la calidad de parte, bien sea que se trate de una persona natural o de una persona jurídica (...).

**NOTA DE RELATORÍA:** Ver providencia Consejo de Estado, Sección Tercera, de 10 de julio de 2013, Radicación 25000-23-26-000-2010-00957-01, C.P. Enrique Gil Botero.

**FUENTE FORMAL: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 110 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 198 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULOS 191 A 205**

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN PRIMERA****Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ****Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)****Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A****Actor: COMPAGNIE GERVAIS DANONE****Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC****Referencia: NULIDAD RELATIVA Tema: Recurso de reposición****AUTO**

La parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto proferido en la diligencia de 23 de abril de 2019<sup>1</sup>, a través del cual el Despacho se abstuvo de recibir el interrogatorio de parte a la señora Claudia Caballero, en su calidad de representante legal de la sociedad Alpina Productos Alimenticios S.A.

**V.- Consideraciones**

La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación<sup>6</sup>, "[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión".

La doctrina nacional ha señalado igualmente que "Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión."<sup>7</sup>

El artículo 198 del C.G.P. prevé sobre este medio de prueba, lo siguiente:

"Artículo 198. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

**Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente. (Subraya fuera de texto)**

**En el contexto anterior, se advierte que el interrogatorio de parte es un medio de prueba que se dirige a quien ocupa en el proceso la calidad de parte, bien sea que se trate de una persona natural o de una persona jurídica. En este último caso, quien debe rendir el interrogatorio es la persona natural que ostente la representación legal de la misma; no obstante, la prueba se decreta en relación con la persona jurídica, parte en el proceso, y no con la persona natural, quien solo actúa como su representante para estos efectos procesales.**

#### **ARTICULOS INFRINGIDOS:**

**Se indican en los hechos.**

#### **PRUEBAS:**

**El expediente, en el están todos los documentos aludidos en este escrito, adicionalmente envió de nuevo los correos electrónicos de insistencia del acta, y de la petición de que tipo de audiencia era la del 22 de noviembre 2021, pantallazos delos link para probar se anexo el 72 A sobre el acta, y nuevamente el expediente del mencionado juez 06 de pequeñas causas y sus audiencias, aunque ya las envié inicialmente, en resumen, todo está en el expediente**

**Anexo los dos últimos escritos de mis defendidos sobre su reclamo de lo ocurrido en 22 de noviembre y de los testigos que no se escucharon.**

**Su finalidad es probar las anomalías de la audiencia del 22 de noviembre 2021 y falta de control de legalidad del despacho al no avizorar que se vencieron**

los términos y no existen contestación de demanda y reforma de demanda por las situaciones expuestas en este documento

### **TESTIMONIALES**

La finalidad de esta prueba es probar y que se les pregunte: que los testigos asistieron a la diligencia y se les dijo se fueran que su presencia no era necesaria aunque habían sido notificados; que se me negó el uso de la palabra como abogado y se me indicaba que no era el momento; que no estuvieron presente todas las partes MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, HOLMES HOYOS GOMEZ y no se presentó ninguna persona que dijera llamarse DAVID ALEJANDRO MONTES; se les preguntara por los aspectos indicados en los hechos sobre las violaciones en la audiencia del 22 de noviembre que se me impidió interrogar, preguntar a CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ y CONSUELO HOYOS GOMEZ; los aspectos del perito y su comportamiento que estuvo antes de la audiencia en forma arbitraria y todos los aspecto indicados en los hechos, cumpliéndose con lo indicado en el artículo 212 del CGP., siendo todos sus domicilios y residencias en Cali, Valle y se pueden notificar en la calle 72 B # 1 A 3-88 BARRIO SAN LUIS II, CALI

- 1.- BERNARDA ROCIO HOYOS GOMEZ, CC. 31.886.182.
- 2.- NORBEY ORTEGA MARTINEZ, CC. 124.989.900.
- 3.- ANDRES ARLEY CARDONA RODRIGUEZ. CC. 94.509805.
- 4.- TOBIAS FELIPE MOSQUERA ORTIZ. CC. 16.929.429.
- 5.- ESTEFANY ANDREA REBOLLEDO HOYOS. CC. 1.143.948.415

### **PRETENSIONES**

Por los hechos expuesto, fundamentos de derecho, pruebas –expediente – solicito se decrete la nulidad desde la audiencia del 22 de noviembre de 2021 por las violaciones al debido proceso y derecho a la defensa mencionados en los hechos de este escrito, derechos fundamentales establecidos en el artículo 29 de la constitución y se proceda, con respeto, a realizar un debido control de legalidad y se defina en este no se contestaron las demandas por

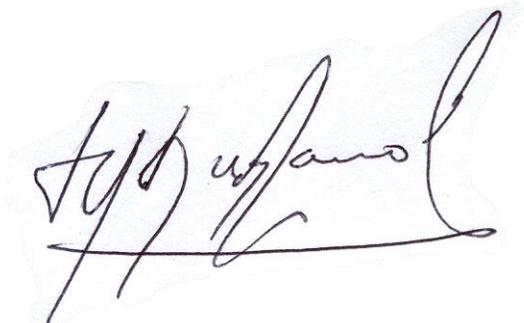
lo expresado en este libelo y como consecuencia no existe oposición, se realice la inspección a la casa y se proceda a dictar sentencia, todo en audiencia concentrada del artículo 372 y 373 del CGP., sin intervención de demandados o terceros que acudieron al proceso y no contestaron demanda, al igual que el curador que tampoco contesto en termino de traslado demanda y reforma de demanda ya que no pueden oponerse a lo que no contestaron, no tiene legitimada para controvertir los hechos que no contestaron, las pretensiones que no contestaron, no se opusieron a las pruebas, no solicitaron pruebas, no existen excepciones previas y de fondo o merito por no haberse propuesto, como consecuencia no ser oídos y se compulse las copias de ley por las irregularidades ocurridas, lo que, con respeto es obligatorio para el despacho en los diferentes ámbitos de nuestra justicia.

#### NOTIFICACIONES. –

Todas las mías como abogado, las de mis asistidos y las de los testigos enunciado todos en la CALLE 72 B # 1 A 3-88 SAN LUIS, CALI y en el correo electrónico [victorhugozamora1957@hotmail.com](mailto:victorhugozamora1957@hotmail.com).

Las de los demandados, terceros intervinientes y curador están en el expediente.

De la señora juez, atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Hugo Zamora Castillo', written over a light blue rectangular stamp or watermark.

VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO  
CC. 16.590.208  
TP.22.639 CSJ  
CELULAR 3053791328

**Cali, 18 enero 2022**

**Señora  
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL  
Cali**

**REF: SUSTENTACIÓN A RECURSOS REPOSICION SUBSIDIO APELACIÓN  
AUTO INTERLOCUTORIO DE 14 DE ENERO 2022, NOTIFICADO EN  
ESTADO 17 ENERO 2022 – SUSTENTACIÓN DENTRO DEL  
TERMINO DE LEY.**

**PROCESO DECLARATIVO, PROCESO VERBAL (ARTICULO 375  
DECLARACION DE PERTENENCIA. CODIGO GENERAL DEL  
PROCESO. PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.  
RADICADO 760014003007201900795-00  
REFORMA DEMANDA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO  
CUANTIA: MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ (CC. 94.379.555)  
CONSUELO HOYOS GOMEZ (CC. 31.998.916)  
ABOGADO: VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO  
DEMANDADOS: HOLMES HOYOS GOMEZ (CC. 16.750.760)  
MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ  
(CC. 16.746.604)  
E INDETERMINADOS**

**VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO, con CC.16.590.208, abogado en ejercicio  
con T.P. 22.639 CSJ, domiciliado y residente en Cali, Valle en la calle 72 B # 1ª  
3-88 de esta ciudad, celular 3053791328, correo electrónico  
[victorhugozamora1956@hotmail.com](mailto:victorhugozamora1956@hotmail.com) en desarrollo al poder conferido anexo  
al expediente otorgado por CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ, identificado con  
la cedula de ciudadanía 94.379.555 y CONSUELO HOYOS GOMEZ con CC.**

31.998.916 de Cali, ambos domiciliados y residentes en la calle 72 B # 1 A- 3-88 del barrio San Luis II etapa de la ciudad de Cali, y su dirección electrónica es [victorhugozamora1957@hotmail.com](mailto:victorhugozamora1957@hotmail.com) – utilizamos el correo del abogado por no tener correo propio -, esta dirección es electrónica es para ambos, respetuosamente, me dijo para presentar escrito de:

**SUSTENTACIÓN A RECURSOS REPOSICION SUBSIDIO APELACIÓN**  
**AUTO INTERLOCUTORIO DE 14 DE ENERO 2022, NOTIFICADO EN**  
**ESTADO 17 ENERO 2022 – SUSTENTACIÓN DENTRO DEL**  
**TERMINO DE LEY.**

La que fundamentos en los siguientes:

**HECHOS, FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PRUEBAS:**

**PRIMERO.** – Su despacho emitió auto interlocutorio de 14 de enero de 2022, notificado en estado de 17 de enero de 2022 en el que dispuso

El Juzgado en cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 132 del CGP, procede a realizar un control de legalidad, respecto a los trámites anteriores adelantos en el proceso. Respecto a ello, se logra destacar que el Juzgado cometió un yerro al emitir la providencia del 15 de octubre de 2021, pues en el numeral segundo de la parte resolutive, procedió a decretar pruebas para dictar una eventual sentencia, omitiendo observar que el demandado MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, a través de abogado, había presentado contestación de la demanda y excepciones de mérito, sin que se les haya dado el trámite previsto para desatar el proceso, esto es, que de forma previa debió haberse corrido traslado a dichas excepciones (Art. 370 del C.G.P).

Por lo tanto, el Juzgado haciendo suya la premisa usada por la H. Corte Suprema de Justicia, considera que los autos ilegales no atan al Juez, ni a las partes, por lo que procede a dejar sin efecto la parte de la providencia contenedora del yerro procesal.

**SEGUNDO.** – Dentro del término de ley interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y ahora lo sustento igualmente dentro del término de ley.

**TERCERO.** – El señor MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ se le corrió traslado de demanda y nombro como su representante al Dr. EDINSON MUÑOZ OCHOA y si revisamos el expediente del que extractamos:

**CUARTO.** – Al señor MIGUEL HERNADO SEGOVIA RUIZ se le corrió trasladado el 19 de diciembre de 2019 del auto 4295 de 6 de diciembre de 2019, por 20 días y comenzó a correr el 13 de enero de 2020. FOLIO 75 EXPEDIENTE.

**QUINTO.** – Corriendo el traslado el 13 de enero de 2020, incluyendo el 13 el traslado vencía el 7 de febrero de 2020.

**SEXTO.** – En el último día el 7 de febrero de 2020 presento el Dr. EDINSON MUÑOZ OCHOA en representación de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ escrito con contestación de demanda en el que propone dos excepciones de mérito o de fondo. Pero no apporto el poder, solo fotocopia del poder lo que es irregular y no valido, se debe aportar el original del poder.

**SÉPTIMO.** – El 13 de febrero de 2020 el Dr. EDINSON MUÑOZ OCHOA en escrito que presenta anexa el poder original por fuera del termino de contestación de demanda. Indica como razón “... ya que por error aporte fotocopia del mismo...” esto no es un argumento válido, dejo vencer el termino y no apporto el poder original con es de ley. Lo apporto 4 días después de vencido el termino, contando solo días hábiles, después de vencidos los 20 días del traslado para contestación demanda. FOLIO 11 EXPEDIENTE

**OCTAVO.** – El 10 de febrero de 2020 el Dr. EDINSON MUÑOZ OCHOA aporta pruebas a la contestación de demanda fuera del termino de ley y como fundamento indica “... se me quedaron en la oficina y me vine a dar cuenta de ello cuando hacia entrega del escrito a la funcionaria a cargo, a quien le menciones mi olvido...”. Esto no es un fundamento o razón jurídica, perdió su oportunidad, venció su término taxativo de contestación de demanda, es más indica que informo al despacho, tenían pues conocimiento de las

irregularidades. Las apor to 1 día hábil, contando solo los días hábiles, después de vencido el termino de 20 días para contestación demanda FOLIO 119 EXPEDIENTE.

**NOVENO. – El CGP indica:**

**ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.
3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.
4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.
5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

**A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer. - SUBRAYADO MIO -**

Es claro, no necesita de mayor interpretación a la contestación de demanda debe presentarse poder y las pruebas y el Dr. EDINSON MUÑOZ OCHOA no lo hizo en su escrito de contestación de demanda de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, por lo que su escrito no reunió los requisitos, por lo que no es válida su contestación de demanda por falta de requisitos formales ya descritos en estos hechos de este libelo y no opera subsanaciones y menos por error o por olvido, es una falla del abogado, con respeto, en el desarrollo

de su mandato y debe someterse a las consecuencias de ley, **NO CONTESTO DEMANDA POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 96 DEL CGP.**

**DECIMO.** – El escrito sin poder de contestación de demanda incluyo excepciones de fondo o de mérito, pero no aporó poder al escrito de contestación en el que se incluyó las excepciones, había carencia de poder absoluta, por lo que dicho escrito no es válido, no puede ser tenido como contestación por presentarse sin cumplir los requisitos del artículo 96 del CGP y por ende tampoco existen jurídicamente en el proceso dichas excepciones, fueron propuesta sin poder, el abogado EDINSON MUÑOZ OCHOA carecía de mandato, no tenía legitimidad activa para actuar, no podía contestar demanda y menos impetrar o proponer excepciones de mérito o de fondo, por lo tanto no puede correrse traslado de lo que no existe, de lo no propuesto, de lo no contestado.

**ONCE.** – Con respecto a dejar sin efecto el artículo segundo del auto de 15 de octubre de 2020 que decreta pruebas de dejar sin efecto el artículo 2 del auto de 15 de octubre de 2021, las pruebas del demandante y del demandado MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, con respeto, discrepo de su actuar, es otro actuar equivoco, la audiencia ya se realizó y:

- Y los testigos de mis clientes acudieron y no se les escucho, la señora juez les indico no era, necesaria su presencia, rompiéndola concentración, artículo 107 numeral 2, contra lo establecido en los artículos 372, 373 y 375 del CGP.
- Con respeto el despacho, crea una tercera audiencia la de inspección judicial, pero ahora dice que deja parcialmente sin efecto la audiencia por existir excepciones de mérito o fondo, respetuosamente. La inspección debe agotarse las excepciones de mérito o fondo para determinar si continua o termina el proceso, Y por lo demás como indico en mi escrito de nulidad la audiencia debe ser declarada nula, escrito inmerso en este documento.
- En el hecho siguiente transcribo el escrito de nulidad y en este se indica claramente porque considero irregular su actuar del 14 de enero 2022, auto interlocutorio notificado el 17 de enero de 2022

**DOCE.** – Remití en correo electrónico del 16 de enero de 2022 escrito de nulidad y lo transcribo dentro de este hecho ya que solicito se tenga como sustentación a mis recursos, dado que en este se explica, sustenta, motiva debidamente y sirve de sustentación a mis recursos y procedo a realizar la transcripción de este escrito, así:

**NULIDAD.**

La que se fundamentara en las causales, hechos, pruebas, irregularidad en el proceso, fundamento de derecho que se invocaran en este libelo.

**HECHOS:**

**PRIMERO.** – Ante su despacho cursa:

PROCESO DECLARATIVO, PROCESO VERBAL (ARTICULO 375  
DECLARACION DE PERTENENCIA. CODIGO GENERAL DEL  
PROCESO. PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.  
RADICADO 760014003007201900795-00  
REFORMA DEMANDA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO  
CUANTIA: MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ (CC. 94.379.555)  
CONSUELO HOYOS GOMEZ (CC. 31.998.916)  
ABOGADO: VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO  
DEMANDADOS: HOLMES HOYOS GOMEZ (CC. 16.750.760)  
MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ  
(CC. 16.746.604)  
E INDETERMINADOS.

**SEGUNDO.** – Nuestro CGP vigente estable para este tipo de procesos las siguientes normas que son de estricto cumplimiento por ser de carácter público y por el principio de las formas de cada proceso y legalidad entre otros y las translitero ya que son fundamentos jurídicos y soporte de los hechos de este escrito como se va a exponer al ser violadas procedo a transliterar dichas normas:

**LEY 1564 DE 2012**

TÍTULO I.  
PROCESO VERBAL.  
CAPÍTULO I.  
DISPOSICIONES GENERALES.

**ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL.** Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

**ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

**4. Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

**5. Decisión de excepciones previas.** Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

**6. Conciliación.** Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

**7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio.** Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

**PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

**ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.** Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará

nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.

6. La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107.

## CAPÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES.

**ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos *erga omnes* y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

## CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN.

ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

## SECCIÓN SEGUNDA. REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO.

### TÍTULO I. ACTUACIÓN. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Iniciación y concurrencia. Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación.

Sin embargo, la audiencia podrá llevarse a cabo con la presencia de la mayoría de los magistrados que integran la Sala, cuando la ausencia obedezca a un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. En el acta se dejará expresa constancia del hecho constitutivo de aquel.

Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

Las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.

Cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales.

**2. Concentración.** Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia.

El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario.

**3. Intervenciones.** Las intervenciones de los sujetos procesales, no excederán de (20) minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, el juez de oficio o por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**4. Grabación.** La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.

**5. Publicidad.** Las audiencias y diligencias serán públicas, salvo que el juez, por motivos justificados, considere necesario limitar la asistencia de terceros.

El Consejo Superior de la Judicatura deberá proveer los recursos técnicos necesarios para la grabación de las audiencias y diligencias.

**6. Prohibiciones.** Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.

Solo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen.

El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello.

En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones.

De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignarle a un juez o magistrado coordinador la función de fijar las fechas de las audiencias en los distintos procesos a cargo de los jueces o magistrados del respectivo distrito, circuito o municipio al que pertenezca.

## **CAPÍTULO II.** **NULIDADES PROCESALES.**

**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

## **TÍTULO PRELIMINAR.** **DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

**ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES.** El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

**ARTÍCULO 5o. CONCENTRACIÓN.** El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.

**ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

**ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

**ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

**ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**Estas normas son demasiado claras y no representan mayor problema de su interpretación por su clara taxatividad.**

**Estas normas solicito se tengan como fundamentos jurídicos aplicables.**

**Estas normas fueron voladas conforme se indica en los hechos relacionados a continuación.**

**TERCERO. - Se dio traslado y se notificó a MIGUEL HERNADO SEGOVIA RUIZ con CC 16.746.604 el auto 4295 de 6 de diciembre de 2019 el 19 de diciembre de 2019 por un término de 20 días y comenzó a correr el 13 de enero de 2020, lo que obra a folio 75 del cuaderno principal – expediente – venciéndose dicho termino el 7 de febrero de 2020 los 20 días hábiles.**

**CUARTO. – Presento escrito de contestación dentro del término de ley, pero su contestación no es válida, se debe tener por no contestado ya que en su contestación a demanda no anexo el poder original, sino una**

**copia y bien sabemos que se necesita el original del poder en la contestación es requisito taxativo ordenado por el CGP., y para esa fecha no existía la pandemia y por tanto existía la presentación personal de la respuesta y contestación de la demanda y del poder, esto ocurrió el 7 de febrero de 2020. Y no presento todas las pruebas relacionada, para sus efectos transcribo del CGP el:**

**ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.
3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.
4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.
5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer. –subrayado es mío -

**Como justificación el abogado indica que por error, esto no es válido y se le venció el término sin su poder original como exige la ley, es más para verificar la presentación de quien confiere poder, esta falencia del abogado es solo responsabilidad suya, es su negligencia la falta en su mandato y como consecuencia no puede ser oído, no puede debatir lo que no contesto dentro del término de ley.**

**QUINTO. – Posteriormente el 13 de febrero de 2020 aporta el original del poder mediante memorial, folio 117 cuaderno principal – pero por fuera del termino de traslado, por lo que su contestación a demanda no es válida sin el poder original y no es factible, valido, legalmente no existe norma que establezca subsanación alguna de la contestación de**

demanda, su término es taxativo y más fuera del termino taxativo de 20 días para contestar demanda. Como se motivó y fundamento en hecho anterior.

**SEXTO.** – El día 10 de febrero de 2020 mediante escrito a folio 119 del cuaderno principal indica que aporta pruebas enunciadas, pero no entregadas en su respuesta a demanda del 7 de febrero de 2020, lo que no es válido, pues el término de demanda se le venció el 7 de febrero de 2020, no existe subsanación y el termino de 20 días estaba vencido y no las presento dentro del término. Como se expresa en hecho quinto y sexto de este escrito de nulidad.

**SEPTIMO.** – Conforme a lo expuesto desde el hecho tercero al sexto de este escrito no se contestó la demanda dentro del término de ley por carecer de poder original conforme lo dispone artículo 96 del CGP., -- ya transcrito - el que se presentó por fuera del termino y quiso presentarse pruebas dejadas de presentar dentro del término de ley justificándose todo en un olvido, un descuido del abogado no es justa motivación, igual lo dice la norma 86 ya citada y estamos frente a un término taxativo de 20 días, por lo que se debe dar aplicación al artículo 97 del CGP., en caso de falta de contestación de demanda, que es lo que ocurre en este caso dado que presento escrito sin los requisitos de ley y quiso subsanar su olvido, como dice el abogado por fuera del termino de ley.

Como dije cuando transcribí las normas violada este es un claro caso que justifica dicha transliteración.

Y el artículo 96 del CGP., indica, reitero, en su último inciso:

“A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.”

Es demasiado claro este inciso no requiere mayor interpretación, no se presentó poder por lo que el escrito de contestación no es válido y no se presentaron las pruebas tampoco durante el termino de traslado y no existe forma de subsanar este aspecto, no hay términos adicionales y el abogado es claro fue su error e indica que fue su olvido, no tuvo el suficiente cuidado en el desarrollo de su mandato, fue negligente y reitero no puede ser escuchado no puede intervenir en lo que no contesto, en hechos, pretensiones, pruebas, etc.

**OCHO.** – Después como representante de los demandantes presente reforma de demanda por hechos posteriores a la presentación de la demanda y aspectos mencionado en mi libelo de reforma la que fue admitida y se le corre traslado a MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y su abogado EDINSON RUIZ BEJARANO mediante auto interlocutorio de 31 de agosto de 2021 debidamente notificado en estado de 1 de septiembre de 2020 y todo constan en el expediente. Quedando ejecutoriado el auto el 4 de septiembre de 2020 y corre el termino por la mitad del inicial 10 días, conforme al artículo 93 numeral 4 del CGP., iniciándose el traslado el 7 de septiembre de 2020 y se venció el 18 de septiembre de 2020 y no se contestó la reforma de demanda por el abogado de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ

**NUEVE.** – El Dr. EDINSON RUIZ BEJARANO, para justificar, con respeto, su nuevo olvido, vencimiento de términos, negligencia interpone recurso aduciendo que no se le corrió traslado de la demanda pero acertadamente el despacho en auto interlocutorio de 3 de junio de 2021 manifiesta que no repone y no concede apelación pues conforme a la sustentación del despacho en dicho auto si se le corrió traslado, como se indica en hecho anterior de este escrito y conforme al artículo 94 numeral 4 del CGP., es solo de 10 días es decir la mitad del termino inicial y correr después de vencido termino notificación por estado, 3 días y como dice el despacho después de más de un mes viene a reclamar ya vencidos los términos. Por lo que tampoco contesto la reforma de la demanda y se debe aplicar el artículo 97 del CGP., al no contestarse la reforma de la demanda, es claro que no contesto demanda, ni reforma de demanda. Esta es otra falla del abogado EDINSON RUIZ quien no tuvo presente debidamente los términos y los dejo vencer y que como consecuencia no puede ser escuchado por no realizar sus manifestaciones a los hechos, pretensión, a las pruebas y pedir la suyas, esta es la consecuencia jurídica y lo indicado en artículo 97 CGP.

**DIEZ.** – En el mismo auto interlocutorio de 3 de junio de 2021 en el numeral TERCERO del RESUELVE le corre traslado al señor DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO, quien interviene como tercero se notifica en estado el 3 de agosto de 2021 y en termino empieza a correr una vez ejecutoriado el auto, es decir los 3 días de ejecutoria, es decir y nadie interpuso recursos, se notificó en estado 4 de junio de 2021 quedando ejecutoriado el 10 de junio de 2021, pero en el auto existe un error indican fue notificado en estado de 5 de junio de 2021 y es sábado por lo que es imposible, realmente se notificó en estado 4 de junio de 2021 y empezó a correr termino de traslado el 11 de junio 2021, venciendo el 12 de julio de 2021 y no se presentó contestación

a la demanda por la abogada de DAVID ALEJANDRO MONTES C., la Dra. MARY CRUZ VELEZ MISAS y a su sustituto CRISTIAN JAVIER CARDONA CASILIMAS. No se encuentra anexa al link y esto es prueba de ello. El despacho en auto de 7 de octubre de 2020 le reconoce personería a la doctora MARY CRUZ VELEZ MISAS abogada del tercero MONTES, y posteriormente se le surtió el traslado y no contesto la demanda, en el expediente no obra escrito de repuesta a demanda, por lo que volvemos a lo mismo aplicación del artículo 97 del CGP., por falta de contestación lo que da por cierto los hechos de mi demanda para MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y DAVID ALEJANDRO MONTES ante la falta de contestación de demanda, error craso de sus abogados. Esta abogada tampoco tuvo presente los términos de traslado y los dejo vencer lo que es una falla de su mandato, cometió el mismo error del abogado EDINSON RUIZ y da las consecuencias de no ser escuchada por no manifestarse sobre hechos, pretensiones, pruebas de la demanda y solicitar sus pruebas, no puede ser oída.

**ONCE.** – El despacho 07 confirma lo expuesto con respecto al no tener respuesta de HOLMES HOYOS GOMEZ y de terceros que procede mediante auto interlocutorio de 17 de febrero de 2021 a indicar:

“ Como quiera que se encuentra vencido el término para que el demandado Holmes Hoyos Gómez y las personas indeterminadas comparecieran al despacho a notificarse personalmente del auto de admisión y reforma de la demanda, se procede a designar como CURADOR AD-LITEM de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, a la abogada CONSUELO RÍOS, ....”

Se ratifica el hecho que los términos de contestación están vencidos y que no contestaron procede a designar el CURADOR AD LITEM que es obligatorio para este tipo de proceso.

**DOCE.** - La señora CURADORA contesto y su respuesta no se opone a mi demanda y pretensiones, solo que se prueben los hechos lo que se ha hecho con las pruebas aportadas y las pruebas a realizar y debidamente pedidas en demanda y reforma de demanda. No acepta o rechaza los hechos solo dice que se prueben no siendo, con respeto, una debida respuesta, se aportaron suficientes pruebas para pronunciarse más de fondo y con respecto a las pretensiones dice no se opone, lo que indica que las acepta. Esto lo expreso a manera informativa ya que cometió el mismo error de los otros abogados de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA y de DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO, no contesto dentro del término de ley conforme a la constancia de notificación que opera en el expediente se le notifico el 22 de enero de 2021 y comenzó a correr el 25 de enero de 2021

venciéndose el término el 19 de febrero de 2021 y remitió su respuesta el 24 de febrero de 2021 según correo electrónico por el cual remitió la Dra. Curadora su respuesta y bien sabemos que estos correos tiene la presunción de autenticidad y son plena prueba que contesto demanda después del termino de ley, 20 días hábiles, por lo que tampoco contesto la demanda y reforma de demanda y sus escritos no pueden tenerse como respuesta por ser fuera del termino taxativo, es un error craso de todos los abogados que intervinieron en calidad de representantes de los demandados, terceros y curador, por lo que no pueden ser oídos, no están legitimados para oponerse ni intervenir en ningún acto dado que no se opusieron a hechos, pretensiones, prueba, no proponer excepciones de mérito o fondo o las previas por no realizarlo en debido tiempo, no contestaron, no refutaron las pruebas ni pidieron pruebas a tiempo debido y sabemos que el proceso es por etapas taxativas y se terminan dichas oportunidades, en este caso respuesta a demanda y reforma de demanda

Prueba de todos los hechos es el link o carpeta del proceso y lo he pedido varias veces y lo he descargado y lo tengo en archivos, donde está toda la documentación que lo indica y donde no aparecen las respuestas y aunque no es obligatorio para el despacho pronunciarse sobre las contestación de la demanda es costumbre indicar SE TIENE POR CONTESTADA o lo contrario SE TIENE POR NO CONTESTADA o se emite auto rechazando la contestación cuando no cumple con los requisitos del CGP., y se ha hecho en el tiempo taxativo del traslado, para este último caso caben recursos.

**TRECE.** - El CGP establece situaciones de mala fe, temerarias, informaciones falsas y la forma que los despachos deben proceder en estos casos, esto en sus:

**ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

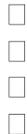
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas

**ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS.** Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

**CATORCE. – Mediante correo electrónico que transcribo envié escrito signado por CARLOS ARLEZ HOYOS GOMEZ y CONSUELO HOYOS GOMEZ que se transcribirá en el siguiente hecho**

**ABOGADO VICTOR HUGO ZAMORA PERTENENCIA  
R/760014003007201900795-00**

victor hugo zamora castillo  
Mar 10/08/2021 2:01 PM



Para:

- Juzgado 07 Civil Municipal – Valle Del Cauca – Cali

J 07 C MPAL TEMERIDAD ABOGADO DTE CARLOS CONSUELO 9 AGTO 2021.pdf  
2 MB



**CORDIAL SALUDO**

**Envió a petición de mis clientes CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ y CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ escrito de posible temeridad del abogado del demandante y el demandante. Las pruebas que se indican están presentadas en el expediente.**

**Además, contiene derecho de petición.**

**Todo dentro de**

**PROCESO DECLARATIVO, PROCESO VERBAL (ARTICULO 375  
DECLARACION DE PERTENENCIA. CODIGO GENERAL DEL  
PROCESO**

**PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.**

**RADICADO 760014003007201900795-00**  
**REFORMA DEMANDA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**  
**CUANTIA: MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ (CC. 94.379.555)**  
**CONSUELO HOYOS GOMEZ (CC. 31.998.916)**  
**ABOGADO: VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO**  
**DEMANDADOS: HOLMES HOYOS GOMEZ (CC. 16.750.760)**  
**MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ (CC. 16.746.604)**  
**E INDETERMINADOS**

**QUINCE.** – En el correo electrónico que indique en hecho anterior contenía como anexo un escrito el que transcribo a continuación que pone de manifiesto el actuar del abogado EDINSON MUÑOZ OCHOA abogado del demandado MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y de la abogada que lo defendió ante el juez 06 de pequeñas causa de Cali, proceso de restitución de bien inmueble en el que el actor era MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y en este fue representado por MARTHA ALEJANDRA MUÑOZ BARRENECHE quien le sustituyo a EDINSON MUÑOZ OCHOA, y el demandado era HOLMES HOYOS GOMEZ, por lo que tenía pleno conocimiento de lo indicado en el escrito que transcribo así:

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021

Señora  
 JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL  
 Cali

**REF: PROCESO DECLARATIVO, PROCESO VERBAL (ARTICULO 375**  
**DECLARACION DE PERTENENCIA. CODIGO GENERAL DEL**  
**PROCESO**

**PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.**  
**RADICADO 760014003007201900795-00**  
**REFORMA DEMANDA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**  
**CUANTIA: MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ (CC. 94.379.555)**  
**CONSUELO HOYOS GOMEZ (CC. 31.998.916)**  
**ABOGADO: VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO**  
**DEMANDADOS: HOLMES HOYOS GOMEZ (CC. 16.750.760)**  
**MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ (CC. 16.746.604)**

## E INDETERMINADOS

**CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 94.379.555 y **CONSUELO HOYOS GOMEZ** con CC. 31.998.916 de Cali, ambos domiciliados y residentes en la calle 72 B # 1 A- 3-88 del barrio San Luis II etapa de la ciudad de Cali, y su dirección electrónica es [rossy.hoyos1962@gmail.com](mailto:rossy.hoyos1962@gmail.com) , esta dirección es electrónica es para ambos, respetuosamente nos dirigimos a su despacho para manifestar dentro del proceso referido:

Que ante el JUEZ 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI se llevó el siguiente proceso

REFERENCIA:        **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**  
RADICACIÓN:        **76001 4189 006 2019-00252-00**  
DEMANDANTE:       **MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ**  
DEMANDADO:        **HOLMES HOYOS GÓMEZ**

En este proceso se compulso copias a la abogada **MARTHA ALEJANDRA MUÑOZ BARRENECHE** y nuestro abogado nos dio copias para remitirle anexa a este escrito, es más le pedimos el favor se remitiera por su correo electrónico este escrito y las pruebas.

Nuestro abogado nos ha tenido plenamente informados, es más hemos estado como terceros poseedores en todas las audiencias y el abogado nos ha dado copias de todas las actuaciones ante los diferentes despachos, las que tenemos en nuestro poder y nos ha explicado las actuaciones adelantadas por los despachos y las partes.

Dentro del proceso de juez 06 de pequeñas causas de Cali, en diligencia de 1 de noviembre de 2019 la Dra. **MARTHA ALEJANDRA MUÑOZ BARRENECHE** sustituyo poder al Dr. **EDINSON MUÑOZ OCHOA** quien actuó en esta diligencia y en ella el señor **MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ** confeso en el interrogatorio formulado por nuestro abogado, lo que fue ratificado por testigo de la parte demandante **EDINSON EDUARDO GARCIA AVILA** que:

- **No existía el contrato de arrendamiento que presento ante el juez para la restitución de inmueble.**
- **Que jamás sabía tenido la posesión del bien inmueble objeto de restitución y es el mismo que se embargó en proceso ejecutivo que hoy cursa ante su despacho como juez de ejecución.**

- Que **HOLMES HOYOS GOMEZ**, jamás ha tenido la posesión de bien embargado y en ese entonces que pretendía su restitución en el juez 06 citado.
- Que tampoco existía la referida deuda por la que se embargó.

Que todo fueron figuras creadas para lograr la posesión de la casa donde vivimos y que tenemos en posesión.

El abogado nos leyó artículos del CGP donde indica que esto es temerario hacer estas afirmaciones falsas y que trae consecuencia y que los jueces deben compulsar copias por estos hechos.

La Dra. **MARTHA ALEJANDRA MUÑOZ BARRENECHE** fue la abogada de **MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ** en el juez 06 mencionado y solo para la diligencia de entrega del bien en restitución cedió – sustitución - el poder al Dr. **EDINSON MUÑOZ OCHOA**, pero ambos presenciaron la audiencia.

No entendemos como este abogado **EDINSON MUÑOZ OCHOA**, representa a **MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ** presento escrito de contestación de demanda y en este escrito indica:

- Se refiere al contrato de arrendamiento de **MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ** y **HOLMES HOYOS GOMEZ** insistiendo que existe este contrato y lo utiliza como medio de prueba en su contestación de demanda.
- Que nosotros **CONSUELO** y **CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ** continuamos habitándolo no como poseedores, sino por acuerdo en el contrato de arrendamiento del proceso del juez 06 de pequeñas causas de Cali, lo que es falso y así se determinó en dicha audiencia del juez 06
- Que **MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ** era arrendatario y tenía tal calidad.
- Que **HOLMES HOYOS GOMEZ** incumplió el contrato de arrendamiento por no pago de cánones de arrendamiento.

En resumen insiste en la existencia de un contrato de arrendamiento entre **MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ – ARRENDADOR –** y **HOLMES HOYOS GOMEZ – ARRENDATARIO -** y se probó plenamente que este contrato de arrendamiento jamás existió sobre el bien objeto del proceso de pertenencia, por lo que afirmar esto es temerario y falso.

Conforme al CGP y los artículos que el abogado nos leyó esto es una falta grave, por alterar la verdad a sabiendas que no es así y más que **EDINSON MUÑOZ OCHOA** es el abogado que asistió al demandante

**MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ**, dentro del proceso de juez 06 de pequeñas causas en proceso de restitución de bien inmueble, donde el señor **MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ** confeso en el interrogatorio formulado por nuestro abogado, lo que fue ratificado por testigo de la parte demandante **EDINSON EDUARDO GARCIA AVILA** que dicho contrato de arrendamiento y la deuda no existían que fue algo que crearon para obtener la casa de la que somos poseedores y demandantes en este proceso.

Le pedimos ayuda para este escrito a nuestro abogado, pero es nuestra decisión el presentarlo y su contenido y solicitamos se compulsen copias a esta abogado **EDINSON MUÑOZ OCHOA** a fiscalía y disciplinariamente por los relatado en este escrito y cuyas pruebas se encuentran anexas a este proceso de pertenencia. También se incluya a **MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ** en dicha compulsión de copias.

Solicitamos notificaciones al correo de nuestro abogado [victorhugozamora1957@hotmail.com](mailto:victorhugozamora1957@hotmail.com)

**PRUEBAS:**

Estos hechos fueron indicados por nuestro abogado y se encuentran copias anexas al expediente.

Además, todo se encuentra en el expediente del juez 06 ya indicado el que pedidos se solicitó copia de todo el expediente.

Igualmente conforme al:

**DERECHO DE PETICION, ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION**  
**ARTICULO 14 CPACA PETICION DE INFORMACION Y**  
**DOCUMENTACION**

Solicitamos se nos informe de la decisión que se tome remitiéndonos copias.

Adicionalmente el escrito de respuesta de demanda del Dr. **EDINSON MUÑOZ OCHOA** le falta una página la 3 por lo que solicito se escanee debidamente y se nos remita, faltan parte de la respuesta al hecho 1 literal b) y c). Lo que solicitamos con base en el derecho de petición.  
**-HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCION-**

Es claro y está probado en el expediente que cursa ante el despacho 07 civil municipal de Cali las acciones temerarias, falsas, la mala fe del demandado **MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ** y de sus abogados cuyos nombres de aportaron, pero el Dr. **EDINSON** sustituyo su poder

para la actuación que se surtió después de la presentación de este escrito que expresa sus hechos, con respeto, distorsionados y no acordes a la verdad verdadera, a la real que ambas deben rimar para éxito de la justicia, y con respeto, el despacho ha guardado silencio ante semejante afirmación de mis clientes CARLOS ARLES y CONSUEL HOYOS GOMEZ e indicar que ya existían denuncias penales por estos hechos.

Es más, soporta en su escrito de contestación el abogado EDINSON sin poder, presentado después de vencido el termino y pruebas también fuera del término, que fue por error suyo, por olvido del abogado EDINSON, eso, con respeto, no es justificación, pero dicho escrito se presentó y aunque no es válido como contestación por no cumplir con los requisitos y en escrito pero llega incluso a proponer excepciones de mérito o de fondo argumentando la existencia del contrato de arrendamiento y propone:

- INEXISTENCIA DE LA POSESION COMO PRESUPUESTO DE LA PRESCRIPCION e invoca el referido contrato de arrendamiento que jamás existió y así lo confeso MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ y su testigo EDINSON EDUARGO GARCIA AVILA ante el juez 06 de pequeñas causas y contrariando su fallo que lo dejo en posesión de mi asistido al encontrarlo que había probado su posesión, es cierto que se dijo que CONSUELO HOYOS GOMEZ no vivía en el inmueble pero fue un desatino de la juez 06 citada y aun se puede impetrar acciones contra ello ya que no existe norma que indique los poseedores deben vivir en el inmueble.
- EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. Está probado no existía ese contrato ante el juez 06 mencionado.

Todo se probó en la reforma de demanda se presentaron copias de todo el expediente y de la audiencia completa, creo que, en tres audios, pero completa, pero dicho abogado EDINSON se atreve a realizar tales afirmaciones contrarias la verdad y probadas.

Estamos ante un posible fraude procesal y este es un delito de consumación que no acepta tentativa, con el solo hecho de presentar el escrito se consuma produzca o no efectos favorables, pero su señoría, juez 07, con respeto, no se ha pronunciado sobre dichos actos ejecutados en este proceso hace varios meses y que contiene un derecho de petición no absuelto todavía. No tiene incidencia si el escrito es válido como contestación de demanda o si contesto fuera del termino o si contesto sin el lleno de los requisitos impuestos taxativamente a la contestación de demanda.

**DIECISÉIS.** – El correo y el escrito indicado en hechos catorce y quince de este libelo se encuentran anexos al expediente desde el 10 de agosto de 2021 y el despacho no ha resuelto nada sobre este aspecto, sobre las acciones temerarias y falsas indicadas en artículo 79 y 86 del CGP, transcritos en los hechos de este escrito, este es otro hecho como todos que prueba por qué se han transcrito artículos del CGP., en los hechos y los que son fundamentos jurídicos a la vez. Han pasado más de cinco meses y el despacho a pesar de tener todas las pruebas, ya que remití al despacho el expediente del mencionado juez 06 de pequeñas causas y sus audiencias – audios 3 en total -y no se han compulsado por su juzgado copias disciplinarias y penales como es su obligación según la normatividad indicada. Además, existe un derecho de petición que no fue atendido por más de 5 meses, no ha sido resuelto y esto en una falla grave del despacho, conforme al artículo 31 de CPACA. – FALTA DISCIPLINARIA –. Si bien es cierto dicho escrito no se puede tener como contestación a la demanda por carencia de poder y pruebas presentadas fuera del termino de traslado, así como el poder, no deja de ser un escrito temerario de sus afirmaciones las que sabía plenamente el Dr. EDINSON BEJARANO que no eran ciertas pues estuvo como abogado de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ ante el mencionado despacho 06 de pequeñas causas de Cali, por ejemplo, la de un contrato de arrendamiento que sabía no existió, era falso y así lo confeso en interrogatorio de parte su cliente MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, en presencia del Dr. BEJARANO RUIZ y que además se le dio la palabra para interrogar.

El despacho según el código penal y de procedimiento penal y el disciplinario tiene la obligación de denunciar y remitir queja, pero no lo ha hecho y existen suficientes pruebas del posible FRAUDE PROCESAL

**DIECISIETE.** - Trate de intervenir en la audiencia del 22 de noviembre de 2021, pero su señoría siempre me quitaba el uso de la palabra, no me dejaba hablar y me indicaba no era el momento, y esto se prueba con escuchar el audio de la audiencia citada, pregunto de manera respetuosa, cuando es el momento para resolver un derecho de petición y acciones temerarias e informaciones falsas, creo, con respeto, repito, están más que vencidos los términos.

Constituye una clara violación al artículo 29 de la constitución al debido proceso y derecho a la defensa lo que genera nulidad.

Esto se lo expuse a la señora JUEZ en su juzgado, ya que me atendió antes de la audiencia del 22 de noviembre de 2021 y le pedí me escuchara y así lo hizo, pero luego en audiencia no me dejó intervenir.

Además, se anexa escrito de mis asistidos y testigos con firmas autenticadas donde expresan estas violaciones como no dejarme interrogar, hacer comparecer a testigos y luego de asistir despacharlos, con respeto, que no los necesita, y otras que se expresan a lo largo de este escrito al crear una tercera audiencia, no asistir las partes, no convocar a todas las partes, no indicar que su presencia es obligatoria y la consecuencia de no asistencia al no haber presentado los demandados y tercero excusa de porque no asistieron, no obran en el expediente de los testigos del señor MIGUEL HERNANDO SEGOVIA demandado, de SEGOVIA como parte, del tercero – DAVID ALEJANDRO MONTES - solo citar a interrogatorio a la parte demandante, no hacer control de legalidad, pretermitir la forma del este proceso, haber interrumpido la continuidad de la audiencia, principio de concentración, si fijo audiencia debió haber previsto el suficiente tiempo y no hacer retirar a los testigos y citación parcial de las partes, no cumplir con los artículos 372, 373 y 375 del CGP., y otras que se mencionada en este documento de petición de nulidad.

**DIECIOCHO.** – El despacho 07 mediante auto interlocutorio de fecha 15 de octubre de 2021 procedió a señalar fecha para audiencia y la fijo para el 22 de noviembre de 2021 a las 10.00 am para la inspección judicial con intervención de perito y decreta pruebas, transcribo dicho auto

**PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA:**

Fijar el día VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DEL 2021 A LAS 10:00 AM, con el fin de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial conforme lo establece el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P, con intervención de perito, dentro del presente proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

**SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES:**

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES:** Se relaciona como pruebas las adosadas con la presentación de la demanda (Documento 01. Fls. 02 al 80) con el

escrito de subsanación de demanda (Documento 01, Fls. 110 al 124) y con la reforma a la demanda (Documentos 06, 07,08, 09).

- **TESTIMONIALES:** se relaciona como prueba solicitada por la parte demandante los parte demandante los testimonios de los señores **ANDRÉS ARLEY CARDONA RODRÍGUEZ, NORBEY ORTEGA MARTINEZ, ALICIA GÓMEZ HOYOS, BERNARDA ROCÍO HOYOS GÓMEZ, ADIELA JARAMILLO DE ESTEVEZ,ANGIE YICEL LUCUMI, STEFANY ANDREA REBOLLEDO HOYOS.**

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ):**

- **DOCUMENTALES:** Se relaciona como pruebas las adosadas con la contestación de la demanda (Documento 01, Fls 166 al 250).

- **TESTIMONIALES:** se relaciona como prueba solicitada por la parte demandada los testimonios de los señores **CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ, EDINSON EDUARDO GARCÍA ÁVILA.**

**DE OFICIO:**

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** el Juzgado de oficio decreta el interrogatorio al demandante, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho.

**TERCERO: DESIGNACIÓN DE PERITO**

Para tal efecto designar como perito a **HUMBERTO ARBELÁEZ BURBANO**, quien tiene su oficina en la Carrera 51 No. 9-60 Casa 5, teléfonos 5567871 - 3879209 -3155665224 y correo electrónico [avaluos.integrales.hab@hotmail.com](mailto:avaluos.integrales.hab@hotmail.com)

Es claro decreta pruebas de mi parte demandante y del demandado **MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ** y designa perito y otras de oficio.

**DIECINUEVE.** – Antes de la audiencia se presentó un impase con el perito y presente documento reclamando estas anomalías y lo transcribo la parte pertinente:

El día de ayer mi cliente CARLOS ARLES HOYOS recibió una llamada de un señor que se identificó como HUMBERTO ARBELAEZ quien fue brusco en su conversación como mi asistido y lo que origino dicha emocionalidad fue que CARLOS ARLES le pregunto, como es además plausible, que quien era y a que se debía su llamada, esto en un lunes festivo, el 15 de noviembre de 2021 en horas de la tarde, aproximadamente 2.30 pm y le manifestó que vendría el martes 16 de noviembre hogaño y que era obligatorio dejarlo entrar pues efectuaría la inspección judicial para la que había sido nombrado que llegaría con la policía para entrar, que ellos lo obligarían a dejarlo entrar obligándolo.

Como es lógico le pregunte de que número lo había llamado dicho señor HUMBERTO ARBELAEZ y procedí a llamarlo para constar y este señor también fue emocional conmigo es más me colgó el teléfono, por lo que procedí a llamarlo nuevamente y me confirmó que si me había colgado, todo esto lo origino que me extraño una llamada en día festivo y a mi cliente, no a mi como el abogado y mis datos están en el expediente y le pedí que si tenía me remitiera copia del auto que fijaba fecha para ingresar, me respondió que debía de tener dicho auto, a lo que increpe que era un favor que me lo enviara y yo también lo buscaría, pues yo no tenía auto señalando la fecha en la que dijo asistiría con policía, porque era obligatorio dejarlo ingresar, ya que presentaría su trabajo antes de la audiencia, al fin al cabo no me dio copia de dicho auto.

Estamos hablando de un proceso VERBAL DE PERTENENCIA - MENOR CUANTIA - RADICADO 7600140030020190079500 y sé muy bien que su despacho libro auto interlocutorio de fecha 15 de octubre de 2021 en el que fija fecha para audiencia el 22 de noviembre de 2021 a las 10.00 am y que fue designado para dicha diligencia el señor HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO y dicho auto reza que dicha diligencia será practicada conforme el CGP. ARTICULO 375 NUMERAL 9

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas

en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

Dicho auto fue publicado en estado de 19 octubre de 2021

Sé muy bien que esta prueba la pedí y además es obligatoria, pero no estoy de acuerdo con el proceder del señor HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO y con su emocionalidad desplegada, en todas las actuaciones debe existir el buen trato humano y con respeto, no ha brillado este.

Por lo demás la audiencia se señaló muchos días antes para que, a última hora, con respeto, venga este señor a realizar tales presiones.

Puedo probar este hecho le manifesté a dicho señor ARBELAEZ que grababa mis conversaciones y envió dichos audios.

Cambie mi itinerario de hoy y espere al señor HUMBERTO ARBELAEZ y llego aproximadamente a las 9.00 am y procedió a tomar fotos y medidas por fuera de la casa, pero sin identificarse, y fue visto por la señora CONSUELO HOYOS y procedió a avisarme y a su hermano CARLOS ARLEX HOYOS GOMEZ y a su hija STEFANY ANDREA REBOLLEDO HOYOS procediendo a salir a la parte externa de la casa y lo requerí que quien era que porque estaba midiendo la casa y tomando fotos me dijo era el perito HUMBERTO ARBELAEZ y sucedió lo que narro:

- Se le solicito se identificar, argumento que, porque debía identificarse, que no tenía obligación de efectuarlo.
- Me identifique enseñando mi cedula y tarjeta profesional que era el abogado del proceso.
- Que en todo acto judicial se debían identificar las personas, se lo expuse y después de debatir mostro un carnet desde lejos, el que no pudimos leer si era su identidad.
- Le pedí a mis clientes CARLOS ARLES y CONSUELO HOYOS GOMEZ se identificaran pero el señor perito se negó a ver sus cedula de ciudadanía.
- Le expuse que la diligencia había sido fijada para el 22 de noviembre 2021 a las 10.00 am y le indiqué lo expuesto en el artículo 375 numeral 9 del CGP. que la diligencia se haría en presencia del señor juez.
- Argumento el señor ARBELAEZ que tenía oficio donde le ordenaba la señora juez hacer la diligencia previamente y que era una orden que debía obedecer y le indique no tenía dicho oficio.
- Me indico el señor ARBELAEZ que yo debía estar al día y revisar los estados y los traslados, que el oficio estaba en los traslados.

- Le manifesté que en los traslado no existía dicho oficio, ni en los estados que si quería bajaría el portátil y le enseñaba.
- Manifestó que me enseñaría el oficio y lo que mostro fue el auto de los estados de 19 de octubre fijando ficha para las pruebas y le increpe eso no era un oficio.
- Procedió al señor ARBELAEZ a indicar que era una orden verbal de la señora juez 07 y él debía obedecerla al igual todos los presentes.
- Le expuse que eso no era posible que no existían órdenes verbales que su señoría jamás haría realizado dicho acto, por lo demás irregular en nuestra justicia, que no creía dicho aspecto, que eso era algo que el manifestaba a mutuo propio.
- Indico el señor ARBELAEZ que la llamaría y procedió a marcar un número sin mostrar a quien llamaba, luego se alejó y llamo a alguien y no sabemos con quien hablaba, pero dijo que usted señora juez 07 no le contestaba.
- Procedió nuevamente a alejarse para al parecer tomar nomenclatura de la esquina, aparentando se iba de bien inmueble, por lo que le manifesté se va, sin despedirse y no argumentar nada sobre la irregularidad de su acto.
- Le dije que era muy extraño llamar un día festivo en la tarde y más con su emocionalidad a lo que argumento el señor ARBELAEZ que a él nadie le decía cuando llamar y cuando realizar su trabajo a lo que le expuse que debía existir respeto por los días no hábiles que no están habilitados por su despacho y que su respuesta era fuerte.
- Le indique manifestaría todo esto al despacho y que él sabía tenía guardado los audios que tuve con él – señor ARBELAEZ – siendo nuevamente emocional.
- Indico que diría al despacho no dejamos practicar su diligencia, lo que no es cierto, lo que se solicito es el auto que ordenaba o fijara termino para presentar su trabajo al despacho, pero termino reconociendo no existía, que era una orden verbal del despacho, lo que ya dije es imposible, estoy totalmente seguro que su señoría no ha dado tal orden verbal.
- El señor CARLOS ARLES le increpo porque le había dicho venía con policía y los obligaba a dejarlo entrar por ser orden del despacho 07
- Todos estos hechos fueron totalmente presenciados por mis clientes y por la testigo que firma este documento todos ratificando lo expuesto en este libelo

### SOLICITUD

Por lo que de la manera más comedida solicito el cambio del señor HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO y se está a tiempo de realizarlo.



**VEINTE. – El despacho se trasladó a inmueble objeto de proceso en la calle 72 B # 1 A 3-88 de esta ciudad DE Cali, barrio SAN LUIS II y estuvieron presentes:**

**Mis representados CARLOS ARLES y CONSUELO HOYOS GOMEZ y los testigos requeridos en el auto: ANDRES ARLEY CARDONA RODRIGUEZ; NORBEY ORTEGA MARTINEZ; BERNANDA ROCIO HOYOS GOMEZ; ESTEFANY ANDREA REBOLLEDO HOYOS y la señora juez 07 les indico que no era necesaria su presencia. Con respecto a ALICIA GOMEZ HOYOS falleció y ANGIE YIECEL LUCUMI se cambió, ya no vive en el inmueble objeto de litigio y no sabemos dónde encontrarla, y la señora ADIELA JARAMILO DE ESTEVEZ vive a pocas casas pero se niega a asistir y en la diligencia le da temor, estos aspectos se explicaría todos al despacho pero no fue posible, interrumpió la audiencia y retiro a los testigos sin explicación o motivación debida y violando normas del CGP, como 372, 373, 375, 107, 2, 4, 5, 6, 7, 11,13, 14 este es otra demostración de porque se transcribieron las normas en este libelo y que se violaron, además el artículo 29 de la constitución nacional, lo que genera nulidad de lo actuado desde la audiencia del 22 de noviembre de 2021.**

**VEINTIUNO. – A la audiencia no asistió**

- MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ demandado.
- HOLMES HOYOS GOMEZ.
- DAVID ALEJANDO MONTES CASTAÑO, tercero
- Testigos de HOLMES HOYOS GOMEZ: CRUZ MAGNOLIA SANCHEZ y EDINSON EDUARDO GARCIA AVILA, aunque se estaban citados.

**MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, HOLMES HOYOS GOMEZ y DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO, jamás fueron incluidos en el auto y citados por el despacho 07 y según artículos 372,373 y 375 del CGP., su presencia es obligatoria u tampoco se les indico en el auto las consecuencias de su no asistencia.**

**Ninguno de los nombrados en este hecho presento excusa de su no asistencia y prueba de ello es que no se encuentra anexa al expediente y tengo copia del link que he solicitado varias veces.**

**VEINTIDÓS. – Acudió el perito HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO, pero ocurrieron las irregularidades descritas en este libelo y en los escritos**

de mis representados y testigos, lo que genera nulidad no se practicó toda la diligencia en presencia de la señora juez, medidas, constación de linderos, simplemente se procedió a tomar de una diligencia ilegal a meter datos y a corregir los afirmados erróneamente en dicha diligencia ilegal anexada al expediente al punto que cuando dio traslado pregunte traslado de cuál de los dos dictámenes, esto genera nulidad es una prueba no recaudada debidamente y tomada de una practicada ilegalmente.

**VEINTITRÉS.** – Estuve muy temprano en el despacho y le indiqué a la señora juez si abriría la audiencia en el despacho y si llevaba los testigos me dijo que no que la abriría en la casa objeto de diligencia y ahí se realizaría todo el actuar, ya en la calle 72 B # a 3-88 SAN LUIS II, CALI y así fue, se inició, desde el principio solicite el uso de la palabra, pero no se me concedió, se procedió a la inspección con las fallas indicadas, que por economía no repito y luego se procedió a seguir con la audiencia dentro de la casa, para tal efecto se le *brindo comodidad al despacho y fue cuando retiro a los testigos que no les tomaría sus declaraciones, pero solo a los solicitados por la parte actora ya que los de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ no asistieron, pero no se dejó constancia alguna de quienes acudieron y quienes no, simplemente se dijo se retiraran que no era necesaria su presencia. Lo que es otra violación a artículos 372, 373, 375, 107, 2, 4, 5, 6, 7, 11,13, 14 este es otra demostración de porque se transcribieron las normas en este libelo y que se violaron, además el artículo 29 de la constitución nacional, lo que genera nulidad de lo actuado desde la audiencia del 22 de noviembre de 2021.*

**VEINTICUATRO.** – La señora juez 07 conocía de las falencias del proceso se las indique y trate muchas veces de exponerlas, pero mi quitaba el uso de la palabra y como ya las conocía me indicaba que no era el momento que en su momento me daría el uso de la palabra.

**VEINTICINCO.** – La Dra. MARY CRUZ VELEZ MISAS presentó sustitución del poder del Dr. EDINSON RUIZ BEJARANO, trate de pedir el uso de la palabra, pero se me dijo que la sustitución no necesita presentación personal y es cierto, pero no puede leer la sustitución y como cosa especial no está anexa al expediente, tengo el link y no esta

anexa por el contrario obran unos documentos de un verbal reivindicatorio que nada tiene que ver con el proceso y no la sustitución, acto este totalmente irregular y no propio de un proceso, con respeto.

**VEINTISÉIS.** – Durante la audiencia invoque que no estaba de acuerdo con la forma de adelanta la audiencia y la juez no me dejo expresar mis inconformidades las que se aunaron a las existentes en el expediente, pero se me indicaba siempre no era el momento y que luego se me daba la palabra, es más al final expreso que no era audiencia del artículo 372 y 373 del CGP y que era audiencia del artículo 375 numeral 9 del CGP., debido a mi inconformismo eleve petición al respecto y me fue ratificado mediante respuesta derecho de petición de 13 de diciembre de 2021 y procede a ratificar lo expuesto y transcribe numeral 9 del artículo 375 del CGP., lo cierto es que nunca se medió la palabra. Esta respuesta a petición está en el link que conservo.

**VEINTISIETE.** – Solicite el acta de la audiencia y en el expediente existe mi insistencia al acta, al debido acceso que tengo a ella, ya que nunca figuro en el link, carpeta y después de mucho insistir se me envió dicha acta, la que, con respeto, creo se elaboró no en tiempo oportuno sino mucho después al punto que el link al no poder modificarse la numeración al numeral al 76, se agredo el 76 A, prueba de mi insistencia son los correos electrónicos y el link que lo conservo de diferentes fechas, siendo esta otra anomalía que genera nulidad.

Dicha acta ratifica que no conainterrogue, pues el despacho me negó dicha oportunidad y solo pudo la contraparte y la curadora. Y se deja constancia del dictamen del perito.

Pero no se hace alusión a que mis testigos fueron retirados y otras personas presentes y que no fueron los testigos de MIGUL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, ni tampoco de la no presencia de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, HOLMES HOYOS GOMEZ y DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO, cuya presencia era obligatoria so cargo de las penalidades impuestas por su falta, esto genera nulidad como se ha indica en los hechos de este escrito de nulidad por violación a los artículos 372, 373, 375, 107, 2, 4, 5, 6, 7, 107 11,13, 14 este es otra demostración de porque se transcribieron las normas en este libelo y que se violaron, además el artículo 29 de la constitución nacional, lo que genera nulidad de lo actuado desde la audiencia del 22 de noviembre de 2021.

**Tampoco en el acta hubo control de asistencia de los que asistieron inciso 3 del numeral 6 del artículo 107 CGP.**

6. Prohibiciones. (..).

El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.

Solo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen.

El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

**VEINTIOCHO. – Como lo he expuesto las normas del CGP., son obligatorias, reitero por eso transcribí artículos, las formas de cada proceso, el artículo 29 de la constitución, DEBIDO PROCESO y DERECHO A DEFENSA y, con el debido respeto, no es que existan tres audiencias en el proceso y para efectos de sustentación hare lo mismo transcribiré dicha norma:**

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos [372](#) y [373](#), y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible

**El ultimo inciso del numeral 9 del artículo 375 es claro, no son tres audiencias, sino por el contrario estando el despacho en el inmueble si lo ve prudente y se dan las condiciones puede agotar todos los tramites en el inmueble del articulo 372 y 373, jamás crear una tercera audiencia, con respeto, de no ser posible se traslada al despacho para continuar la audiencia y de ser posible unifica la del 372 y 373 y dicta sentencia, pero la justicia bien congestionada y falta de personal, de tiempo y creamos, con respeto, una tercera audiencia. No me escucha y lo explica en presencia de mis asistidos, testigos y terceros y lo ratifica en un derecho de petición.**

Es más, cito testigos, no debió desecharlos, indicarles se fueran, estas personas sacaron su tiempo, interrumpieron sus labores diarias, para cumplir con la justicia y se les dice simplemente váyanse hoy no sino podía en el inmueble debió trasladarse al despacho. Y por lo demás se daban las condiciones como pudo adelantar los interrogatorios de CARLOS ARLES y CONSUELO HOYOS, con las violaciones que indicare en este escrito y no las declaraciones.

Existe el principio de concentración y cada despacho debe prever el tiempo necesario para la audiencia y por economía procesal agotar todo el trámite en una sola audiencia y dictar sentencia, pero no fue así, con respeto, se trasgredió el:

**ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS.** Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

(...)

2. Concentración. Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia.

El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario.

Es claro la inspección judicial hace parte de la audiencia inicial del artículo 372 del CGP y no es una tercera audiencia independiente, es más romper la continuidad es falta grave.

**VEINTINUEVE.** – Además de la falla, con respeto, de crear una tercera audiencia y no escuchar a los testigos citados se citó a audiencia por estar vencido el termino de los traslados es cierto, dado que:

- MIGUEL HERNANDO SEGOVIA presento escrito de contestación de demanda sin poder y sin anexar pruebas y las presento después de vencido el termino y esto no es subsanable y motivo que todo se debía a un error, un olvido y las fallas de los abogados en el desarrollo de su mandato no se corrigen diciendo fue un olvido y no existe termino para subsanar, se le venció el termino y no cumplió con los requisitos del artículo 95 del CGP., se tiene por no contestada la demanda, carecía de poder para contestar y no contesto la reforma de la demanda. Con respecto a las excepciones de fondo propuesta se tiene por no presentada, no presento poder, lo hizo adjuntar el poder fuera del término, están inmersa dentro de una contestación que no reúne los requisitos de ley, mal contestado, además está la posibilidad temeridad

ante afirmaciones que así declaro la juez 06 de pequeñas causas de Cali de la no existencia del contrato de arrendamiento aludido, situaciones denunciadas penalmente.

- La curadora no contesto dado que su escrito fue fuera del termino de ley como se explico en este escrito.
- La doctora MARY CRUZ VELEZ representante del tercero DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO, también como lo expuse contesto fuera del término.

Pero con respeto el juez 07 no realizo un debido control de legalidad del artículo 132 del CGP., agotada cada etapa, se agotó la etapa de la contestación de demanda y llamo a audiencias sin control de legalidad, eran hechos viejos ya ocurridos y realizo una audiencia violatoria, con respeto, rechazo testigos y las fallas aludidas y la única forma es nulidad, no se puede salir, con respeto, ahora, que es inexistente dicha audiencia, ya se agosto y se violó el debido proceso y derecho a la defensa y genero nulidad, la solución es declarar la nulidad a esta fecha.

Es más, con respeto, el despacho debió pasar a realizar la inspección judicial y emitir sentencia ya que no existe oposición en el proceso, por contestar la demanda con carencia absoluta de poder el abogado de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y no contestar la reforma de la demanda y la curadora de HOLMES HOYOS GOMEZ y los INDETERMINADOS no contestar en el término de traslado y DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO su abogada también dejo vencer los términos del traslado.

**TREINTA.** – Con respeto la juez 07 procedió a decretar pruebas del MIGUEL HERNANDO SEGOVIA, siendo que no contesto la demanda por carencia de poder, por lo que tampoco son validas sus excepciones de fondo o de mérito, sus pruebas, su escrito de contestación no reunía los requisitos de ley artículo 95 del CGP., no pueden intervenir en la contradicción de pruebas, ni aportar no contestaron a practicar el 22 de noviembre y no dejo constancia que no asistieron, por el contrario rompió la concentración y acabo la audiencia.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** – Con respeto, el despacho no cito a los demandados y Terceros intervinientes como se indica en el artículo 372

numeral 2 intervinientes y las advertencias de su no asistencia, quienes no asistieron MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, HOLMES HOYOS GOMEZ y DAVID ALEJANDRO MONTES quienes no asistieron y no existe constancia o excusa de su no asistencia. Pero, con respeto, si hubiera realizado control de legalidad se habría tenido presente que no existía oposición y no era necesaria su presencia por no contestar no presentaron debate y ahora no pueden entrar a debatir lo que no contestaron.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** – Tampoco, con respeto, citó a conciliación, aunque si hubiera realizado control de legalidad, con respeto se habría tenido presente que no existía oposición y no era necesaria su presencia por no contestar no presentaron debate y ahora no pueden entrar a debatir lo que no contestaron. Artículo 372 numeral 1 inciso final CGP.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** – Tampoco, con respeto, se citó a todas las partes a interrogatorios, aunque si hubiera realizado control de legalidad, con respeto se habría tenido presente que no existía oposición y no era necesaria su presencia por no contestar no presentaron debate y ahora no pueden entrar a debatir lo que no contestaron. Artículo 372 numeral 1 inciso final CGP. Pero interrogaron a mis asistidos sin tener derecho a intervenir, no contestaron demanda, ni reforma de demanda y entraron a contradecir pruebas

Por el contrario, se realizaron los interrogatorios de mis asistidos y el artículo 372 indica en la parte final del numeral 7 que los interrogatorios se practicasen en la audiencia inicial, una prueba más que no son 3 audiencias como, con respeto, lo enuncia la juez 07.

**TRIGÉSIMO CUARTO.** – Tampoco, con respeto, se fijó, aunque si hubiera realizado control de legalidad, con respeto se habría tenido presente que no existía oposición y no era necesaria su presencia por no contestar no presentaron debate y ahora no pueden entrar a debatir lo que no contestaron, Artículo 372 numeral 1 inciso final CGP. No pueden entrar a controvertir la fijación que manifieste el despacho del litigio.

**TRIGÉSIMO QUINTO. – Se practicó interrogatorio de parte solo a mis asistidos CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ y CONSUELO HOYOS GOMEZ y se les permitió interrogar a la curadora y la abogada de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y DAVID ALEJANDRO MONTES, siendo que no tiene legitimidad para intervenir no existen contestaciones a la demanda y reforma de demanda por lo expresado la mayoría dejaron vencer el termino y una por carencia de poder, por lo que no pueden oponerse a lo que no contestaron, no contestaron a los hechos, a las pretensiones, no se expresaron sobre las pruebas, no pidieron pruebas, por esto no existen excepciones ni previas, ni de fondo o de mérito por resolver como consecuencia lógica jurídica, más se les deja intervenir y a mí el abogado que si tiene derecho no se me deja interrogar se me negó el derecho y en el acta no se me incluye como los abogados que interrogaron y no se me dio el uso de la palabra para oponerme, es claro que las sentencias:**

**1. -CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA  
Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)  
Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A  
Actor: COMPAGNIE GERVAIS DANONE  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC  
Referencia: NULIDAD RELATIVA Tema: Recurso de reposición**

**2.- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casada' Civil  
LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado ponente  
STC2156-2020, Radicación n.º 47001-22-13-000-2019-00368-01  
(Aprobado en sesión de veintiséis de febrero de dos mil veinte)  
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)**

**Y esta sentencia indica y transcribo:**

**Ello implica que el interrogatorio de las partes previsto en el numeral 7º, canon 372 ídem se tramita en ese acto y, allí tras el cuestionario que efectúa el juez de manera oficiosa, se realiza el deprecado por los extremos del litigio, pues ese precepto es claro en ello, al disponer:**

"(...) Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial (...).

"(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (...).

"(...) El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes (...).

De tal modo, no sólo el interrogatorio de parte que debe realizar el juez oficiosamente y de manera obligatoria, puede consumarse en la audiencia inicial, sino también el solicitado por los contradictores, pues aparte de no distinguir el legislador si únicamente procede la intervención del fallador, la sistemática del precepto así permite entenderlo. Entre otras razones, porque su consumación, inclusive por quien la ha solicitado, materializa los principios procesales de economía e inmediación y facilita el desarrollo de las fases de la audiencia como la conciliación y fijación de hechos probados.

Por ello, carece de sentido que el director del proceso no permita el cuestionamiento entre las partes ahí mismo, bajo el argumento según el cual, debe mediar el decreto del interrogatorio de parte como medio de prueba, para evacuarlo, posiblemente, en la vista pública de instrucción

y juzgamiento, cuando de antemano, al señalarse fecha para la audiencia inicial, ya aparece decretado, ciertamente, para ser evacuado en esa diligencia, primero por el juez y luego por quien pidió la prueba. Desde luego, la posibilidad de practicarlo posteriormente es excepcional, en tanto sólo ocurre cuando es aceptada la excusa de inasistencia de la parte.

Vistas en coherencia las disposiciones generales, especialmente, el principio de concentración (art. 4° C.G.P.), el inciso segundo del artículo 170, el precepto 372, ambos del C.G.P., en relación con el artículo 29 de la Constitución y las reglas 228 - 230 de la misma normativa, no hay duda

que las decisiones censuradas, infringen rectamente el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el texto y contexto del problema jurídico, hacen imperativo el derecho fundamental de contradicción en todas las fases del proceso, con autorización concreta

y expresa, tratándose para las pruebas de oficio, como la que concita la atención de la Sala, donde expresamente el artículo 372 del C.G.P. dispone:

"(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (...)" (se enfatiza).

A su vez, el inciso segundo del canon 170 ídem, señala:

"(...) Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (...),

"(...) Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes (...)" (se destaca).

Por lo que, con respeto, es arbitrario que se me hubiera negado el derecho a contrainterrogar y más por ser prueba de oficio como lo indica el artículo 170 inciso final del CGP. y además, no están presentes toda las partes no estaba MIGUEL HERNADO SEGOVIA RUIZ y DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO y no explico el motivo de su ausencia, esto es una clara nulidad por violación del debido proceso y derecho a la defensa al no permitirse interrogar a mis representados en prueba decretada de oficio y sin estar presente todas las partes.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** - Conforme a lo expuesto existe nulidad por violación al debido proceso, al derecho a la defensa dado que el despacho, con respeto, pretermite las formas de cada proceso, omite las debidas oportunidades para practicar las pruebas lo que genera nulidad desde la audiencia del 22 de noviembre de 2021

**TREGESIMO SEPTIMO.** – Todos los documentos que cito dentro de los hechos solicito se tengan como pruebas. Y todas las causales de nulidad las he expuesto en estos hechos y las he motivado debidamente y fundamentado jurídicamente.

**TRIGÉSIMO NOVENO** – Actuó con base a poder

### **FUNDAMENTOS EN DERECHO Y DISPOSICIONES VIOLADAS.**

Para que sean estimadas como tales presento:

#### **PRECEDENTES, SENTENCIAS APLICABLES:**

Estos exponen de manera clara:

- El tramite a seguir es el del artículo 372, 373 y 375 del CGP., que son los que señalan las audiencias obligatorias.
- Sanciones para las partes que no acudan.
- Interrogatorios de oficio obligatorios para todas las partes.
- Interrogatorios solicitado por las partes como prueba.
- La facultad de las todas partes a interrogar, no excluye al demandante.
- Que la inspección judicial se hace en audiencia inicial.
- El control de legalidad obligatorio.
- Practica de pruebas.
- Conciliación la que no existe por nuestra parte, pero debe insertarla el despacho.
- Que se trata de respetar el principio de concentración, para principio fundamentales como celeridad, debido proceso, derecho de defensa, seguridad en la administración de justicia, debido acceso a la justicia, etc.
- Si es posible unir la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Puntos que fueron violados a la parte demándate que represento y que son fundamento de esta nulidad, pero no omiten las sanciones de los que no asistieron, por ser obligatoria su asistencia, dado que el juez debió iniciar la audiencia con los presentes, iniciando con un control de legalidad como es obligatorio.

Procedo a transcribir los puntos que son de obligatorio cumplimiento – considerandos de las altas corte para este caso la CORTE SUPREMA y el CONSEJO DE ESTADO, es decir el stare diceri, omitiendo el decisum y el ober dicta que no son obligatorios.

**1.- SENTENCIA DE LA CORTE:**

**Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casada' Civil  
LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA  
Magistrado ponente  
STC2156-2020  
Radicación n.º 47001-22-13-000-2019-00368-01  
(Aprobado en sesión de veintiséis de febrero de dos mil veinte)  
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil  
veinte (2020)**

El artículo 372 del Código General del Proceso señala en su inciso primero que, tras surtirse la contradicción del libelo, el juez convocará a través de un autos a los contendientes para surtir la audiencia inicial y les indicará que en ella se evacuaran los interrogatorios de las partes<sup>6</sup> y las prevendrá acerca de las consecuencias de inasistencia injustificada.

Bajo ese horizonte, de manera anticipada, los contradictores están enterados de que dicho medio de convicción se practicará en ese acto y, de no concurrir, sin mediar prueba sumaria de la incomparecencia allegada

antes o dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia, quedaran expuestos a una sanción pecuniaria y a ser declarados confesos de los hechos señaladas en la demanda o en su contestación, según corresponda.

Todas estas previsiones, develan la trascendencia de la audiencia inicial, pues, de un lado, exigen la preparación del fallador sobre la clase de controversia y la manera como se ha planteado el libelo y su réplica, pues con ese entendimiento podrá interrogar, de manera exhaustiva a los

litigantes, en aras de desentrañar los pormenores del debate, lo cual es de suma importancia, por ejemplo, en las simulaciones, reivindicatorios o en responsabilidades civiles, en donde las partes, por regla general, conocen de manera directa los pormenores de los eventos que suscitan el disenso.

Tal aspecto, exige al juzgador prepararse para la intermediación de la enunciada probanza e, igualmente, para concentradas el mayor número etapas posibles para definir la contienda de manera célere.

Ello implica que el interrogatorio de las partes previsto en el numeral 7°, canon 372 ídem se tramita en ese acto y, allí tras el cuestionario que efectúa el juez de manera oficiosa, se realiza el deprecado por los extremos del litigio, pues ese precepto es claro en ello, al disponer:

"(...) Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial (...).

"(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (...).

"(...) El juez podrá decretar \_y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes (...).

De tal modo, no sólo el interrogatorio de parte que debe realizar el juez oficiosamente y de manera obligatoria, puede consumarse en la audiencia inicial, sino también el solicitado por los contradictores, pues aparte de no distinguir el legislador si únicamente procede la intervención del fallador, la sistemática del precepto así permite entenderlo. Entre otras razones, porque su consumación, inclusive por quien la ha solicitado, materializa los principios procesales de economía e intermediación y facilita el desarrollo de las fases de la audiencia como la conciliación y fijación de hechos probados.

Por ello, carece de sentido que el director del proceso no permita el cuestionamiento entre las partes ahí mismo, bajo el argumento según el cual, debe mediar el decreto del interrogatorio de parte como medio de prueba, para evacuarlo, posiblemente, en la vista pública de instrucción

y juzgamiento, cuando de antemano, al señalarse fecha para la audiencia inicial, ya aparece decretado, ciertamente, para ser evacuado

en esa diligencia, primero por el juez y luego por quien pidió la prueba. Desde luego, la posibilidad de practicarlo posteriormente es excepcional, en tanto sólo ocurre cuando es aceptada la excusa de inasistencia de la parte.

Vistas en coherencia las disposiciones generales, especialmente, el principio de concentración (art. 4° C.G.P.), el inciso segundo del artículo 170, el precepto 372, ambos del C.G.P., en relación con el artículo 29 de la Constitución y las reglas 228 - 230 de la misma normativa, no hay duda

que las decisiones censuradas, infringen rectamente el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el texto y contexto del problema jurídico, hacen imperativo el derecho fundamental de contradicción en todas las fases del proceso, con autorización concreta y expresa, tratándose para las pruebas de oficio, como la que concita la atención de la Sala, donde expresamente el artículo 372 del C.G.P. dispone:

"(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (...)" (se enfatiza).

A su vez, el inciso segundo del canon 170 ídem, señala:

"(...) Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (...),

"(...) Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes (...)" (se destaca).

En el desarrollo de la audiencia inicial o en la fase inaugural de la concentrada, el objeto de la contienda se determinará con precisión y claridad, pudiendo los interesados ponerse de acuerdo sobre los hechos

susceptibles de confesión tras el interrogatorio de parte.

La estructura del nuevo sistema procesal permite inferir que la práctica fragmentada del interrogatorio de parte atenta contra la economía procesal, la concentración y la celeridad en el decreto y práctica de pruebas y en el proceso en general; además, pospone y entorpece la solución pronta de la controversia para el reconocimiento del derecho material.

Por consiguiente, el interrogatorio oficioso de la audiencia inicial previsto por Ley, por virtud del derecho de las partes a contrainterrogar o a formular interrogatorio a las partes, puede surtirse junto con el de las partes, sin tropiezo en esa diligencia. En esta hipótesis, resulta estéril practicarlo nuevamente, salvo que, haya necesidad de aclarar hechos o ampliar puntos o para prevenir colusión o fraude o, también, como se anunció anteriormente, en la hipótesis del inciso 4°, del numeral 3° del art 372 del C.G.P., por causa de las excusas.

Al punto, en la exposición de motivos Código General del Proceso, SC resaltó la precariedad de la antigua legislación, precisamente, por prácticas que dilataban las actuaciones e impedían el acceso a Una justicia material pronta y oportuna.

Sobre lo referido, así se discurrió:

"(...) [R]esulta [alarmante] la situación por la que atraviesa la Administración de Justicia. De tiempo atrás esta presenta graves problemas relacionados con la celeridad (...) por la evidente congestión que presenta la Rama Judicial (...)

"(...) Más preocupantes son los resultados en relación con el "subsubindicador de celeridad", que tiene que ver con el tiempo, que se demora una persona en • ; el país para resolver judicialmente la disputa tipo o modelo del Doing Business, calculado desde la presentación de la demanda en et juzgado hasta el momento del pago efectivo al acreedor. En efecto, según el mismo estudio Doing Business 2011, Colombia ocupa en contexto

mundial el puesto 178 entre 183 países, siendo entonces la justicia colombiana, la sexta más lenta del mundo y la tercera más lenta en el estudio Doing Business 2012, según el cual Colombia se encuentra en el puesto 177 entre 183 países (séptima justicia más lenta del mundo y la tercera más lenta en América y el Caribe) (...)"

"(...)

“(...) Teniendo en cuenta las anteriores estadísticas, es claro que la provisión de una justicia ágil, cuyo acceso sea garantizado para todos, y que sea efectiva en la solución de la controversia mediante un proceso judicial de duración razonable es un clamor ciudadano legítimo. No se trata solamente de garantizar el acceso a la justicia, sino el derecho a que, como resultado de este, se obtenga una decisión judicial in un término prudencial y a través de un proceso de duración razonable, como bien lo establece el artículo 2° de este proyecto de ley de Código General del Proceso. Tanto para el ciudadano como para la plena realización del Estado Social de Derecho, es de gran importancia la existencia de un conjunto de reglas que no solo regulen la forma como deben conducirse los procedimientos judiciales, sino que también establezcan procedimientos que hagan efectiva la solución de controversias bajo una óptica garantista ce derechos y en un tiempo de duración razonable (...)”

"(...) En términos generales, el Código General del Proceso establece un juicio civil más humano y acorde con los postulados - que gobiernan las legislaciones procesales modernas. A continuación, se explican las diez principales novedades del proyecto de ley 1. En su integridad está inspirado en el propósito de adoptar un procedimiento oral en el cual predomina la inmediación y la concentración en el proceso por audiencias. 2. Se armonizan las normas procesales con los postulados de la Constitución de 1991 (...), apuesta por una mayor visibilidad del juez frente a la comunidad jurídica debido a la mayor inmediación en la conducción de las diligencias y práctica de pruebas. Asimismo, robustece el rol del juez como director del proceso, que debe asegurar la igualdad material en los asuntos (...), ajusta los procesos a las audiencias concentradas, en las cuales se realizan un mayor número de actos procesales en menor tiempo (...)"

**"(...) El diseño de los procesos orales desincentiva la improvisación en las actuaciones de los operadores jurídicos (...), procura por una mayor inmediación del juez (...)"**.

**"(...) [La controversia cuenta] con la posibilidad de ser resuelta.]en la primera audiencia cuando las circunstancias lo aconsejen. La audiencia inicial, instituida para corregir formalmente el procedimiento, fijar el objeto del litigio, interrogar a las partes y decretar el resto de pruebas. Asimismo, puede ser sede de la sentencia si no hay necesidad de practicar pruebas. La audiencia de instrucción y juzgamiento está diseñada para practicar el debate contradictorio sobre pruebas y alegaciones y para producir la sentencia, pero su realización depende de que haya necesidad de practicar en el proceso pruebas distintas del interrogatorio de las partes (...)" (se destaca)9.**

**4. Para la Corte es claro que se incurrió en la vulneración alegada, pues no se permitió al gestor interrogar a su contraparte, inmediatamente después de la declaración que rindió ante el funcionario confutado, aun cuando el mismo artículo 372 del Código General del Proceso así lo permite.**

**Se omitió dar prevalencia a los principios de economía procesal, concentración y celeridad, al darse una interpretación restrictiva de la normatividad aplicable en la materia.**

**Tampoco se tuvo en cuenta que al impedir la realización del interrogatorio de parte en la enunciada oportunidad, se estaba sacrificando el derecho sustancial a una rápida definición del litigio, dando Culto a formalidades no establecidas en el artículo 372 ídem. Sobre lo enunciado, la Sala ha enfatizado:**

**"(...) Ciertamente, ninguna pauta de procedimiento, máxime una simplemente instrumental referida a la forma de expresión de la voluntad decisoria, por más vínculo 'que guarde con otras valiosas reglas técnicas que orienten la actuación, está provista de la entidad de**

restringir o coartar al Juez y avocarlo a anunciar necesariamente el sentido del veredicto o, a variar el que inicialmente ha descubierto (...)".

"(...) Admitir postura adversa sería tanto como ponderar irreflexivamente la forma y desatender el expreso mandato Constitucional que obliga a dar prevalencia al derecho sustancial (art. 228), canon de interpretación que incluso es anterior a la Carta Superior (canon 4 del Código de Procedimiento Civil) y que en la actualidad enfatiza el Código General del Proceso (precepto 11) (...)".

"(...) Al respecto, en criterio que prohíja esta Corporación, la Corte Constitucional ha explicado: (...)".

"(...) Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales. (C-193/16) (...)"<sup>10</sup>(subraya original).

**5. Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que**

**actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.**

**El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerse las se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.**

**6. En consecuencia, se otorgará el auxilio implorado, y se ordenará al Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato - Magdalena- que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 15 de octubre de 2019, así como todas las determinaciones que de ella dependan y, en el mismo término, defina el recurso de apelación incoado por el aquí gestor frente a lo proveído el 19 de septiembre de ese año, en la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, conforme a lo aquí esbozado.**

**7. Deviene fértil abrir paso a la protección incoada, dado el control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 80 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 9. fin de garantizar el debido proceso.**

## **2.- EL CONSEJO DE ESTADO PROFIRIO SENTENCIA**

**PROPIEDAD INDUSTRIAL - Patentes / RECURSO DE REPOSICIÓN –  
Contra decisión a través de la cual el Despacho se abstuvo de practicar**

**un interrogatorio de parte / INTERROGATORIO DE PARTE - Concepto / INTERROGATORIO DE PARTE - Regulación / INTERROGATORIO DE PARTE - Finalidad / INTERROGATORIO DE PARTE - Procede respecto de las personas que son parte en el proceso judicial / INTERROGATORIO DE PARTE - Tratándose de personas jurídicas debe rendirlo quien ostente la representación legal / INTERROGATORIO DE PARTE - Procedencia respecto de representante legal de persona jurídica / INTERROGATORIO DE PARTE - Cuando una persona jurídica tenga varios representantes cualquiera puede concurrir**

(...) . La doctrina nacional ha señalado también respecto al interrogatorio de parte que: "Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, [...] presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión. En el contexto del artículo 198 del CGP, el interrogatorio de parte es un medio de prueba que se dirige a quien ocupa en el proceso la calidad de parte, bien sea que se trate de una persona natural o de una persona jurídica (...).

**NOTA DE RELATORÍA: Ver providencia Consejo de Estado, Sección Tercera, de 10 de julio de 2013, Radicación 25000-23-26-000-2010-00957-01, C.P. Enrique Gil Botero.**

**FUENTE FORMAL: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 110 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 198 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULOS 191 A 205**

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA**

**Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)**

**Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A**

**Actor: COMPAGNIE GERVAIS DANONE**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC**

**Referencia: NULIDAD RELATIVA Tema: Recurso de reposición**

**AUTO**

**La parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto proferido en la diligencia de 23 de abril de 2019<sup>1</sup>, a través del cual el Despacho se abstuvo de recibir el interrogatorio de parte a la señora Claudia**

**Caballero, en su calidad de representante legal de la sociedad Alpina Productos Alimenticios S.A.**

#### **V.- Consideraciones**

**La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación<sup>6</sup>, "[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión".**

**La doctrina nacional ha señalado igualmente que "Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión."<sup>7</sup>**

**El artículo 198 del C.G.P. prevé sobre este medio de prueba, lo siguiente:**

**"Artículo 198. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.**

**Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.**

**Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente. (Subraya fuera de texto)**

En el contexto anterior, se advierte que el interrogatorio de parte es un medio de prueba que se dirige a quien ocupa en el proceso la calidad de parte, bien sea que se trate de una persona natural o de una persona jurídica. En este último caso, quien debe rendir el interrogatorio es la persona natural que ostente la representación legal de la misma; no obstante, la prueba se decreta en relación con la persona jurídica, parte en el proceso, y no con la persona natural, quien solo actúa como su representante para estos efectos procesales.

#### **ARTICULOS INFRINGIDOS:**

Se indican en los hechos.

#### **PRUEBAS:**

El expediente, en el están todos los documentos aludidos en este escrito, adicionalmente envió de nuevo los correos electrónicos de insistencia del acta, y de la petición de que tipo de audiencia era la del 22 de noviembre 2021, pantallazos delos link para probar se anexo el 72 A sobre el acta, y nuevamente el expediente del mencionado juez 06 de pequeñas causas y sus audiencias, aunque ya las envié inicialmente, en resumen, todo está en el expediente

Anexo los dos últimos escritos de mis defendidos sobre su reclamo de lo ocurrido en 22 de noviembre y de los testigos que no se escucharon.

Su finalidad es probar las anomalías de la audiencia del 22 de noviembre 2021 y falta de control de legalidad del despacho al no avizorar que se vencieron los términos y no existen contestación de demanda y reforma de demanda por las situaciones expuestas en este documento

#### **TESTIMONIALES**

La finalidad de esta prueba es probar y que se les pregunte: que los testigos asistieron a la diligencia y se les dijo se fueran que su presencia no era necesaria aunque habían sido notificados; que se me negó el uso de la palabra como abogado y se me indicaba que no era el momento; que no estuvieron presente todas las partes MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, HOLMES HOYOS GOMEZ y no se presentó ninguna persona que dijera llamarse DAVID ALEJANDRO MONTES; se les preguntara por los aspectos indicados en los hechos sobre las violaciones en la audiencia del 22 de noviembre que se me impidió interrogar, preguntar a CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ y CONSUELO

**HOYOS GOMEZ; los aspectos del perito y su comportamiento que estuvo antes de la audiencia en forma arbitraria y todos los aspecto indicados en los hechos, cumpliéndose con lo indicado en el artículo 212 del CGP., siendo todos sus domicilios y residencias en Cali, Valle y se pueden notificar en la calle 72 B # 1 A 3-88 BARRIO SAN LUIS II, CALI**

- 1.- BERNARDA ROCIO HOYOS GOMEZ, CC. 31.886.182.**
- 2.- NORBEY ORTEGA MARTINEZ, CC. 124.989.900.**
- 3.- ANDRES ARLEY CARDONA RODRIGUEZ. CC. 94.509805.**
- 4.- TOBIAS FELIPE MOSQUERA ORTIZ. CC. 16.929.429.**
- 5.- ESTEFANY ANDREA REBOLLEDO HOYOS. CC. 1.143.948.415**

### **PRETENSIONES**

**Por los hechos expuesto, fundamentos de derecho, pruebas – expediente – solicito se decrete la nulidad desde la audiencia del 22 de noviembre de 2021 por las violaciones al debido proceso y derecho a la defensa mencionados en los hechos de este escrito, derechos fundamentales establecidos en el artículo 29 de la constitución y se proceda, con respeto, a realizar un debido control de legalidad y se defina en este no se contestaron las demandas por lo expresado en este libelo y como consecuencia no existe oposición, se realice la inspección a la casa y se proceda a dictar sentencia, todo en audiencia concentrada del articulo 372 y 373 del CGP., sin intervención de demandados o terceros que acudieron al proceso y no contestaron demanda, al igual que el curador que tampoco contesto en termino de traslado demanda y reforma de demanda ya que no pueden oponerse a lo que no contestaron, no tiene legitimada para controvertir los hechos que no contestaron, las pretensiones que no contestaron, no se opusieron a las pruebas, no solicitaron pruebas, no existen excepciones previas y de fondo o merito por no haberse propuesto, como consecuencia no ser oídos y se compulse las copias de ley por las irregularidades ocurridas, lo que, con respeto es obligatorio para el despacho en los diferentes ámbitos de nuestra justicia.**

**HASTA AQUÍ LA TRASCRIPCION DEL ESCRITO DE NULIDAD EL QUE LO EXPONGO COMO HECHO EN LA SUSTENCION DE LOS RECURSOS IMPETRADOS.**

Aclaro que por error indique EDINSON RUIZ BEJARANO o BEJARANO RUIZ y el nombre correcto del abogado es EDINSON MUÑOZ OCOHA, esto en escrito de nulidad que he transcrito en este hecho y corresponde a los hechos 8, 9,16 y 25 del escrito de nulidad por lo que presento excusas por mi error y se tenga presente que cuando hablo del abogado de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ es EDINSON MUÑOZ OCHOA quien es el que ha actuado ante su despacho 07 y al final del proceso del 06 de pequeñas causas de Cali

**TRECE.** - Actuó con base a poder conferido por los demandantes.

### **PRUEBAS DE LOS RECURSOS:**

Para que sean estimadas:

#### **DOCUMENTALES:**

- El expediente
  
- Vuelvo y remito el expediente del juez 06 de pequeñas causas y los audios de sus audiencias ante JUEZ 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI, PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, RADICADO 76001418900620190025200, DEMANDANTE MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, DEMANDADO HOLMES HOYOS GOMEZ.

La finalidad de estas pruebas es demostrar jamás existió respuesta a contestación de demanda por falta de requisitos exigidos en artículo 95 del CGP, no se aportó poder, este se aportó – anexo- por fuera del termino de ley y algunas pruebas por lo que se presentó un escrito que no puede tenerse como contestación de demanda y, por tanto, como consecuencia jurídica, tampoco existe excepción de mérito o de fondo al no proponerse en termino debido de traslado de demanda de 20 días.

**Así mismo, que la providencia de 15 de octubre de 2021 debe ser nula en su totalidad, con respeto, no se realizó un debido control de legalidad antes de la audiencia y no se me permitió hablar para exponer, los yerros del expediente y, reitero, con respeto, el realizado – control de legalidad - en auto de 14 de enero de 2022 es equivocado, respetuosamente, la audiencia ya se realizó y los testigos de mi parte en su mayoría fueron y los de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA no asistieron, no presentaron excusa, el despacho no las exigió, ni la presencia de Las partes y además no éxito ninguna respuesta – contestación - a demanda y reforma de demanda por parte de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, la CURADORA, y el tercero DAVID ALEJANDRO MONTES.**

**Por tanto, nada, con respeto, se adelanta con indicar el despacho que como auto ilegal deja sin efecto el decreto de pruebas de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, todo el auto es ilegal, produjo nulidad, no puede decretar pruebas no pedida en la debida forma en contestación de demanda y de reforma de demanda.**

**No puede practicar inspección judicial antes de correr traslado de excepción de mérito o de forma, dado que jurídicamente si prosperan en un proceso las excepciones termina el proceso, pero en nuestro caso lo hizo, realizo la inspección e interrogatorios solo de la parte demandada y no me dejo interrogar, violando mi derecho, alterando el debido proceso y derecho a la defensa, pero si dejo interrogar a la curadora y la abogada del tercero que no contestaron demanda y cómo van a rebatir lo que no contestaron por lo que cambio las formas propias del proceso y ahora, con respeto, corre termino de traslado de excepciones de mérito o de fondo inexistentes, ya que no se propusieron en debida forma y dentro del término de ley.**

**Igualmente se encuentra en el expediente e inserto en el escrito de nulidad y en este escrito de sustentación de recursos escrito de mis cliente sobre la temeridad de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, de su abogado el Dr. EDINSON MUÑOZ OCHOA en su escrito fallido de contestación de demanda por no reunir los requisitos de ley, sobre la temeridad y falsedad de sus afirmaciones, descrito en los artículos 79 y 86 del CGP., que el despacho, con respeto, hizo caso omiso y ahora da traslado de unas afirmaciones arbitrarias, falsas y por el contrario no compulso las copias a las distintas jurisdicciones lo que era obligatorio para el despacho y da traslado de excepciones inexistente, con dije no se propusieron en su debida forma y tiempo, acordemos que estamos frente a un posible FRAUDE PROCESAL y el despacho tiene conocimiento y con respeto no se ha pronunciado y tiene a su mano las pruebas de la realización posible de esta conducta, posible afirmo**

porque no soy juez y existe la presunción de inocencia hasta que se le condene, pero el citado juez 06 si compulso copias y mis clientes denunciaron, pero los hecho de su despacho con posteriores a tales piezas procesales, pero el juez 06 no concedió la restitución por no existir el contrato de arrendamiento y acepto la aposición como poseedor y así lo reconoció a CARLOS ARLES HOYOS, con respecto a CONSUELO HOYOS GOMEZ cometió una tremenda arbitrariedad, con respeto, que se está reclamando, no la acepto como poseedora creando un requisito inexistente en la ley porque no duerme en el inmueble, con respeto, terrible pero cierto y todo esto se encuentra anexo a su despacho desde la reforma de demanda y se envió de nuevo con la nulidad y lo envié de nuevo como prueba sustentatoria de este escrito, ya que MIGUEL HERNADO SEGOVIA RUIZ confeso no existe el contrato de arrendamiento y esto fue creado solo para obtener la posesión del inmueble, siendo ratificado por su testigo EDINSON EDUARDO GARCIA AVILA

Estas son las finalidades de las pruebas

Por lo expuesto:

**SOLICITO:**

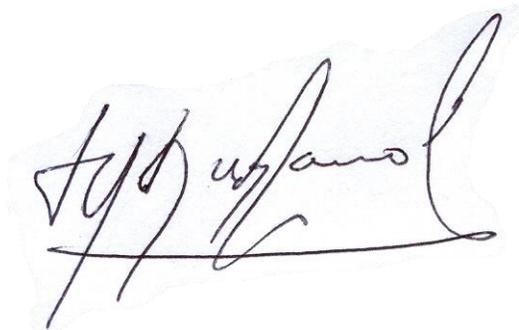
Se reponga el auto de 14 de enero de 2022, notificado en estado de 17 de enero de 2022 y no se dé traslado de excepción de mérito o de fondo, por no haberse presentado, propuesto en debida forma y en su tiempo oportuno ya que nunca se contestó la demanda, se presentó un escrito sin poder de contestación de demanda y se quiso subsanar después de vencido el termino, lo que es ilegal y no permitido en el CGP., una vez vencido el termino es taxativo y se perdió la oportunidad de proponer excepciones de mérito o de fondo por carencia total de poder, no existe contestación por no reunir los requisito del artículo 96 del CGP., por carencia total de poder, sí que menos pueden existir excepciones de mérito o de fondo, sin escrito de contestación y con carencia total de poder.

Con respecto a dejar sin efecto el decreto de pruebas del auto de 15 de octubre de 2021 igualmente solicito reponga, con respeto, es ilegal, no se debieron

decretar, es nulo todo el auto, por lo expuesto y además el hecho de declarar ilegal esta parte de dicho auto no borra que los testigos fueron los del demandante y el despacho, con respeto, le manifiesto no eran necesarios, no los escucho y los testigos de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ no fueron y que, con respeto, se rompió la continuidad obligatoria de la audiencia y se crea una tercera audiencia como se explica en escrito de nulidad que se anexa como sustentación en este escrito y se proceda a reponer y a decretar la nulidad y a compulsar las copias por la posibles conductas penales y disciplinarias, posible FRAUDE PROCESAL

De no reponerse subsidiariamente interpongo apelación.

De la señora juez, atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Victor Hugo Zamora Castillo", written over a light blue circular stamp.

VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO  
CC. 16.590.208  
TP.22.639 CSJ  
CELULAR 3053791328

**ABOGADO VICTOR HUGO ZAMORA - ACLARACION AUTO 25 ENERO 2022 - R/ 2019-00795- 00 CORRE 1 DE 5**

victor hugo zamora castillo <victorhugozamora1957@hotmail.com>

Vie 28/01/2022 11:45 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CORDIAL SALUDO**

**CORREO 1 DE 5**

Remito solicitud de aclaración de auto de 25 de enero de 2022.

Agradezco su atención, gracias

**FAVOR ACUSAR RECIBO**

Cali, 28 enero 2022

Señora  
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL  
Cali

REF: ESCRITO ACLARACION AUTO 25 ENERO 2022 NOTIFICADO ESTADO  
DE 27 ENERO 2022

PROCESO DECLARATIVO, PROCESO VERBAL (ARTICULO 375  
DECLARACION DE PERTENENCIA. CODIGO GENERAL DEL  
PROCESO. PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.  
RADICADO 760014003007201900795-00  
REFORMA DEMANDA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO  
CUANTIA: MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ (CC. 94.379.555)  
CONSUELO HOYOS GOMEZ (CC. 31.998.916)  
ABOGADO: VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO  
DEMANDADOS: HOLMES HOYOS GOMEZ (CC. 16.750.760)  
MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ  
(CC. 16.746.604)  
E INDETERMINADOS

VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO, con CC.16.590.208, abogado en ejercicio con T.P. 22.639 CSJ, domiciliado y residente en Cali, Valle en la calle 72 B # 1<sup>a</sup> 3-88 de esta ciudad, celular 3053791328, correo electrónico [victorhugozamora1956@hotmail.com](mailto:victorhugozamora1956@hotmail.com) en desarrollo al poder conferido anexo al expediente otorgado por CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 94.379.555 y CONSUELO HOYOS GOMEZ con CC. 31.998.916 de Cali, ambos domiciliados y residentes en la calle 72 B # 1 A- 3-88 del barrio San Luis II etapa de la ciudad de Cali, y su dirección electrónica

es [victorhugozamora1957@hotmail.com](mailto:victorhugozamora1957@hotmail.com) – utilizamos el correo del abogado por no tener correo propio -, esta dirección es electrónica es para ambos, respetuosamente, me dijo para presentar solicitud de:

**ACLARACIÓN AUTO 25 DE ENERO 2022 NOTIFICADO ESTADO 27 DE ENERO DE 2022 ARTICULO 285 NUMERAL 2 DEL CGP**

Emite su despacho dicho auto e indica que esta pare dictar sentencia

Pero existe pendiente:

- DERECHO DE PETICION NO ABSUELTO POR EL DESPACHO DE MIS ASISTIDOS.
- ESCRITO DE NULIDAD DEBIDAMENTE PRESENTADO, MOTIVADO Y CON PRUEBAS.
- ESCRITO DE RECUSOS DE REPOSICION Y APELACION CONTRA SUPUESTO TRASLADO DE EXCEPCIONES DE METIYO O DE FONDO NO EXISTENTES EN PROCESOS POR CARENCIA TOTAL DE PODER.
- ESCRITO DE TEMERIDAD INTERPUESTO POR MIS ASISTIDO Y NO RESUELTO POR SU DESPACHO.

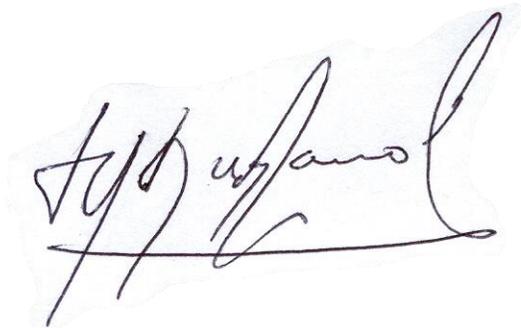
Si con respeto, su despacho no ha resultado los tramites debidamente interpuestos y probado, solicito se aclara el auto, dado, que reitero con respeto, como se va a dictar sentencias si existen dichas anomalías, seria alterar las formas propias de cada proceso, el debido proceso y derecho a la defensa, articulo 29 constitución, además, principios constitucionales obligatorios.

Anexo escritos pendientes y pruebas aportadas como pruebas de mi solicitud de aclaración

Agradezco la atención que se preste, gracias.

Favor contestar a mi correo electrónico [victorhugozamora1957@hotmail.com](mailto:victorhugozamora1957@hotmail.com)

De la señora juez, atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Victor Hugo Zamora Castillo", written over a light blue rectangular background.

**VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO**  
**CC. 16.590.208**  
**TP.22.639 CSJ**  
**CELULAR 3053791328**

Cali, 21 enero 2022

Señora  
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL  
Cali

REF: TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO.  
TRASLADO DE 17 ENERO 2021.  
TRASLADO INCOMPLETO FALTA FOLIO 79.

**INSISTENCIA**

PROCESO DECLARATIVO, PROCESO VERBAL (ARTICULO 375  
DECLARACION DE PERTENENCIA. CODIGO GENERAL DEL  
PROCESO. PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.  
RADICADO 760014003007201900795-00  
REFORMA DEMANDA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO  
CUANTIA: MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ (CC. 94.379.555)  
CONSUELO HOYOS GOMEZ (CC. 31.998.916)  
ABOGADO: VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO  
DEMANDADOS: HOLMES HOYOS GOMEZ (CC. 16.750.760)  
MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ  
(CC. 16.746.604)  
E INDETERMINADOS

VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO, con CC.16.590.208, abogado en ejercicio con T.P. 22.639 CSJ, domiciliado y residente en Cali, Valle en la calle 72 B # 1ª 3-88 de esta ciudad, celular 3053791328, correo electrónico [victorhugozamora1956@hotmail.com](mailto:victorhugozamora1956@hotmail.com) en desarrollo al poder conferido anexo al expediente otorgado por CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ, identificado con

la cedula de ciudadanía 94.379.555 y CONSUELO HOYOS GOMEZ con CC. 31.998.916 de Cali, ambos domiciliados y residentes en la calle 72 B # 1 A- 3- 88 del barrio San Luis II etapa de la ciudad de Cali, y su dirección electrónica es [victorhugozamora1957@hotmail.com](mailto:victorhugozamora1957@hotmail.com) – utilizamos el correo del abogado por no tener correo propio -, esta dirección es electrónica es para ambos, respetuosamente, me dijo para presentar escrito de:

Ayer 20 de enero de 2022 presente escrito que transcribo

### **TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:**

El día 14 de enero de 2022 el despacho 07 se pronunció indicando corría traslado de excepciones de mérito o fondo y se notificó en estado de 17 de enero de 2022, el mismo día se insertó en traslados del 17 de enero de 2022.

Dentro del término de ley se interpuso y sustentó recursos de reposición y subsidio apelación contra dicho auto y no se ha resuelto y al no estar en firme no corre el traslado y acatar lo que se decida el despacho en su momento, pero, con respeto, me asiste la razón jurídica dado que el escrito de contestación de demanda en el que se insertan las excepciones de mérito o de fondo carecía totalmente de poder, por lo que se debe dar por no contestada la demanda e interpuesta las excepciones de mérito o de fondo.

Mis clientes desde el año pasado, exactamente 10 de agosto de 2021 envió escrito sobre temeridad y afirmaciones falsas en el expediente, el que contiene derecho de petición no absuelto a la fecha de este escrito y, además, se indicaban faltaban páginas en el expediente digital. Con respecto a la página se hace alusión es de la contestación de la demanda.

Con respeto, desafortunadamente el despacho 07 no se ha pronunciado en nada de los aspectos de temeridad,

afirmaciones falsas, derecho de petición, ni se ha corregido el expediente.

Ahora se me remite el traslado en forma digital, como es la obligación de todos los despachos, pero vuelve y se comete la misma falla, está incompleto el documento que se me pone de presente para traslado, falta exactamente el folio 79, lo que hace imposible contestar debidamente y viola el debido proceso y derecho a la defensa, Esta falla está en todos los link, con respeto, que se me han enviado y ya indico este aspecto, lo mismo que no se cuenta con la carpeta completa impresa, no está para el día de la audiencia del 22 de noviembre de 2021 lo que dio dificultades ya indicada en dicha audiencia.

Además, de no correr el traslado por lo recursos impetrados, se ha corrido incompleto en el anexo del traslado – excepciones de mérito o fondo inmersas en escrito contestación de demanda carente absoluto de poder – solicitó, de la manera más respetuosa, se corrija el expediente.

Como pruebas anexo:

- Copia del correo electrónico de envió del 10 de agosto 2021 del escrito aludido de mis clientes indicando el expediente está incompleto –link-, para esa época por la pandemia no había acudido despacho y no sabía que el expediente no está impreso, eso se supo el 22 de noviembre 2021 en audiencia.
- El escrito de mis clientes CARLOS ARLES y CONSUELO HOYOS GOMEZ que indica temeridad, afirmaciones falsas, petición y la falta de una página en el escrito de contestación de demanda.
- Traslado para excepciones de mérito o fondo donde se ve falta folio 79.
- pantallazo de dicho traslado.

**por expuesto solicito:**

**Se corrija el traslado dado que no se envió, con respeto, con el cumplimiento de los requisitos legales, está incompleto, aunque dicho traslado no se surte por no está en firme el auto que lo ordeno por interponer recursos de ley y sustentarlos en debida oportunidad y el despacho no ha fallado y esto no prohíbe indicar tal falla, con respeto.**

**Presento hoy 21 de enero de 2022 esta:**

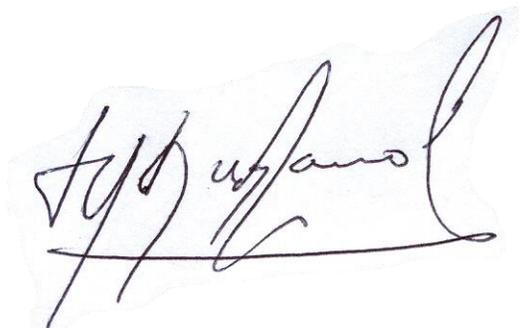
**INSISTENCIA**

**Hoy 21 de enero de 2022 presento insistencia a mi escrito de ayer, se me envió link y agradezco la amabilidad del despacho, pero esto no soluciona la falla enunciada, en el link sigue faltando el folio 79 del escrito de contestación del abogado de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA, carente absoluto de poder dicha actuación no cumpliendo requisitos artículo 96 CGP por lo que no contesto en debida forma y tampoco existe excepciones de mérito o fondo propuestas por carecer de poder en el escrito que las contiene de contestación de demanda, por lo que ni el link, ni los documentos anexos al traslado permiten en caso de estar corriendo el término del traslado contestar por no estar completos. Como he invocado este término no corre por interposición de recursos que el despacho no ha absuelto, pero esto no es óbice para advertir al despacho de la falla del traslado, además, no es la única falla del expediente, por ejemplo, hay documentos que no son del expediente, sino de un proceso 2018-001048-00, y la sustitución de poder a la Dra. MARY CRUZ VELEZ para representar a MIGUEL HERNANDO SEGOVIA no se encuentra.**

**Anexo como prueba la parte del link donde falta el folio indicado, en el link enviado hoy 22 de enero de 2022**

**Por lo que solicito se pronuncia la señora Juez sobre estos aspectos**

De la señora juez, atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Victor Hugo Zamora Castillo", written over a light blue rectangular background.

**VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO**  
**CC. 16.590.208**  
**TP.22.639 CSJ**  
**CELULAR 3053791328**

**Cali, 18 enero 2022**

**Señora  
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL  
Cali**

**REF: ESCRITO DE NULIDAD. ADICION- ACLARACION ENNOMBRE ERRADO.**

**PROCESO DECLARATIVO, PROCESO VERBAL (ARTICULO 375  
DECLARACION DE PERTENENCIA. CODIGO GENERAL DEL  
PROCESO. PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.  
RADICADO 760014003007201900795-00  
REFORMA DEMANDA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO  
CUANTIA: MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ (CC. 94.379.555)  
CONSUELO HOYOS GOMEZ (CC. 31.998.916)  
ABOGADO: VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO  
DEMANDADOS: HOLMES HOYOS GOMEZ (CC. 16.750.760)  
MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ  
(CC. 16.746.604)  
E INDETERMINADOS**

**VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO, con CC.16.590.208, abogado en ejercicio con T.P. 22.639 CSJ, domiciliado y residente en Cali, Valle en la calle 72 B # 1ª 3-88 de esta ciudad, celular 3053791328, correo electrónico [victorhugozamora1956@hotmail.com](mailto:victorhugozamora1956@hotmail.com) en desarrollo al poder conferido anexo al expediente otorgado por CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 94.379.555 y CONSUELO HOYOS GOMEZ con CC. 31.998.916 de Cali, ambos domiciliados y residentes en la calle 72 B # 1 A- 3-88 del barrio San Luis II etapa de la ciudad de Cali, y su dirección electrónica es [victorhugozamora1957@hotmail.com](mailto:victorhugozamora1957@hotmail.com) – utilizamos el correo del abogado**

por no tener correo propio -, esta dirección es electrónica es para ambos, respetuosamente, me dijo para presentar escrito de:

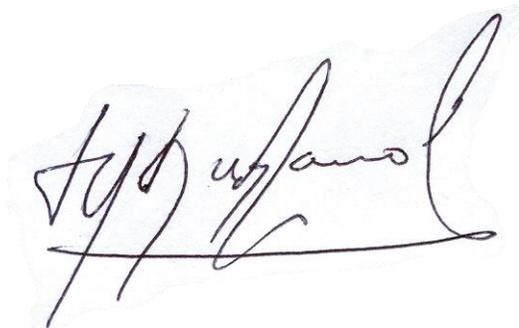
**NULIDAD ADICION.**

Por error en mi escrito de nulidad indique mal el nombre del abogado de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, esto en los hechos 8, 9, 16, 25 de mi escrito de nulidad EDINSON RUIZ BEJARANO o BEJARANO RUIZ, por lo que corrijo dado que aun el despacho no se ha pronunciado, ni se ha hecho traslado alguno. El verdadero nombre es EDINSON MUÑOZ OCHOA.

Si se me ha paso algún otra parte del escrito donde mencion dicho nombre equivocado solicito se tenga como EDINSONMUOZ OCHOA como el correcto.

Además, no he recibido acuse de mis envió de nulidad y son varios 5 en total, por lo que solicito acuse de recibo de todos mis mensajes de correo electrónico.

De la señora juez, atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Hugo Zamora Castillo', is written over a light blue rectangular background.

VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO  
CC. 16.590.208  
TP.22.639 CSJ  
CELULAR 3053791328

Cali, 11 enero 2022

Señora  
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL  
Cali

REF: ESCRITO DE NULIDAD.

**INCUMPLIMIENTO A DERECHO DE PETICION.**

**PROCESO DECLARATIVO, PROCESO VERBAL (ARTICULO 375  
DECLARACION DE PERTENENCIA. CODIGO GENERAL DEL  
PROCESO. PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.**

**RADICADO 760014003007201900795-00**

**REFORMA DEMANDA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**

**CUANTIA: MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ (CC. 94.379.555)  
CONSUELO HOYOS GOMEZ (CC. 31.998.916)**

**ABOGADO: VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO**

**DEMANDADOS: HOLMES HOYOS GOMEZ (CC. 16.750.760)**

**MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ**

**(CC. 16.746.604)**

**E INDETERMINADOS**

**VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO, con CC.16.590.208, abogado en ejercicio con T.P. 22.639 CSJ, domiciliado y residente en Cali, Valle en la calle 72 B # 1<sup>a</sup> 3-88 de esta ciudad, celular 3053791328, correo electrónico [victorhugozamora1956@hotmail.com](mailto:victorhugozamora1956@hotmail.com) en desarrollo al poder conferido anexo al expediente otorgado por CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 94.379.555 y CONSUELO HOYOS GOMEZ con CC. 31.998.916 de Cali, ambos domiciliados y residentes en la calle 72 B # 1 A- 3-**

88 del barrio San Luis II etapa de la ciudad de Cali, y su dirección electrónica es [victorhugozamora1957@hotmail.com](mailto:victorhugozamora1957@hotmail.com) – utilizamos el correo del abogado por no tener correo propio -, esta dirección es electrónica es para ambos, respetuosamente, me dijo para presentar escrito de:

### NULIDAD.

La que se fundamentara en las causales, hechos, pruebas, irregularidad en el proceso, fundamento de derecho que se invocaran en este libelo.

### HECHOS:

PRIMERO. – Ante su despacho cursa:

PROCESO DECLARATIVO, PROCESO VERBAL (ARTICULO 375  
DECLARACION DE PERTENENCIA. CODIGO GENERAL DEL  
PROCESO. PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.  
RADICADO 760014003007201900795-00  
REFORMA DEMANDA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO  
CUANTIA: MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ (CC. 94.379.555)  
CONSUELO HOYOS GOMEZ (CC. 31.998.916)  
ABOGADO: VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO  
DEMANDADOS: HOLMES HOYOS GOMEZ (CC. 16.750.760)  
MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ  
(CC. 16.746.604)  
E INDETERMINADOS.

SEGUNDO. – Nuestro CGP vigente estable para este tipo de procesos las siguientes normas que son de estricto cumplimiento por ser de carácter público y por el principio de las formas de cada proceso y legalidad entre otros y las translitero ya que son fundamentos jurídicos y soporte de los hechos de este escrito como se va a exponer al ser violadas procedo a transliterar dichas normas:

LEY 1564 DE 2012

**TÍTULO I.**  
**PROCESO VERBAL.**  
**CAPÍTULO I.**  
**DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL.** Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

**ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Oportunidad.** El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. **Intervinientes.** Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. **Inasistencia.** La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

**PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

**ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.** Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

3. A continuación practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

b) Recibirá las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y prescindirá de los demás.

c) Practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas.

4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121.

Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.

6. La audiencia se registrará como lo dispone el artículo 107.

## CAPÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES.

**ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos *erga omnes* y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

**PARÁGRAFO 2o.** El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

## CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN.

**ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA.** La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

## SECCIÓN SEGUNDA. REGLAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO. TÍTULO I. ACTUACIÓN. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES VARIAS.

**ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS.** Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

1. **Iniciación y concurrencia.** Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación.

Sin embargo, la audiencia podrá llevarse a cabo con la presencia de la mayoría de los magistrados que integran la Sala, cuando la ausencia obedezca a un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito. En el acta se dejará expresa constancia del hecho constitutivo de aquel.

Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

Las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.

Cuando se produzca cambio de juez que deba proferir sentencia en primera o segunda instancia, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales.

2. Concentración. Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia.

El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario.

3. Intervenciones. Las intervenciones de los sujetos procesales, no excederán de (20) minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, el juez de oficio o por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

4. Grabación. La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.

5. Publicidad. Las audiencias y diligencias serán públicas, salvo que el juez, por motivos justificados, considere necesario limitar la asistencia de terceros.

El Consejo Superior de la Judicatura deberá proveer los recursos técnicos necesarios para la grabación de las audiencias y diligencias.

6. Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.

Solo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen.

El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello.

En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones.

De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del secretario, hasta la terminación del proceso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignarle a un juez o magistrado coordinador la función de fijar las fechas de las audiencias en los distintos procesos a cargo de los jueces o magistrados del respectivo distrito, circuito o municipio al que pertenezca.

## CAPÍTULO II. NULIDADES PROCESALES.

**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

## TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

**ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

**ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES.** El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

**ARTÍCULO 5o. CONCENTRACIÓN.** El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.

**ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

**ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

**ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

**ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**Estas normas son demasiado claras y no representan mayor problema de su interpretación por su clara taxatividad.**

**Estas normas solicito se tengan como fundamentos jurídicos aplicables.**

**Estas normas fueron voladas conforme se indica en los hechos relacionados a continuación.**

**TERCERO. - Se dio traslado y se notificó a MIGUEL HERNADO SEGOVIA RUIZ con CC 16.746.604 el auto 4295 de 6 de diciembre de 2019 el 19 de diciembre de 2019 por un término de 20 días y comenzó a correr el 13 de enero de 2020, lo que obra a folio 75 del cuaderno principal – expediente – vencándose dicho termino el 7 de febrero de 2020 los 20 días hábiles.**

**CUARTO. – Presento escrito de contestación dentro del término de ley, pero su contestación no es válida, se debe tener por no contestado ya que en su contestación a demanda no anexo el poder original, sino una copia y bien sabemos que se necesita el original del poder en la contestación es requisito taxativo ordenado por el CGP., y para esa fecha no existía la pandemia y por tanto existía la presentación personal de la respuesta y contestación de la demanda y del poder, esto ocurrió el 7 de febrero de 2020. Y no presento todas las pruebas relacionada, para sus efectos transcribo del CGP el:**

**ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.
3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.
4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.
5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

**A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer. –subrayado es mío –**

**Como justificación el abogado indica que por error, esto no es válido y se le venció el término sin su poder original como exige la ley, es más para verificar la presentación de quien confiere poder, esta falencia del abogado es solo responsabilidad suya, es su negligencia la falta en su mandato y como consecuencia no puede ser oído, no puede debatir lo que no contesto dentro del término de ley.**

**QUINTO.** – Posteriormente el 13 de febrero de 2020 aporta el original del poder mediante memorial, folio 117 cuaderno principal – pero por fuera del termino de traslado, por lo que su contestación a demanda no es válida sin el poder original y no es factible, valido, legalmente no existe norma que establezca subsanación alguna de la contestación de demanda, su término es taxativo y más fuera del termino taxativo de 20 días para contestar demanda. Como se motivó y fundamento en hecho anterior.

**SEXTO.** – El día 10 de febrero de 2020 mediante escrito a folio 119 del cuaderno principal indica que aporta pruebas enunciadas, pero no entregadas en su respuesta a demanda del 7 de febrero de 2020, lo que no es válido, pues el término de demanda se le venció el 7 de febrero de 2020, no existe subsanación y el termino de 20 días estaba vencido y no las presento dentro del término. Como se expresa en hecho quinto y sexto de este escrito de nulidad.

**SEPTIMO.** – Conforme a lo expuesto desde el hecho tercero al sexto de este escrito no se contestó la demanda dentro del término de ley por carecer de poder original conforme lo dispone artículo 96 del CGP., -- ya transcrito - el que se presentó por fuera del termino y quiso presentarse pruebas dejadas de presentar dentro del término de ley justificándose todo en un olvido, un descuido del abogado no es justa motivación, igual lo dice la norma 86 ya citada y estamos frente a un término taxativo de 20 días, por lo que se debe dar aplicación al artículo 97 del CGP., en caso de falta de contestación de demanda, que es lo que ocurre en este caso dado que presento escrito sin los requisitos de ley y quiso subsanar su olvido, como dice el abogado por fuera del termino de ley.

Como dije cuando transcribí las normas violada este es un claro caso que justifica dicha transliteración.

Y el artículo 96 del CGP., indica, reitero, en su último inciso:

“A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.”

Es demasiado claro este inciso no requiere mayor interpretación, no se presentó poder por lo que el escrito de contestación no es válido y no se presentaron las pruebas tampoco durante el termino de traslado y no existe forma de subsanar este aspecto, no hay términos adicionales y el abogado es claro fue su error e indica que fue su olvido, no tuvo el suficiente cuidado en el desarrollo de su mandato, fue negligente y reitero no puede ser escuchado no puede intervenir en lo que no contesto, en hechos, pretensiones, pruebas, etc.

**OCHO.** – Después como representante de los demandantes presente reforma de demanda por hechos posteriores a la presentación de la demanda y aspectos mencionado en mi libelo de reforma la que fue admitida y se le corre traslado a MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y su abogado EDINSON RUIZ BEJARANO mediante auto interlocutorio de 31 de agosto de 2021 debidamente notificado en estado de 1 de septiembre de 2020 y todo constan en el expediente. Quedando ejecutoriado el auto el 4 de septiembre de 2020 y corre el termino por la mitad del inicial 10 días, conforme al artículo 93 numeral 4 del CGP., iniciándose el traslado el 7 de septiembre de 2020 y se venció el 18 de septiembre de 2020 y no se contestó la reforma de demanda por el abogado de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ

**NUEVE.** – El Dr. EDINSON RUIZ BEJARANO, para justificar, con respeto, su nuevo olvido, vencimiento de términos, negligencia interpone recurso aduciendo que no se le corrió traslado de la demanda pero acertadamente el despacho en auto interlocutorio de 3 de junio de 2021 manifiesta que no repone y no concede apelación pues conforme a la sustentación del despacho en dicho auto si se le corrió traslado, como se indica en hecho anterior de este escrito y conforme al artículo 94 numeral 4 del CGP., es solo de 10 días es decir la mitad del termino inicial y correr después de vencido termino notificación por estado, 3 días y como dice el despacho después de más de un mes viene a reclamar ya vencidos los términos. Por lo que tampoco contesto la reforma de la demanda y se debe aplicar el artículo 97 del CGP., al no contestarse la reforma de la demanda, es claro que no contesto demanda, ni reforma de demanda. Esta es otra falla del abogado EDINSON RUIZ quien no tuvo presente debidamente los términos y los dejo vencer y que como consecuencia no puede ser escuchado por no realizar sus manifestaciones a los hechos, pretensión, a las pruebas y pedir la suyas, esta es la consecuencia jurídica y lo indicado en artículo 97 CGP.

**DIEZ.** – En el mismo auto interlocutorio de 3 de junio de 2021 en el numeral TERCERO del RESUELVE le corre traslado al señor DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO, quien interviene como tercero se notifica en estado el 3 de agosto de 2021 y en termino empieza a correr una vez ejecutoriado el auto, es decir los 3 días de ejecutoria, es decir y nadie interpuso recursos, se notificó en estado 4 de junio de 2021 quedando ejecutoriado el 10 de junio de 2021, pero en el auto existe un error indican fue notificado en estado de 5 de junio de 2021 y es sábado por lo que es imposible, realmente se notificó en estado 4 de junio de 2021 y empezó a correr termino de traslado el 11 de junio 2021, venciendo el 12 de julio de 2021 y no se presentó contestación a la demanda por la abogada de DAVID ALEJANDRO MONTES C., la Dra. MARY CRUZ VELEZ MISAS y a su sustituto CRISTIAN JAVIER CARDONA CASILIMAS. No se encuentra anexa al link y esto es prueba de ello. El despacho en auto de 7 de octubre de 2020 le reconoce personería a la doctora MARY CRUZ VELEZ MISAS abogada del tercero MONTES, y posteriormente se le surtió el traslado y no contesto la demanda, en el expediente no obra escrito de repuesta a demanda, por lo que volvemos a lo mismo aplicación del artículo 97 del CGP., por falta de contestación lo que da por cierto los hechos de mi demanda para MIGUEL HERNADO SEGOVIA RUIZ y DAVID ALEJANDRO MONTES ante la falta de contestación de demanda, error craso de sus abogados. Esta abogada tampoco tuvo presente los términos de traslado y los dejo vencer lo que es una falla de su mandato, cometió el mismo error del abogado EDINSON RUIZ y da las consecuencias de no ser escuchada por no manifestarse sobre hechos, pretensiones, pruebas de la demanda y solicitar sus pruebas, no puede ser oída.

**ONCE.** – El despacho 07 confirma lo expuesto con respecto al no tener respuesta de HOLMES HOYOS GOMEZ y de terceros que procede mediante auto interlocutorio de 17 de febrero de 2021 a indicar:

“ Como quiera que se encuentra vencido el término para que el demandado Holmes Hoyos Gómez y las personas indeterminadas comparecieran al despacho a notificarse personalmente del auto de admisión y reforma de la demanda, se procede a designar como CURADOR AD-LITEM de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, a la abogada CONSUELO RÍOS, .....”

Se ratifica el hecho que los términos de contestación están vencidos y que no contestaron procede a designar el CURADOR AD LITEM que es obligatorio para este tipo de proceso.

**DOCE.** - La señora CURADORA contesto y su respuesta no se opone a mi demanda y pretensiones, solo que se prueben los hechos lo que se ha hecho con las pruebas aportadas y las pruebas a realizar y debidamente pedidas en demanda y reforma de demanda. No acepta o rechaza los hechos solo dice que se prueben no siendo, con respeto, una debida respuesta, se aportaron suficientes pruebas para pronunciarse más de fondo y con respecto a las pretensiones dice no se opone, lo que indica que las acepta. Esto lo expreso a manera informativa ya que cometió el mismo error de los otros abogados de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA y de DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO, no contesto dentro del término de ley conforme a la constancia de notificación que opera en el expediente se le notifico el 22 de enero de 2021 y comenzó a correr el 25 de enero de 2021 venciéndose el término el 19 de febrero de 2021 y remitió su respuesta el 24 de febrero de 2021 según correo electrónico por el cual remitió la Dra. Curadora su respuesta y bien sabemos que estos correos tiene la presunción de autenticidad y son plena prueba que contesto demanda después del termino de ley, 20 días hábiles, por lo que tampoco contesto la demanda y reforma de demanda y sus escritos no pueden tenerse como respuesta por ser fuera del termino taxativo, es un error craso de todos los abogados que intervinieron en calidad de representantes de los demandados, terceros y curador, por lo que no pueden ser oídos, no están legitimados para oponerse ni intervenir en ningún acto dado que no se opusieron a hechos, pretensiones, prueba, no proponer excepciones de mérito o fondo o las previas por no realizarlo en debido tiempo, no contestaron, no refutaron las pruebas ni pidieron pruebas a tiempo debido y sabemos que el proceso es por etapas taxativas y se terminan dichas oportunidades, en este caso respuesta a demanda y reforma de demanda

Prueba de todos los hechos es el link o carpeta del proceso y lo he pedido varias veces y lo he descargado y lo tengo en archivos, donde está toda la documentación que lo indica y donde no aparecen las respuestas y aunque no es obligatorio para el despacho pronunciarse sobre las contestación de la demanda es costumbre indicar SE TIENE POR CONTESTADA o lo contrario SE TIENE POR NO CONTESTADA o se emite auto rechazando la contestación cuando no cumple con los requisitos del CGP., y se ha hecho en el tiempo taxativo del traslado, para este último caso caben recursos.

**TRECE. - El CGP establece situaciones de mala fe, temerarias, informaciones falsas y la forma que los despachos deben proceder en estos casos, esto en sus:**

**ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:**

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas

**ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS.** Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

**CATORCE. – Mediante correo electrónico que transcribo envié escrito signado por CARLOS ARLEZ HOYOS GOMEZ y CONSUELO HOYOS GOMEZ que se transcribirá en el siguiente hecho**

**ABOGADO VICTOR HUGO ZAMORA PERTENENCIA  
R/760014003007201900795-00**

victor hugo zamora castillo  
Mar 10/08/2021 2:01 PM





Para:

- Juzgado 07 Civil Municipal – Valle Del Cauca – Cali

J 07 C MPAL TEMERIDAD ABOGADO DTE CARLOS CONSUELO 9 AGTO 2021.pdf  
2 MB



### **CORDIAL SALUDO**

Envió a petición de mis clientes **CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ** y **CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ** escrito de posible temeridad del abogado del demandado y el demandante. Las pruebas que se indican están presentadas en el expediente.

Además, contiene derecho de petición.

Todo dentro de

**PROCESO DECLARATIVO, PROCESO VERBAL (ARTICULO 375  
DECLARACION DE PERTENENCIA. CODIGO GENERAL DEL  
PROCESO**

**PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.**

**RADICADO 760014003007201900795-00**

**REFORMA DEMANDA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**

**CUANTIA: MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ (CC.  
94.379.555)**

**CONSUELO HOYOS GOMEZ (CC. 31.998.916)**

**ABOGADO: VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO**

**DEMANDADOS: HOLMES HOYOS GOMEZ (CC. 16.750.760)**

**MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ (CC.**

**16.746.604)**

**E INDETERMINADOS**

**QUINCE. – En el correo electrónico que indique en hecho anterior contenía como anexo un escrito el que transcribo a continuación que pone de manifiesto el actuar del abogado EDINSON MUÑOZ OCHOA abogado del demandado MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y de la abogada que lo defendió ante el juez 06 de pequeñas causa de Cali, proceso de restitución de bien inmueble en el que el actor era MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y en este fue representado por MARTHA ALEJANDRA MUÑOZ BARRENECHE**

quien le sustituyo a EDINSON MUÑOZ OCHOA, y el demandado era HOLMES HOYOS GOMEZ, por lo que tenía pleno conocimiento de lo indicado en el escrito que transcribo así:

**Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021**

**Señora  
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL  
Cali**

**REF: PROCESO DECLARATIVO, PROCESO VERBAL (ARTICULO 375  
DECLARACION DE PERTENENCIA. CODIGO GENERAL DEL  
PROCESO**

**PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.**

**RADICADO 760014003007201900795-00**

**REFORMA DEMANDA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**

**CUANTIA: MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ (CC. 94.379.555)**

**CONSUELO HOYOS GOMEZ (CC. 31.998.916)**

**ABOGADO: VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO**

**DEMANDADOS: HOLMES HOYOS GOMEZ (CC. 16.750.760)**

**MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ (CC.**

**16.746.604)**

**E INDETERMINADOS**

**CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 94.379.555 y CONSUELO HOYOS GOMEZ con CC. 31.998.916 de Cali, ambos domiciliados y residentes en la calle 72 B # 1 A- 3-88 del barrio San Luis II etapa de la ciudad de Cali, y su dirección electrónica es [rossy.hoyos1962@gmail.com](mailto:rossy.hoyos1962@gmail.com) , esta dirección es electrónica es para ambos, respetuosamente nos dirigimos a su despacho para manifestar dentro del proceso referido:**

**Que ante el JUEZ 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI se llevó el siguiente proceso**

**REFERENCIA: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE  
RADICACIÓN: 76001 4189 006 2019-00252-00  
DEMANDANTE: MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ  
DEMANDADO: HOLMES HOYOS GÓMEZ**

En este proceso se compulso copias a la abogada MARTHA ALEJANDRA MUÑOZ BARRENECHE y nuestro abogado nos dio copias para remitirle anexa a este escrito, es más le pedimos el favor se remitiera por su correo electrónico este escrito y las pruebas.

Nuestro abogado nos ha tenido plenamente informados, es más hemos estado como terceros poseedores en todas las audiencias y el abogado nos ha dado copias de todas las actuaciones ante los diferentes despachos, las que tenemos en nuestro poder y nos ha explicado las actuaciones adelantadas por los despachos y las partes.

Dentro del proceso de juez 06 de pequeñas causas de Cali, en diligencia de 1 de noviembre de 2019 la Dra. MARTHA ALEJANDRA MUÑOZ BARRENECHE sustituyo poder al Dr. EDINSON MUÑOZ OCHOA quien actuó en esta diligencia y en ella el señor MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ confeso en el interrogatorio formulado por nuestro abogado, lo que fue ratificado por testigo de la parte demandante EDINSON EDUARDO GARCIA AVILA que:

- No existía el contrato de arrendamiento que presento ante el juez para la restitución de inmueble.
- Que jamás sabía tenido la posesión del bien inmueble objeto de restitución y es el mismo que se embargó en proceso ejecutivo que hoy cursa ante su despacho como juez de ejecución.
- Que HOLMES HOYOS GOMEZ, jamás ha tenido la posesión de bien embargado y en ese entonces que pretendía su restitución en el juez 06 citado.
- Que tampoco existía la referida deuda por la que se embargó.

Que todo fueron figuras creadas para lograr la posesión de la casa donde vivimos y que tenemos en posesión.

El abogado nos leyó artículos del CGP donde indica que esto es temerario hacer estas afirmaciones falsas y que trae consecuencia y que los jueces deben compulsar copias por estos hechos.

La Dra. MARTHA ALEJANDRA MUÑOZ BARRENECHE fue la abogada de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ en el juez 06 mencionado y solo para la diligencia de entrega del bien en restitución cedió – sustitución - el poder al Dr. EDINSON MUÑOZ OCHOA, pero ambos presenciaron la audiencia.

No entendemos como este abogado EDINSON MUÑOZ OCHOA, representa a MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ presento escrito de contestación de demanda y en este escrito indica:

- Se refiere al contrato de arrendamiento de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y HOLMES HOYOS GOMEZ insistiendo que existe este contrato y lo utiliza como medio de prueba en su contestación de demanda.
- Que nosotros CONSUELO y CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ continuamos habitándolo no como poseedores, sino por acuerdo en el contrato de arrendamiento del proceso del juez 06 de pequeñas causas de Cali, lo que es falso y así se determinó en dicha audiencia del juez 06
- Que MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ era arrendatario y tenía tal calidad.
- Que HOLMES HOYOS GOMEZ incumplió el contrato de arrendamiento por no pago de cánones de arrendamiento.

En resumen insiste en la existencia de un contrato de arrendamiento entre MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ – ARRENDADOR – y HOLMES HOYOS GOMEZ – ARRENDATARIO - y se probó plenamente que este contrato de arrendamiento jamás existió sobre el bien objeto del proceso de pertenencia, por lo que afirmar esto es temerario y falso.

Conforme al CGP y los artículos que el abogado nos leyó esto es una falta grave, por alterar la verdad a sabiendas que no es así y más que EDINSON MUÑOZ OCHOA es el abogado que asistió al demandante MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, dentro del proceso de juez 06 de pequeñas causas en proceso de restitución de bien inmueble, donde el señor MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ confeso en el interrogatorio formulado por nuestro abogado, lo que fue ratificado por testigo de la parte demandante EDINSON EDUARDO GARCIA AVILA que dicho contrato de arrendamiento y la deuda no existían que fue algo que crearon para obtener la casa de la que somos poseedores y demandantes en este proceso.

Le pedimos ayuda para este escrito a nuestro abogado, pero es nuestra decisión el presentarlo y su contenido y solicitamos se compulsen copias a esta abogado EDINSON MUÑOZ OCHOA a fiscalía y disciplinariamente por los relatado en este escrito y cuyas pruebas se encuentran anexas a este proceso de pertenencia. También se incluya a MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ en dicha compulsión de copias.

Solicitamos notificaciones al correo de nuestro abogado [victorhugozamora1957@hotmail.com](mailto:victorhugozamora1957@hotmail.com)

**PRUEBAS:**

Estos hechos fueron indicados por nuestro abogado y se encuentran copias anexas al expediente.

Además, todo se encuentra en el expediente del juez 06 ya indicado el que pedidos se solicitó copia de todo el expediente.

Igualmente conforme al:

**DERECHO DE PETICION, ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION**  
**ARTICULO 14 CPACA PETICION DE INFORMACION Y**  
**DOCUMENTACION**

Solicitamos se nos informe de la decisión que se tome remitiéndonos copias.

Adicionalmente el escrito de respuesta de demanda del Dr. EDINSON MUÑOZ OCHOA le falta una página la 3 por lo que solicito se escanee debidamente y se nos remita, faltan parte de la respuesta al hecho 1 literal b) y c). Lo que solicitamos con base en el derecho de petición.  
-HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCION-

Es claro y está probado en el expediente que cursa ante el despacho 07 civil municipal de Cali las acciones temerarias, falsas, la mala fe del demandado MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y de sus abogados cuyos nombres de aportaron, pero el Dr. EDINSON sustituyo su poder para la actuación que se surtió después de la presentación de este escrito que expresa sus hechos, con respeto, distorsionados y no acordes a la verdad verdadera, a la real que ambas deben rimar para éxito de la justicia, y con respeto, el despacho ha guardado silencio ante semejante afirmación de mis clientes CARLOS ARLES y CONSUEL HOYOS GOMEZ e indicar que ya existían denuncias penales por estos hechos.

Es más, soporta en su escrito de contestación el abogado EDINSON sin poder, presentado después de vencido el termino y pruebas también fuera del término, que fue por error suyo, por olvido del abogado EDINSON, eso, con respeto, no es justificación, pero dicho escrito se presentó y aunque no es válido como contestación por no cumplir con los requisitos y en escrito pero llega incluso a proponer excepciones de mérito o de fondo argumentando la existencia del contrato de arrendamiento y propone:

- **INEXISTENCIA DE LA POSESION COMO PRESUPUESTO DE LA PRESCRIPCION** e invoca el referido contrato de arrendamiento que jamás existió y así lo confeso MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ y su testigo EDINSON EDUARGO GARCIA AVILA ante el juez 06 de pequeñas causas y contrariando su fallo que lo dejo en posesión de mi asistido al encontrarlo que había probado su posesión, es cierto que se dijo que CONSUELO HOYOS GOMEZ no vivía en el inmueble pero fue un desatino de la juez 06 citada y aun se puede impetrar acciones contra ello ya que no existe norma que indique los poseedores deben vivir en el inmueble.
- **EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.** Está probado no existía ese contrato ante el juez 06 mencionado.

Todo se probó en la reforma de demanda se presentaron copias de todo el expediente y de la audiencia completa, creo que, en tres audios, pero completa, pero dicho abogado EDINSON se atreve a realizar tales afirmaciones contrarias la verdad y probadas.

Estamos ante un posible fraude procesal y este es un delito de consumación que no acepta tentativa, con el solo hecho de presentar el escrito se consuma produzca o no efectos favorables, pero su señoría, juez 07, con respeto, no se ha pronunciado sobre dichos actos ejecutados en este proceso hace varios meses y que contiene un derecho de petición no absuelto todavía. No tiene incidencia si el escrito es válido como contestación de demanda o si contesto fuera del termino o si contesto sin el lleno de los requisitos impuestos taxativamente a la contestación de demanda.

**DIECISÉIS.** – El correo y el escrito indicado en hechos catorce y quince de este libelo se encuentran anexos al expediente desde el 10 de agosto de 2021 y el despacho no ha resuelto nada sobre este aspecto, sobre las acciones temerarias y falsas indicadas en artículo 79 y 86 del CGP, transcritos en los hechos de este escrito, este es otro hecho como todos que prueba por qué se han transcrito artículos del CGP., en los hechos y los que son fundamentos jurídicos a la vez. Han pasado más de cinco meses y el despacho a pesar de tener todas las pruebas, ya que remití al despacho el expediente del mencionado juez 06 de pequeñas causas y sus audiencias – audios 3 en total -y no se han compulsado por su juzgado copias disciplinarias y penales como es su obligación según la normatividad indicada. Además, existe un derecho

de petición que no fue atendido por más de 5 meses, no ha sido resuelto y esto en una falla grave del despacho, conforme al artículo 31 de CPACA. – FALTA DISCIPLINARIA –. Si bien es cierto dicho escrito no se puede tener como contestación a la demanda por carencia de poder y pruebas presentadas fuera del termino de traslado, así como el poder, no deja de ser un escrito temerario de sus afirmaciones las que sabía plenamente el Dr. EDINSON BEJARANO que no eran ciertas pues estuvo como abogado de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ ante el mencionado despacho 06 de pequeñas causas de Cali, por ejemplo, la de un contrato de arrendamiento que sabía no existió, era falso y así lo confeso en interrogatorio de parte su cliente MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, en presencia del Dr. BEJARANO RUIZ y que además se le dio la palabra para interrogar.

El despacho según el código penal y de procedimiento penal y el disciplinario tiene la obligación de denunciar y remitir queja, pero no lo ha hecho y existen suficientes pruebas del posible FRAUDE PROCESAL

**DIECISIETE.** - Trate de intervenir en la audiencia del 22 de noviembre de 2021, pero su señoría siempre me quitaba el uso de la palabra, no me dejaba hablar y me indicaba no era el momento, y esto se prueba con escuchar el audio de la audiencia citada, pregunto de manera respetuosa, cuando es el momento para resolver un derecho de petición y acciones temerarias e informaciones falsas, creo, con respeto, repito, están más que vencidos los términos.

Constituye una clara violación al artículo 29 de la constitución al debido proceso y derecho a la defensa lo que genera nulidad.

Esto se lo expuse a la señora JUEZ en su juzgado, ya que me atendió antes de la audiencia del 22 de noviembre de 2021 y le pedí me escuchara y así lo hizo, pero luego en audiencia no me dejó intervenir.

Además, se anexa escrito de mis asistidos y testigos con firmas autenticadas donde expresan estas violaciones como no dejarme interrogar, hacer comparecer a testigos y luego de asistir despacharlos, con respeto, que no los necesita, y otras que se expresan a lo largo de este escrito al crear una tercera audiencia, no asistir las partes, no convocar a todas las partes, no indicar que su presencia es obligatoria y la consecuencia de no asistencia al no haber presentado los demandados y tercero excusa de porque no asistieron, no obran en el expediente de los testigos del señor MIGUEL HERNANDO SEGOVIA demandado, de SEGOVIA como parte, del tercero – DAVID ALEJANDRO MONTES - solo citar a interrogatorio a la parte demandante, no hacer control de legalidad, pretermitir la forma del este

proceso, haber interrumpido la continuidad de la audiencia, principio de concentración, si fijo audiencia debió haber previsto el suficiente tiempo y no hacer retirar a los testigos y citación parcial de las partes, no cumplir con los artículos 372, 373 y 375 del CGP., y otras que se mencionada en este documento de petición de nulidad.

**DIECIOCHO.** – El despacho 07 mediante auto interlocutorio de fecha 15 de octubre de 2021 procedió a señalar fecha para audiencia y la fijo para el 22 de noviembre de 2021 a las 10.00 am para la inspección judicial con intervención de perito y decreta pruebas, transcribo dicho auto

**PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA:**

Fijar el día VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DEL 2021 A LAS 10:00 AM, con el fin de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial conforme lo establece el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P, con intervención de perito, dentro del presente proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

**SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES:**

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES:** Se relaciona como pruebas las adosadas con la presentación de la demanda (Documento 01. Fls. 02 al 80) con el escrito de subsanación de demanda (Documento 01, Fls. 110 al 124) y con la reforma a la demanda (Documentos 06, 07,08, 09).
- **TESTIMONIALES:** se relaciona como prueba solicitada por la parte demandante los parte demandante los testimonios de los señores ANDRÉS ARLEY CARDONA RODRÍGUEZ, NORBEY ORTEGA MARTINEZ, ALICIA GÓMEZ HOYOS, BERNARDA ROCÍO HOYOS GÓMEZ, ADIELA JARAMILLO DE ESTEVEZ,ANGIE YICEL LUCUMI, STEFANY ANDREA REBOLLEDO HOYOS.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ):**

- **DOCUMENTALES:** Se relaciona como pruebas las adosadas con la contestación de la demanda (Documento 01, Fls 166 al 250).
- **TESTIMONIALES:** se relaciona como prueba solicitada por la parte demandada los testimonios de los señores CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ, EDINSON EDUARDO GARCÍA ÁVILA.

#### **DE OFICIO:**

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** el Juzgado de oficio decreta el interrogatorio al demandante, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho.

#### **TERCERO: DESIGNACIÓN DE PERITO**

Para tal efecto designar como perito a HUMBERTO ARBELÁEZ BURBANO, quien tiene su oficina en la Carrera 51 No. 9-60 Casa 5, teléfonos 5567871 - 3879209 -3155665224 y correo electrónico [avaluos.integrales.hab@hotmail.com](mailto:avaluos.integrales.hab@hotmail.com)

Es claro decreta pruebas de mi parte demandante y del demandado MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y designa perito y otras de oficio.

**DIECINUEVE.** – Antes de la audiencia se presentó un impase con el perito y presente documento reclamando estas anomalías y lo transcribo la parte pertinente:

El día de ayer mi cliente CARLOS ARLES HOYOS recibió una llamada de un señor que se identificó como HUMBERTO ARBELAEZ quien fue brusco en su conversación como mi asistido y lo que origino dicha emocionalidad fue que CARLOS ARLES le pregunto, como es además plausible, que quien era y a que se debía su llamada, esto en un lunes festivo, el 15 de noviembre de 2021 en horas de la tarde, aproximadamente 2.30 pm y le manifestó que vendría el martes 16 de noviembre hogaño y que era obligatorio

dejarlo entrar pues efectuaría la inspección judicial para la que había sido nombrado que llegaría con la policía para entrar, que ellos lo obligarían a dejarlo entrar obligándolo.

Como es lógico le pregunte de que número lo había llamado dicho señor HUMBERTO ARBELAEZ y procedí a llamarlo para constar y este señor también fue emocional conmigo es más me colgó el teléfono, por lo que procedí a llamarlo nuevamente y me confirmó que si me había colgado, todo esto lo origino que me extraño una llamada en día festivo y a mi cliente, no a mi como el abogado y mis datos están en el expediente y le pedí que si tenía me remitiera copia del auto que fijaba fecha para ingresar, me respondió que debía de tener dicho auto, a lo que increpe que era un favor que me lo enviara y yo también lo buscaría, pues yo no tenía auto señalando la fecha en la que dijo asistiría con policía, porque era obligatorio dejarlo ingresar, ya que presentaría su trabajo antes de la audiencia, al fin al cabo no me dio copia de dicho auto.

Estamos hablando de un proceso VERBAL DE PERTENENCIA - MENOR CUANTIA - RADICADO 7600140030020190079500 y sé muy bien que su despacho libro auto interlocutorio de fecha 15 de octubre de 2021 en el que fija fecha para audiencia el 22 de noviembre de 2021 a las 10.00 am y que fue designado para dicha diligencia el señor HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO y dicho auto reza que dicha diligencia será practicada conforme el CGP. ARTICULO 375 NUMERAL 9

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

Dicho auto fue publicado en estado de 19 octubre de 2021

Sé muy bien que esta prueba la pedí y además es obligatoria, pero no estoy de acuerdo con el proceder del señor HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO y con su emocionalidad desplegada, en todas las actuaciones debe existir el buen trato humano y con respeto, no ha brillado este.

Por lo demás la audiencia se señaló muchos días antes para que, a última hora, con respeto, venga este señor a realizar tales presiones.

Puedo probar este hecho le manifesté a dicho señor ARBELAEZ que grababa mis conversaciones y envió dichos audios.

Cambie mi itinerario de hoy y espere al señor HUMBERTO ARBELAEZ y llego aproximadamente a las 9.00 am y procedió a tomar fotos y medidas por fuera de la casa, pero sin identificarse, y fue visto por la señora CONSUELO HOYOS y procedió a avisarme y a su hermano CARLOS ARLEX HOYOS GOMEZ y a su hija STEFANY ANDREA REBOLLEDO HOYOS procediendo a salir a la parte externa de la casa y lo requerí que quien era que porque estaba midiendo la casa y tomando fotos me dijo era el perito HUMBERTO ARBELAEZ y sucedió lo que narro:

- Se le solicito se identificar, argumento que, porque debía identificarse, que no tenía obligación de efectuarlo.
- Me identifique enseñando mi cedula y tarjeta profesional que era el abogado del proceso.
- Que en todo acto judicial se debían identificar las personas, se lo expuse y después de debatir mostro un carnet desde lejos, el que no pudimos leer si era su identidad.
- Le pedí a mis clientes CARLOS ARLES y CONSUELO HOYOS GOMEZ se identificaran pero el señor perito se negó a ver sus cedulas de ciudadanía.
- Le expuse que la diligencia había sido fijada para el 22 de noviembre 2021 a las 10.00 am y le indiqué lo expuesto en el artículo 375 numeral 9 del CGP. que la diligencia se haría en presencia del señor juez.
- Argumento el señor ARBELAEZ que tenía oficio donde le ordenaba la señora juez hacer la diligencia previamente y que era una orden que debía obedecer y le indique no tenía dicho oficio.
- Me indico el señor ARBELAEZ que yo debía estar al día y revisar los estados y los traslados, que el oficio estaba en los traslados.
- Le manifesté que en los traslado no existía dicho oficio, ni en los estados que si quería bajaría el portátil y le enseñaba.
- Manifestó que me enseñaría el oficio y lo que mostro fue el auto de los estados de 19 de octubre fijando ficha para las pruebas y le increpe eso no era un oficio.
- Procedió al señor ARBELAEZ a indicar que era una orden verbal de la señora juez 07 y él debía obedecerla al igual todos los presentes.
- Le expuse que eso no era posible que no existían órdenes verbales que su señoría jamás haría realizado dicho acto, por lo demás

irregular en nuestra justicia, que no creía dicho aspecto, que eso era algo que el manifestaba a mutuo propio.

- Indico el señor ARBELAEZ que la llamaría y procedió a marcar un número sin mostrar a quien llamaba, luego se alejó y llamo a alguien y no sabemos con quien hablaba, pero dijo que usted señora juez 07 no le contestaba.
- Procedió nuevamente a alejarse para al parecer tomar nomenclatura de la esquina, aparentando se iba de bien inmueble, por lo que le manifesté se va, sin despedirse y no argumentar nada sobre la irregularidad de su acto.
- Le dije que era muy extraño llamar un día festivo en la tarde y más con su emocionalidad a lo que argumento el señor ARBELAEZ que a él nadie le decía cuando llamar y cuando realizar su trabajo a lo que le expuse que debía existir respeto por los días no hábiles que no están habilitados por su despacho y que su respuesta era fuerte.
- Le indique manifestaría todo esto al despacho y que él sabía tenía guardado los audios que tuve con él – señor ARBELAEZ – siendo nuevamente emocional.
- Indico que diría al despacho no dejamos practicar su diligencia, lo que no es cierto, lo que se solicito es el auto que ordenaba o fijara termino para presentar su trabajo al despacho, pero termino reconociendo no existía, que era una orden verbal del despacho, lo que ya dije es imposible, estoy totalmente seguro que su señoría no ha dado tal orden verbal.
- El señor CARLOS ARLES le increpo porque le había dicho venía con policía y los obligaba a dejarlo entrar por ser orden del despacho 07
- Todos estos hechos fueron totalmente presenciados por mis clientes y por la testigo que firma este documento todos ratificando lo expuesto en este libelo

### SOLICITUD

Por lo que de la manera más comedida solicito el cambio del señor HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO y se está a tiempo de realizarlo.

Con respeto, no existen razones de total imparcialidad del perito y ha desarrollado labores irregulares, lo que ya consecuencias legales para su inspección judicial.

Esta es una razón de fuerza mayor o caso fortuito que surgió con posterioridad a la fecha fijada por su despacho y que influye en el normal desarrollo del proceso.

No tenemos objeción a colaborar con perito, pero no en las circunstancia anómala esgrimidas en este escrito, debemos ser respetuosos de la ley y esta es clara la inspección en presencia del

su señoría y no existe auto, oficio, mandato alguno del despacho para venir si identificarse y tomar fotos y medidas sin identificarse antes de comenzar estas valores, es decir de manera furtiva, por lo que solicito no se tenga presente o se anexas al expediente – HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN –

Este escrito además de firma contiene la de CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ; CONSUELO HOYOS GOMEZ mis clientes y la testigo ESTEFANY ANDREA REBOLLEDO HOYOS.

Esto se lo exprese a la señora juez 07 antes de la audiencia y me dijo que era usual su práctica que fuera antes de la audiencia y le indique eso no existía en el CGP., ni tampoco precedente sobre este aspecto y me afirmo su señoría que confiaba como juez en su perito, tampoco se profirió, ni me dejo expresarlo en audiencia, es más se presentó un dictamen antes de la audiencia el que contenía errores y le faltaban otras partes ya que debido a las inconsistencia del perito no entro y no podía rendir un dictamen veraz, a esto se agregaron dos llamadas que probaban la veracidad de lo expresado y testigos pero el despacho desconoció todos estos aspectos y cuando corrió traslado le pregunte que daba traslado al primero – el de los inconvenientes señalados – o el segundo el que realizo en la audiencia pero para ese dictamen jamás se tomaron linderos, medidas del lote de la construcción si no que el perito leyó las que había tomado abusivamente antes de la audiencia, por lo que no todo fue en presencia de la señora juez como ordena la norma. Todas estas circunstancias son anómalas y violan el debido proceso y derecho a la defensa y al realizar el traslado dije me pronunciaría posteriormente y fue aceptado por el despacho y consta en el audio de la audiencia de 22 de noviembre de 2021.

Esto genera nulidad por violación a la práctica de pruebas, al debido proceso y al derecho a la defe3n3sa y a las formas propias de cada proceso.

VEINTE. – El despacho se trasladó a inmueble objeto de proceso en la calle 72 B # 1 A 3-88 de esta ciudad DE Cali, barrio SAN LUIS II y estuvieron presentes:

Mis representados CARLOS ARLES y CONSUELO HOYOS GOMEZ y los testigos requeridos en el auto: ANDRES ARLEY CARDONA RODRIGUEZ; NORBEY ORTEGA MARTINEZ; BERNANDA ROCIO HOYOS GOMEZ; ESTEFANY ANDREA REBOLLEDO HOYOS y la señora juez 07 les indico que no era necesaria su presencia. Con respecto a ALICIA GOMEZ HOYOS falleció y ANGIE YIECEL LUCUMI se cambió, ya no vive en el inmueble objeto de litigio

y no sabemos dónde encontrarla, y la señora ADIELA JARAMILO DE ESTEVEZ vive a pocas casas pero se niega a asistir y en la diligencia le da temor, estos aspectos se explicaría todos al despacho pero no fue posible, interrumpió la audiencia y retiro a los testigos sin explicación o motivación debida y violando normas del CGP, como 372, 373, 375, 107, 2, 4, 5, 6, 7, 11,13, 14 este es otra demostración de porque se transcribieron las normas en este libelo y que se violaron, además el artículo 29 de la constitución nacional, lo que genera nulidad de lo actuado desde la audiencia del 22 de noviembre de 2021.

**VEINTIUNO.** – A la audiencia no asistió

- MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ demandado.
- HOLMES HOYOS GOMEZ.
- DAVID ALEJANDO MONTES CASTAÑO, tercero
- Testigos de HOLMES HOYOS GOMEZ: CRUZ MAGNOLIA SANCHEZ y EDINSON EDUARDO GARCIA AVILA, aunque se estaban citados.

MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, HOLMES HOYOS GOMEZ y DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO, jamás fueron incluidos en el auto y citados por el despacho 07 y según artículos 372,373 y 375 del CGP., su presencia es obligatoria u tampoco se les indico en el auto las consecuencias de su no asistencia.

Ninguno de los nombrados en este hecho presento excusa de su no asistencia y prueba de ello es que no se encuentra anexa al expediente y tengo copia del link que he solicitado varias veces.

**VEINTIDÓS.** – Acudió el perito HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO, pero ocurrieron las irregularidades descritas en este libelo y en los escritos de mis representados y testigos, lo que genera nulidad no se practicó toda la diligencia en presencia de la señora juez, medidas, constación de linderos, simplemente se procedió a tomar de una diligencia ilegal a meter datos y a corregir los afirmados erróneamente en dicha diligencia ilegal anexada al expediente al punto que cuando dio traslado pregunte traslado de cuál de los dos dictámenes, esto genera nulidad es una prueba no recaudada debidamente y tomada de una practicada ilegalmente.

**VEINTITRÉS.** – Estuve muy temprano en el despacho y le indiqué a la señora juez si abría la audiencia en el despacho y si llevaba los testigos me dijo que no que la abriría en la casa objeto de diligencia y ahí se realizaría todo el actuar, ya en la calle 72 B # a 3-88 SAN LUIS II, CALI y así fue, se inició, desde el principio solicite el uso de la palabra, pero no se me concedió, se procedió a la inspección con las fallas indicadas, que por economía no repito y luego se procedió a seguir con la audiencia dentro de la casa, para tal efecto se le *brindo comodidad al despacho y fue cuando retiro a los testigos que no les tomaría sus declaraciones*, pero solo a los solicitados por la parte actora ya que los de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ no asistieron, pero no se dejó constancia alguna de quienes acudieron y quienes no, simplemente se dijo se retiraran que no era necesaria su presencia. Lo que es otra violación a artículos 372, 373, 375, 107, 2, 4, 5, 6, 7, 11,13, 14 este es otra demostración de porque se transcribieron las normas en este libelo y que se violaron, además el artículo 29 de la constitución nacional, lo que genera nulidad de lo actuado desde la audiencia del 22 de noviembre de 2021.

**VEINTICUATRO.** – La señora juez 07 conocía de las falencias del proceso se las indique y trate muchas veces de exponerlas, pero mi quitaba el uso de la palabra y como ya las conocía me indicaba que no era el momento que en su momento me daría el uso de la palabra.

**VEINTICINCO.** – La Dra. MARY CRUZ VELEZ MISAS presentó sustitución del poder del Dr. EDINSON RUIZ BEJARANO, trate de pedir el uso de la palabra, pero se me dijo que la sustitución no necesita presentación personal y es cierto, pero no puede leer la sustitución y como cosa especial no está anexa al expediente, tengo el link y no esta anexa por el contrario obran unos documentos de un verbal reivindicatorio que nada tiene que ver con el proceso y no la sustitución, acto este totalmente irregular y no propio de un proceso, con respeto.

**VEINTISÉIS.** – Durante la audiencia invoque que no estaba de acuerdo con la forma de adelanta la audiencia y la juez no me dejo expresar mis inconformidades las que se aunaron a las existentes en el expediente, pero se me indicaba siempre no era el momento y que luego se me daba la palabra, es

más al final expreso que no era audiencia del artículo 372 y 373 del CGP y que era audiencia del artículo 375 numeral 9 del CGP., debido a mi inconformismo eleve petición al respecto y me fue ratificado mediante respuesta derecho de petición de 13 de diciembre de 2021 y procede a ratificar lo expuesto y transcribe numeral 9 del artículo 375 del CGP., lo cierto es que nunca se medió la palabra. Esta respuesta a petición está en el link que conservo.

**VEINTISIETE.** – Solicite el acta de la audiencia y en el expediente existe mi insistencia al acta, al debido acceso que tengo a ella, ya que nunca figure en el link, carpeta y después de mucho insistir se me envió dicha acta, la que, con respeto, creo se elaboró no en tiempo oportuno sino mucho después al punto que el link al no poder modificarse la numeración al numeral al 76, se agredo el 76 A, prueba de mi insistencia son los correos electrónicos y el link que lo conservo de diferentes fechas, siendo esta otra anomalía que genera nulidad.

Dicha acta ratifica que no conainterrogue, pues el despacho me negó dicha oportunidad y solo pudo la contraparte y la curadora. Y se deja constancia del dictamen del perito.

Pero no se hace alusión a que mis testigos fueron retirados y otras personas presentes y que no fueron los testigos de MIGUL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, ni tampoco de la no presencia de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, HOLMES HOYOS GOMEZ y DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO, cuya presencia era obligatoria so cargo de las penalidades impuestas por su falta, esto genera nulidad como se ha indica en los hechos de este escrito de nulidad por violación a los artículos 372, 373, 375, 107, 2, 4, 5, 6, 7, 107 11,13, 14 este es otra demostración de porque se transcribieron las normas en este libelo y que se violaron, además el artículo 29 de la constitución nacional, lo que genera nulidad de lo actuado desde la audiencia del 22 de noviembre de 2021.

Tampoco en el acta hubo control de asistencia de los que asistieron inciso 3 del numeral 6 del artículo 107 CGP.

#### 6. Prohibiciones. (..).

El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.

Solo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen.

El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

**VEINTIOCHO. – Como lo he expuesto las normas del CGP., son obligatorias, reitero por eso transcribí artículos, las formas de cada proceso, el artículo 29 de la constitución, DEBIDO PROCESO y DERECHO A DEFENSA y, con el debido respeto, no es que existan tres audiencias en el proceso y para efectos de sustentación hare lo mismo transcribiré dicha norma:**

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos [372](#) y [373](#), y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible

El ultimo inciso del numeral 9 del artículo 375 es claro, no son tres audiencias, sino por el contrario estando el despacho en el inmueble si lo ve prudente y se dan las condiciones puede agotar todos los tramites en el inmueble del articulo 372 y 373, jamás crear una tercera audiencia, con respeto, de no ser posible se traslada al despacho para continuar la audiencia y de ser posible unifica la del 372 y 373 y dicta sentencia, pero la justicia bien congestionada y falta de personal, de tiempo y creamos, con respeto, una tercera audiencia. No me escucha y lo explica en presencia de mis asistidos, testigos y terceros y lo ratifica en un derecho de petición.

Es más, cito testigos, no debió desecharlos, indicarles se fueran, estas personas sacaron su tiempo, interrumpieron sus labores diarias, para cumplir con la justicia y se les dice simplemente váyanse hoy no sino podía en el inmueble debió trasladarse al despacho. Y por lo demás se daban las

condiciones como pudo adelantar los interrogatorios de CARLOS ARLES y CONSUELO HOYOS, con las violaciones que indicare en este escrito y no las declaraciones.

Existe el principio de concentración y cada despacho debe prever el tiempo necesario para la audiencia y por economía procesal agotar todo el trámite en una sola audiencia y dictar sentencia, pero no fue así, con respeto, se trasgredió el:

**ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS.** Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

(...)

2. Concentración. Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia.

El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario.

Es claro la inspección judicial hace parte de la audiencia inicial del artículo 372 del CGP y no es una tercera audiencia independiente, es más romper la continuidad es falta grave.

**VEINTINUEVE.** – Además de la falla, con respeto, de crear una tercera audiencia y no escuchar a los testigos citados se citó a audiencia por estar vencido el termino de los traslados es cierto, dado que:

- **MIGUEL HERNANDO SEGOVIA** presento escrito de contestación de demanda sin poder y sin anexar pruebas y las presento después de vencido el termino y esto no es subsanable y motivo que todo se debía a un error, un olvido y las fallas de los abogados en el desarrollo de su mandato no se corrigen diciendo fue un olvido y no existe termino para subsanar, se le venció el termino y no cumplió con los requisitos del artículo 95 del CGP., se tiene por no contestada la demanda, carecía de poder para contestar y no contesto la reforma de la demanda. Con respecto a las excepciones de fondo propuesta se tiene por no presentada, no presento poder, lo hizo adjuntar el poder fuera del término, están inmersa dentro de una contestación que no reúne los requisitos de ley, mal contestado, además está la posibilidad temeridad ante afirmaciones que así declaro la juez 06 de pequeñas causas de Cali de la no existencia del contrato de arrendamiento aludido, situaciones denunciadas penalmente.

- La curadora no contesto dado que su escrito fue fuera del termino de ley como se explico en este escrito.
- La doctora MARY CRUZ VELEZ representante del tercero DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO, también como lo expuse contesto fuera del término.

Pero con respeto el juez 07 no realizo un debido control de legalidad del artículo 132 del CGP., agotada cada etapa, se agotó la etapa de la contestación de demanda y llamo a audiencias sin control de legalidad, eran hechos viejos ya ocurridos y realizo una audiencia violatoria, con respeto, rechazo testigos y las fallas aludidas y la única forma es nulidad, no se puede salir, con respeto, ahora, que es inexistente dicha audiencia, ya se agosto y se violó el debido proceso y derecho a la defensa y genero nulidad, la solución es declarar la nulidad a esta fecha.

Es más, con respeto, el despacho debió pasar a realizar la inspección judicial y emitir sentencia ya que no existe oposición en el proceso, por contestar la demanda con carencia absoluta de poder el abogado de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y no contestar la reforma de la demanda y la curadora de HOLMES HOYOS GOMEZ y los INDETERMINADOS no contestar en el término de traslado y DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO su abogada también dejo vencer los términos del traslado.

**TREINTA.** – Con respeto la juez 07 procedió a decretar pruebas del MIGUEL HERNANDO SEGOVIA, siendo que no contesto la demanda por carencia de poder, por lo que tampoco son validas sus excepciones de fondo o de mérito, sus pruebas, su escrito de contestación no reunía los requisitos de ley artículo 95 del CGP., no pueden intervenir en la contradicción de pruebas, ni aportar no contestaron a practicar el 22 de noviembre y no dejo constancia que no asistieron, por el contrario rompió la concentración y acabo la audiencia.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** – Con respeto, el despacho no cito a los demandados y Terceros intervinientes como se indica en el artículo 372 numeral 2 intervinientes y las advertencias de su no asistencia, quienes no asistieron MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, HOLMES HOYOS GOMEZ y DAVID ALEJANDRO MONTES quienes no asistieron y no existe constancia o excusa de su no asistencia. Pero, con respeto, si hubiera realizado control de

legalidad se habría tenido presente que no existía oposición y no era necesaria su presencia por no contestar no presentaron debate y ahora no pueden entrar a debatir lo que no contestaron.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** – Tampoco, con respeto, citó a conciliación, aunque si hubiera realizado control de legalidad, con respeto se habría tenido presente que no existía oposición y no era necesaria su presencia por no contestar no presentaron debate y ahora no pueden entrar a debatir lo que no contestaron. Artículo 372 numeral 1 inciso final CGP.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** – Tampoco, con respeto, se citó a todas las partes a interrogatorios, aunque si hubiera realizado control de legalidad, con respeto se habría tenido presente que no existía oposición y no era necesaria su presencia por no contestar no presentaron debate y ahora no pueden entrar a debatir lo que no contestaron. Artículo 372 numeral 1 inciso final CGP. Pero interrogaron a mis asistidos sin tener derecho a intervenir, no contestaron demanda, ni reforma de demanda y entraron a contradecir pruebas

Por el contrario, se realizaron los interrogatorios de mis asistidos y el artículo 372 indica en la parte final del numeral 7 que los interrogatorios se practicarán en la audiencia inicial, una prueba más que no son 3 audiencias como, con respeto, lo enuncia la juez 07.

**TRIGÉSIMO CUARTO.** – Tampoco, con respeto, se fijó, aunque si hubiera realizado control de legalidad, con respeto se habría tenido presente que no existía oposición y no era necesaria su presencia por no contestar no presentaron debate y ahora no pueden entrar a debatir lo que no contestaron, Artículo 372 numeral 1 inciso final CGP. No pueden entrar a controvertir la fijación que manifieste el despacho del litigio.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** – Se practicó interrogatorio de parte solo a mis asistidos CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ y CONSUELO HOYOS GOMEZ y se les permitió interrogar a la curadora y la abogada de MIGUEL HERNANDO

**SEGOVIA RUIZ y DAVID ALEJANDRO MONTES**, siendo que no tiene legitimidad para intervenir no existen contestaciones a la demanda y reforma de demanda por lo expresado la mayoría dejaron vencer el termino y una por carencia de poder, por lo que no pueden oponerse a lo que no contestaron, no contestaron a los hechos, a las pretensiones, no se expresaron sobre las pruebas, no pidieron pruebas, por esto no existen excepciones ni previas, ni de fondo o de mérito por resolver como consecuencia lógica jurídica, más se les deja intervenir y a mí el abogado que si tiene derecho no se me deja interrogar se me negó el derecho y en el acta no se me incluye como los abogados que interrogaron y no se me dio el uso de la palabra para oponerme, es claro que las sentencias:

**1. -CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA  
Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve  
(2019)  
Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A  
Actor: COMPAGNIE GERVAIS DANONE  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO - SIC  
Referencia: NULIDAD RELATIVA Tema: Recurso de  
reposición**

**2.- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casada' Civil  
LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado ponente  
STC2156-2020, Radicación n.º 47001-22-13-000-2019-00368-01  
(Aprobado en sesión de veintiséis de febrero de dos mil veinte)  
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)**

**Y esta sentencia indica y transcribo:**

**Ello implica que el interrogatorio de las partes previsto en el numeral 7°, canon 372 ídem se tramita en ese acto y, allí tras el cuestionario que efectúa el juez de manera oficiosa, se realiza el deprecado por los extremos del litigio, pues ese precepto es claro en ello, al disponer:**

**"(...) Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se**

practicarán en la audiencia inicial (...).  
"(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (...)."  
"(...) El juez podrá decretar \_y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes (...)."

De tal modo, no sólo el interrogatorio de parte que debe realizar el juez oficiosamente y de manera obligatoria, puede consumarse en la audiencia inicial, sino también el solicitado por los contradictores, pues aparte de no distinguir el legislador si únicamente procede la intervención del fallador, la sistemática del precepto así permite entenderlo. Entre otras razones, porque su consumación, inclusive por quien la ha solicitado, materializa los principios procesales de economía e inmediatez y facilita el desarrollo de las fases de la audiencia como la conciliación y fijación de hechos probados.

Por ello, carece de sentido que el director del proceso no permita el cuestionamiento entre las partes ahí mismo, bajo el argumento según el cual, debe mediar el decreto del interrogatorio de parte como medio de prueba, para evacuarlo, posiblemente, en la vista pública de instrucción y juzgamiento, cuando de antemano, al señalarse fecha para la audiencia inicial, ya aparece decretado, ciertamente, para ser evacuado en esa diligencia, primero por el juez y luego por quien pidió la prueba. Desde luego, la posibilidad de practicarlo posteriormente es excepcional, en tanto sólo ocurre cuando es aceptada la excusa de inasistencia de la parte.

Vistas en coherencia las disposiciones generales, especialmente, el principio de concentración (art. 4° C.G.P.), el inciso segundo del artículo 170, el precepto 372, ambos del C.G.P., en relación con el artículo 29 de la Constitución y las reglas 228 - 230 de la misma normativa, no hay duda que las decisiones censuradas, infringen rectamente el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el texto y contexto del problema jurídico, hacen imperativo el derecho fundamental de contradicción en todas las fases del proceso, con autorización concreta y expresa, tratándose para las

pruebas de oficio, como la que concita la atención de la Sala, donde expresamente el artículo 372 del C.G.P. dispone:

"(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (...)" (se enfatiza).

A su vez, el inciso segundo del canon 170 ídem, señala:

"(...) Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia

(...),

"(...) Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes (...)" (se destaca).

Por lo que, con respeto, es arbitrario que se me hubiera negado el derecho a contrainterrogar y más por ser prueba de oficio como lo indica el artículo 170 inciso final del CGP. y además, no están presentes toda las partes no estaba MIGUEL HERNADO SEGOVIA RUIZ y DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO y no explico el motivo de su ausencia, esto es una clara nulidad por violación del debido proceso y derecho a la defensa al no permitirse interrogar a mis representados en prueba decretada de oficio y sin estar presente todas las partes.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** - Conforme a lo expuesto existe nulidad por violación al debido proceso, al derecho a la defensa dado que el despacho, con respeto, pretermite las formas de cada proceso, omite las debidas oportunidades para practicar las pruebas lo que genera nulidad desde la audiencia del 22 de noviembre de 2021

**TREGESIMO SEPTIMO.** – Todos los documentos que cito dentro de los hechos solicito se tengan como pruebas. Y todas las causales de nulidad las he expuesto en estos hechos y las he motivado debidamente y fundamentado jurídicamente.

**TRIGÉSIMO NOVENO – Actuó con base a poder**

**FUNDAMENTOS EN DERECHO Y DISPOSICIONES VIOLADAS.**

Para que sean estimadas como tales presento:

**PRECEDENTES, SENTENCIAS APLICABLES:**

Estos exponen de manera clara:

- El tramite a seguir es el del artículo 372, 373 y 375 del CGP., que son los que señalan las audiencias obligatorias.
- Sanciones para las partes que no acudan.
- Interrogatorios de oficio obligatorios para todas las partes.
- Interrogatorios solicitado por las partes como prueba.
- La facultad de las todas partes a interrogar, no excluye al demandante.
- Que la inspección judicial se hace en audiencia inicial.
- El control de legalidad obligatorio.
- Practica de pruebas.
- Conciliación la que no existe por nuestra parte, pero debe insertarla el despacho.
- Que se trata de respetar el principio de concentración, para principio fundamentales como celeridad, debido proceso, derecho de defensa, seguridad en la administración de justicia, debido acceso a la justicia, etc.
- Si es posible unir la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Puntos que fueron violados a la parte demandante que represento y que son fundamento de esta nulidad, pero no omiten las sanciones de los que no asistieron, por ser obligatoria su asistencia, dado que el juez debió iniciar la audiencia con los presentes, iniciando con un control de legalidad como es obligatorio.

Procedo a transcribir los puntos que son de obligatorio cumplimiento – considerandos de las altas corte para este caso la CORTE SUPREMA y el CONSEJO DE ESTADO, es decir el stare deceri, omitiendo el decisum y el ober dicta que no son obligatorios.

#### **1.- SENTENCIA DE LA CORTE:**

**Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casada' Civil  
LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA  
Magistrado ponente  
STC2156-2020  
Radicación n.º 47001-22-13-000-2019-00368-01  
(Aprobado en sesión de veintiséis de febrero de dos mil veinte)  
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil  
veinte (2020)**

El artículo 372 del Código General del Proceso señala en su inciso primero que, tras surtirse la contradicción del libelo, el juez convocará a través de un autos a los contendientes para surtir la audiencia inicial y les indicará que en ella se evacuaran los interrogatorios de las partes<sup>6</sup> y las prevendrá acerca de las consecuencias de inasistencia injustificada.

Bajo ese horizonte, de manera anticipada, los contradictores están enterados de que dicho medio de convicción se practicará en ese acto y, de no concurrir, sin mediar prueba sumaria de la incomparecencia allegada antes o dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia, quedaran expuestos a una sanción pecuniaria y a ser declarados confesos de los hechos señaladas en la demanda o en su contestación, según corresponda.

Todas estas previsiones, develan la trascendencia de la audiencia inicial, pues, de un lado, exigen la preparación del fallador sobre la clase de controversia y la manera como se ha planteado el libelo y su réplica, pues con ese entendimiento podrá interrogar, de manera exhaustiva a los litigantes, en aras de desentrañar los pormenores del debate, lo cual es de suma importancia, por ejemplo, en las simulaciones, reivindicatorios o en responsabilidades civiles, en donde las partes, por regla general, conocen de manera directa los pormenores de los eventos que suscitan el disenso.

Tal aspecto, exige al juzgador prepararse para la inmediatez de la enunciada probanza e, igualmente, para concentradas el mayor número etapas posibles para definir la contienda de manera célere.

Ello implica que el interrogatorio de las partes previsto en el numeral 7°, canon 372 ídem se tramita en ese acto y, allí tras el cuestionario que efectúa el juez de manera oficiosa, se realiza el deprecado por los extremos del litigio, pues ese precepto es claro en ello, al disponer:

"(...) Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial (...).  
 "(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (..)".

"(...) El juez podrá decretar \_y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes (...)".

De tal modo, no sólo el interrogatorio de parte que debe realizar el juez oficiosamente y de manera obligatoria, puede consumarse en la audiencia inicial, sino también el solicitado por los contradictores, pues aparte de no distinguir el legislador si únicamente procede la intervención del fallador, la sistemática del precepto así permite entenderlo. Entre otras razones, porque su consumación, inclusive por quien la ha solicitado, materializa los principios procesales de economía e inmediatez y facilita el desarrollo de las fases de la audiencia como la conciliación y fijación de hechos probados.

Por ello, carece de sentido que el director del proceso no permita el cuestionamiento entre las partes ahí mismo, bajo el argumento según el cual, debe mediar el decreto del interrogatorio de parte como medio de prueba, para evacuarlo, posiblemente, en la vista pública de instrucción y juzgamiento, cuando de antemano, al señalarse fecha para la audiencia inicial, ya aparece decretado, ciertamente, para ser evacuado en esa diligencia, primero por el juez y luego por quien pidió la prueba. Desde luego, la posibilidad de practicarlo posteriormente es excepcional, en tanto sólo ocurre cuando es aceptada la excusa de inasistencia de la parte.

Vistas en coherencia las disposiciones generales, especialmente, el principio de concentración (art. 4° C.G.P.), el inciso segundo del artículo 170, el precepto 372, ambos del C.G.P., en relación con el artículo 29 de la Constitución y las reglas 228 - 230 de la misma normativa, no hay duda que las decisiones censuradas, infringen rectamente el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el texto y contexto del problema jurídico, hacen imperativo el derecho fundamental de contradicción en todas las fases del proceso, con autorización concreta y expresa, tratándose para las pruebas de oficio, como la que concita la atención de la Sala, donde expresamente el artículo 372 del C.G.P. dispone:

"(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (...)" (se enfatiza).

A su vez, el inciso segundo del canon 170 ídem, señala:

"(...). Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (...),  
"(...) Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes (...)" (se destaca).

En el desarrollo de la audiencia inicial o en la fase inaugural de la concentrada, el objeto de la contienda se determinará con precisión y claridad, pudiendo los interesados ponerse de acuerdo sobre los hechos susceptibles de confesión tras el interrogatorio de parte.

La estructura del nuevo sistema procesal permite inferir que la práctica fragmentada del interrogatorio de parte atenta contra la economía procesal, la concentración y la celeridad en el decreto y práctica de pruebas y en el proceso en general; además, pospone y entorpece la solución pronta de la controversia para el reconocimiento del derecho material.

Por consiguiente, el interrogatorio oficioso de la audiencia inicial previsto por Ley, por virtud del derecho de las partes a contrainterrogar o a formular interrogatorio a las partes, puede surtirse junto con el de las partes, sin tropiezo en esa diligencia. En esta hipótesis, resulta estéril practicarlo nuevamente, salvo que, haya necesidad de aclarar hechos o ampliar puntos o para prevenir colusión o fraude o, también, como se anunció anteriormente, en la hipótesis del inciso 4°, del numeral 3° del art 372 del C.G.P., por causa de las excusas.

Al punto, en la exposición de motivos Código General del Proceso, SC resaltó la precariedad de la antigua legislación, precisamente, por prácticas que dilataban las actuaciones e impedían el acceso a Una justicia material pronta y oportuna.

Sobre lo referido, así se discurrió:

"(...) [R]resulta [alarmante] la situación por la que atraviesa la Administración de Justicia. De tiempo atrás esta presenta graves problemas relacionados con la celeridad (...) por la evidente congestión que presenta la Rama Judicial (...)

"(...) Más preocupantes son los resultados en relación con el "subsubindicador de celeridad", que tiene que ver con el tiempo, que se demora una persona en el país para resolver judicialmente la disputa tipo o

modelo del Doing Business, calculado desde la presentación de la demanda en el juzgado hasta el momento del pago efectivo al acreedor. En efecto, según el mismo estudio Doing Business 2011, Colombia ocupa en contexto mundial el puesto 178 entre 183 países, siendo entonces la justicia colombiana, la sexta más lenta del mundo y la tercera más lenta en el estudio Doing Business 2012, según el cual Colombia se encuentra en el puesto 177 entre 183 países (séptima justicia más lenta del mundo y la tercera más lenta en América y el Caribe) (...).

"(...)

“(...) Teniendo en cuenta las anteriores estadísticas, es claro que la provisión de una justicia ágil, cuyo acceso sea garantizado para todos, y que sea efectiva en la solución de la controversia mediante un proceso judicial de duración razonable es un clamor ciudadano legítimo. No se trata solamente de garantizar el acceso a la justicia, sino el derecho a que, como resultado de este, se obtenga una decisión judicial in un término prudencial y a través de un proceso de duración razonable, como bien lo establece el artículo 2° de este proyecto de ley de Código General del Proceso. Tanto para el ciudadano como para la plena realización del Estado Social de Derecho, es de gran importancia la existencia de un conjunto de reglas que no solo regulen la forma como deben conducirse los procedimientos judiciales, sino que también establezcan procedimientos que hagan efectiva la solución de controversias bajo una óptica garantista de derechos y en un tiempo de duración razonable (...)”

"(...) En términos generales, el Código General del Proceso establece un juicio civil más humano y acorde con los postulados - que gobiernan las legislaciones procesales modernas. A continuación, se explican las diez principales novedades del proyecto de ley 1. En su integridad está inspirado en el propósito de adoptar un

procedimiento oral en el cual predomina la inmediación y la concentración en el proceso por audiencias. 2. Se armonizan las normas procesales con los postulados de la Constitución de 1991 (...), apuesta por una mayor visibilidad del juez frente a la comunidad jurídica debido a la mayor inmediación en la conducción de las diligencias y práctica de pruebas. Asimismo, robustece el rol del juez como director del proceso, que debe asegurar la igualdad material en los asuntos (...), ajusta los procesos a las audiencias concentradas, en las cuales se realizan un mayor número de actos procesales en menor tiempo (...).

"(...) El diseño de los procesos orales desincentiva la improvisación en las actuaciones de los operadores jurídicos (...), procura por una mayor inmediación del juez (...)".

"(...) [La controversia cuenta] con la posibilidad de ser resuelta.]en la primera audiencia cuando las circunstancias lo aconsejen. La audiencia inicial, instituida para corregir formalmente el procedimiento, fijar el objeto del litigio, interrogar a las partes y decretar el resto de pruebas. Asimismo, puede ser sede de la sentencia si no hay necesidad de practicar pruebas. La audiencia de instrucción y juzgamiento está diseñada para practicar el debate contradictorio sobre pruebas y alegaciones y para producir la sentencia, pero su realización depende de que haya necesidad de practicar en el proceso pruebas distintas del interrogatorio de las partes (...)" (se destaca)<sup>9</sup>.

4. Para la Corte es claro que se incurrió en la vulneración alegada, pues no se permitió al gestor interrogar a su contraparte, inmediatamente después de la declaración que rindió ante el funcionario confutado, aun cuando el mismo artículo 372 del Código General del Proceso así lo permite.

Se omitió dar prevalencia a los principios de economía procesal, concentración y celeridad, al darse una interpretación restrictiva de la normatividad aplicable en la materia.

Tampoco se tuvo en cuenta que al impedir la realización del interrogatorio de parte en la enunciada oportunidad, se estaba sacrificando el derecho sustancial a una rápida definición del litigio, dando culto a formalidades no establecidas en el artículo 372 ídem. Sobre lo enunciado, la Sala ha enfatizado:

"(...) Ciertamente, ninguna pauta de procedimiento, máxime una simplemente instrumental referida a la forma de expresión de la voluntad decisoria, por más vínculo 'que guarde con otras valiosas reglas técnicas que orienten la actuación, está provista de la entidad de restringir o coartar al Juez y avocarlo a anunciar necesariamente el sentido del veredicto o, a variar el que inicialmente ha descubierto (...)".

"(...) Admitir postura adversa sería tanto como ponderar irreflexivamente la forma y desatender el expreso mandato Constitucional que obliga a dar prevalencia al derecho sustancial (art. 228), canon de interpretación que incluso es anterior a la Carta Superior (canon 4 del Código de Procedimiento Civil) y que en la actualidad enfatiza el Código General del Proceso (precepto 11) (...)".

"(...) Al respecto, en criterio que prohíja esta Corporación, la Corte Constitucional ha explicado: (...)".

"(...) Del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias

sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales. (C-193/16) (...)"10(subraya original).

5. Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

6. En consecuencia, se otorgará el auxilio implorado, y se ordenará al Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato - Magdalena- que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 15 de octubre de 2019, así como todas las determinaciones que de ella dependan y, en el mismo término, defina el recurso de apelación incoado por el aquí gestor frente a lo proveído el 19 de septiembre de ese año, en la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, conforme a lo aquí esbozado.

7. Deviene fértil abrir paso a la protección incoada, dado el control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario

ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 80 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 9. fin de garantizar el debido proceso.

## **2.- EL CONSEJO DE ESTADO PROFIRIO SENTENCIA**

**PROPIEDAD INDUSTRIAL - Patentes / RECURSO DE REPOSICIÓN – Contra decisión a través de la cual el Despacho se abstuvo de practicar un interrogatorio de parte / INTERROGATORIO DE PARTE - Concepto / INTERROGATORIO DE PARTE - Regulación / INTERROGATORIO DE PARTE - Finalidad / INTERROGATORIO DE PARTE - Procede respecto de las personas que son parte en el proceso judicial / INTERROGATORIO DE PARTE - Tratándose de personas jurídicas debe rendirlo quien ostente la representación legal / INTERROGATORIO DE PARTE - Procedencia respecto de representante legal de persona jurídica / INTERROGATORIO DE PARTE - Cuando una persona jurídica tenga varios representantes cualquiera puede concurrir**

(...) . La doctrina nacional ha señalado también respecto al interrogatorio de parte que: "Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, [...] presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión. En el contexto del artículo 198 del CGP, el interrogatorio de parte es un medio de prueba que se dirige a quien ocupa en el proceso la calidad de parte, bien sea que se trate de una persona natural o de una persona jurídica (...).

**NOTA DE RELATORÍA:** Ver providencia Consejo de Estado, Sección Tercera, de 10 de julio de 2013, Radicación 25000-23-26-000-2010-00957-01, C.P. Enrique Gil Botero.

**FUENTE FORMAL: CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 110 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 198 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULOS 191 A 205**

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN PRIMERA****Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ****Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)****Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00323-00A****Actor: COMPAGNIE GERVAIS DANONE****Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC****Referencia: NULIDAD RELATIVA Tema: Recurso de reposición****AUTO**

La parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto proferido en la diligencia de 23 de abril de 2019<sup>1</sup>, a través del cual el Despacho se abstuvo de recibir el interrogatorio de parte a la señora Claudia Caballero, en su calidad de representante legal de la sociedad Alpina Productos Alimenticios S.A.

**V.- Consideraciones**

La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación<sup>6</sup>, "[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión".

La doctrina nacional ha señalado igualmente que "Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión."<sup>7</sup>

El artículo 198 del C.G.P. prevé sobre este medio de prueba, lo siguiente:

"Artículo 198. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente. (Subraya fuera de texto)

En el contexto anterior, se advierte que el interrogatorio de parte es un medio de prueba que se dirige a quien ocupa en el proceso la calidad de parte, bien sea que se trate de una persona natural o de una persona jurídica. En este último caso, quien debe rendir el interrogatorio es la persona natural que ostente la representación legal de la misma; no obstante, la prueba se decreta en relación con la persona jurídica, parte en el proceso, y no con la persona natural, quien solo actúa como su representante para estos efectos procesales.

#### **ARTICULOS INFRINGIDOS:**

Se indican en los hechos.

#### **PRUEBAS:**

El expediente, en el están todos los documentos aludidos en este escrito, adicionalmente envié de nuevo los correos electrónicos de insistencia del acta, y de la petición de que tipo de audiencia era la del 22 de noviembre 2021, pantallazos delos link para probar se anexo el 72 A sobre el acta, y nuevamente el expediente del mencionado juez 06 de pequeñas causas y sus audiencias, aunque ya las envié inicialmente, en resumen, todo está en el expediente

Anexo los dos últimos escritos de mis defendidos sobre su reclamo de lo ocurrido en 22 de noviembre y de los testigos que no se escucharon.

Su finalidad es probar las anomalías de la audiencia del 22 de noviembre 2021 y falta de control de legalidad del despacho al no avizorar que se vencieron

los términos y no existen contestación de demanda y reforma de demanda por las situaciones expuestas en este documento

### **TESTIMONIALES**

La finalidad de esta prueba es probar y que se les pregunte: que los testigos asistieron a la diligencia y se les dijo se fueran que su presencia no era necesaria aunque habían sido notificados; que se me negó el uso de la palabra como abogado y se me indicaba que no era el momento; que no estuvieron presente todas las partes MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, HOLMES HOYOS GOMEZ y no se presentó ninguna persona que dijera llamarse DAVID ALEJANDRO MONTES; se les preguntara por los aspectos indicados en los hechos sobre las violaciones en la audiencia del 22 de noviembre que se me impidió interrogar, preguntar a CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ y CONSUELO HOYOS GOMEZ; los aspectos del perito y su comportamiento que estuvo antes de la audiencia en forma arbitraria y todos los aspecto indicados en los hechos, cumpliéndose con lo indicado en el artículo 212 del CGP., siendo todos sus domicilios y residencias en Cali, Valle y se pueden notificar en la calle 72 B # 1 A 3-88 BARRIO SAN LUIS II, CALI

- 1.- BERNARDA ROCIO HOYOS GOMEZ, CC. 31.886.182.
- 2.- NORBEY ORTEGA MARTINEZ, CC. 124.989.900.
- 3.- ANDRES ARLEY CARDONA RODRIGUEZ. CC. 94.509805.
- 4.- TOBIAS FELIPE MOSQUERA ORTIZ. CC. 16.929.429.
- 5.- ESTEFANY ANDREA REBOLLEDO HOYOS. CC. 1.143.948.415

### **PRETENSIONES**

Por los hechos expuesto, fundamentos de derecho, pruebas –expediente – solicito se decrete la nulidad desde la audiencia del 22 de noviembre de 2021 por las violaciones al debido proceso y derecho a la defensa mencionados en los hechos de este escrito, derechos fundamentales establecidos en el artículo 29 de la constitución y se proceda, con respeto, a realizar un debido control de legalidad y se defina en este no se contestaron las demandas por

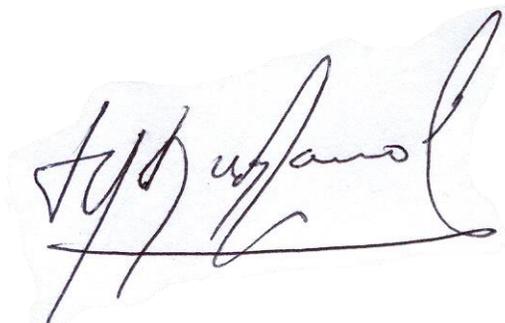
lo expresado en este libelo y como consecuencia no existe oposición, se realice la inspección a la casa y se proceda a dictar sentencia, todo en audiencia concentrada del artículo 372 y 373 del CGP., sin intervención de demandados o terceros que acudieron al proceso y no contestaron demanda, al igual que el curador que tampoco contesto en termino de traslado demanda y reforma de demanda ya que no pueden oponerse a lo que no contestaron, no tiene legitimada para controvertir los hechos que no contestaron, las pretensiones que no contestaron, no se opusieron a las pruebas, no solicitaron pruebas, no existen excepciones previas y de fondo o merito por no haberse propuesto, como consecuencia no ser oídos y se compulse las copias de ley por las irregularidades ocurridas, lo que, con respeto es obligatorio para el despacho en los diferentes ámbitos de nuestra justicia.

#### NOTIFICACIONES. -

Todas las mías como abogado, las de mis asistidos y las de los testigos enunciado todos en la CALLE 72 B # 1 A 3-88 SAN LUIS, CALI y en el correo electrónico [victorhugozamora1957@hotmail.com](mailto:victorhugozamora1957@hotmail.com).

Las de los demandados, terceros intervinientes y curador están en el expediente.

De la señora juez, atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Hugo Zamora Castillo', with a horizontal line underneath.

VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO  
CC. 16.590.208  
TP.22.639 CSJ  
CELULAR 3053791328

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la Señora Juez el presente proceso para que se sirva proveer.  
Santiago de Cali, 25 de enero de 2022.  
La Secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**REFERENCIA:** VERBAL DE PERTENENCIA (MENOR CUANTÍA)  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARLES HOYOS GÓMEZ  
CONSUELO HOYOS GÓMEZ  
**DEMANDADO:** MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ  
HOLMES HOYOS GÓMEZ  
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN:** 760014003007201900795-00

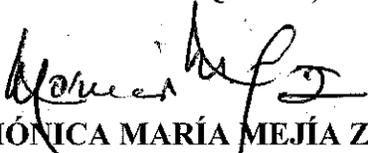
Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que el presente proceso se encuentra pendiente por dictar sentencia y visto el gran número de acciones constitucionales que el Despacho tiene a su cargo, las cuales exigen prioridad en la decisión, se evidencia la necesidad de prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (06) meses más, tal como lo establece el Art. 121 inc. 1 y 5 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRORROGAR** hasta por seis (06) meses más, el término para resolver la instancia respectiva, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE,**

  
**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA**  
JUEZ

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021.

La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO**

**Santiago de Cali, quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021)**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: CARLOS ARLEX HOYOS GÓMEZ  
CONSUELO HOYOS GÓMEZ**  
**DEMANDADO: MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ  
HOLMES HOYOS GÓMEZ  
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**  
**RADICACIÓN: 76001400300720190079500**

Como quiera que se encuentra debidamente conformado el contradictorio, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la inspección judicial que trata el artículo 375 numeral 9° del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA:**

Fijar el día **VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DEL 2021 A LAS 10:00 AM**, con el fin de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial conforme lo establece el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P, con intervención de perito, dentro del presente proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

**SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES:**

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES:** Se relaciona como pruebas las adosadas con la presentación de la demanda (Documento 01. Fls. 02 al 80) con el escrito de subsanación de demanda (Documento 01, Fls. 110 al 124) y con la reforma a la demanda (Documentos 06, 07, 08, 09).

- **TESTIMONIALES:** se relaciona como prueba solicitada por la parte demandante los testimonios de los señores ANDRÉS ARLEY CARDONA RODRÍGUEZ, NORBEY ORTEGA MARTINEZ, ALICIA GÓMEZ HOYOS, BERNARDA ROCÍO HOYOS GÓMEZ, ADIELA JARAMILLO DE ESTEVEZ, ANGIE YICEL LUCUMI, STEFANY ANDREA REBOLLEDO HOYOS.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ):**

- **DOCUMENTALES:** Se relaciona como pruebas las adosadas con la contestación de la demanda (Documento 01, Fls 166 al 250).
- **TESTIMONIALES:** se relaciona como prueba solicitada por la parte demandada los testimonios de los señores CRUZ MAGNOLIA SÁNCHEZ, EDINSON EDUARDO GARCÍA ÁVILA.

**DE OFICIO:**

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** el Juzgado de oficio decreta el interrogatorio al demandante, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho.

**TERCERO: DESIGNACIÓN DE PERITO**

Para tal efecto designar como perito a HUMBERTO ARBELÁEZ BURBANO, quien tiene su oficina en la Carrera 51 No. 9-60 Casa 5, teléfonos 5567871 - 3879209 -3155665224 y correo electrónico [avaluos.integrales.hab@hotmail.com](mailto:avaluos.integrales.hab@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ  
Estado 19 de octubre 2021**

**Firmado Por:**

**Monica Maria Mejia Zapata**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ac237d849c8483ea46eca37462aadd633cd01663dd620daf338589e87c09832**

Documento generado en 15/10/2021 09:55:18 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**J 07 CORREO DERECHO DE PETICION Y RECIBIDO 22 NOVIEMBRE 2021**

**RE: ABOGADO VICTOR HUGO ZAMORA - R. 2019-00795-00  
CARLOS ARLES Y CONSUELO HOYOS GOMEZ**

**J**

Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/11/2021 6:16 PM



Para:

- Usted

ACUSO RECIBIDO

Atentamente,

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Los documentos en forma de mensajes de datos se presumen auténticos según lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. (Art. 10 ley 527 de 1999). **POR FAVOR NO IMPRIMA ÉSTE CORREO A MENOS QUE LO NECESITE. CONTRIBUYAMOS CON NUESTRO PLANETA.**

---

**De:** victor hugo zamora castillo <victorhugozamora1957@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 22 de noviembre de 2021 2:45 p. m.

**Para:** Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ABOGADO VICTOR HUGO ZAMORA - R. 2019-00795-00 CARLOS ARLES Y CONSUELO HOYOS GOMEZ

CORDIAL SALUDO.

Comedidamente solicito copia del acta y de la audiencia practicada hoy de inspección judicial y de interrogatorio de parte de mis asistidos, la que indico no era audiencia inicial o audiencia de instrucción o juzgamiento, sino una audiencia de pruebas y a la que no asistió HOLMES HOYOS GOMEZ, MIGUEL HERNANDO SEGOVIA y DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO y no se me permitió dejar constancia ya que se adujo no era la audiencia inicial ni la audiencia de instrucción y juzgamiento, artículos 372 y 373 del CGP., y en la que tampoco se me permitió interrogar y se ratificó en presencia de mis testigos y mis cliente que era una audiencia de pruebas y no tenía ese derecho y que además se corrió traslado de dictamen pericial. Se me indico que no era por tanto el momento procesal para oponerme e intervenir. Todo lo manifiesto respetuosamente.

Solicito se me anexe la audiencia para que se me corra el traslado y poder definir mi postura jurídica frente a este y a lo indicado en el inciso primero de este mensaje.

Con el debido respeto, presentare escrito de mis inconformidades con dicha audiencia y otros aspectos que no se me permitió ejercer al indicar el despacho no era el momento.

A su vez solicito se me ratifique con base al **derecho de petición** que era una audiencia de pruebas y no las citadas del articulo 372 y 373 del CGP

Agradezco su amable atención.

FAVOR ACUSAR RECIBO

**J 07 CORREO CARLOS ARLES INSISTENCIA AUDIENCIA COPIA 28 NOV 2021**

**RV: ABOGADO VICTOR HUGO ZAMORA - R. 2019-00795-00  
CARLOS ARLES Y CONSUELO HOYOS GOMEZ**

V

victor hugo zamora castillo  
Lun 29/11/2021 8:41 PM

Para:

- Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

CORDIAL SALUDO.

Nuevamente solicito copia de la diligencia del 22 de noviembre de 2021, no la he recibido a la fecha de este mensaje

Con respecto a la petición indicada en mensaje anterior no insisto pues no se ha vencido el término.

FAVOR ACUSAR RECIBO

**De:** victor hugo zamora castillo

**Enviado:** lunes, 22 de noviembre de 2021 2:45 p. m.

**Para:** Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ABOGADO VICTOR HUGO ZAMORA - R. 2019-00795-00 CARLOS ARLES Y CONSUELO HOYOS GOMEZ

CORDIAL SALUDO.

Comedidamente solicito copia del acta y de la audiencia practicada hoy de inspección judicial y de interrogatorio de parte de mis asistidos, la que indico no era audiencia inicial o audiencia de instrucción o juzgamiento, sino una audiencia de pruebas y a la que no asistió HOLMES HOYOS GOMEZ, MIGUEL HERNANDO SEGOVIA y DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO y no se me permitió dejar constancia ya que se adujo no era la

audiencia inicial ni la audiencia de instrucción y juzgamiento, artículos 372 y 373 del CGP., y en la que tampoco se me permitió interrogar y se ratificó en presencia de mis testigos y mis cliente que era una audiencia de pruebas y no tenía ese derecho y que además se corrió traslado de dictamen pericial. Se me indico que no era por tanto el momento procesal para oponerme e intervenir. Todo lo manifiesto respetuosamente.

Solicito se me anexe la audiencia para que se me corra el traslado y poder definir mi postura jurídica frente a este y a lo indicado en el inciso primero de este mensaje.

Con el debido respeto, presentare escrito de mis inconformidades con dicha audiencia y otros aspectos que no se me permitió ejercer al indicar el despacho no era el momento.

A su vez solicito se me ratifique con base al **derecho de petición** que era una audiencia de pruebas y no las citadas del articulo 372 y 373 del CGP

Agradezco su amable atención.

FAVOR ACUSAR RECIBO

**J 21 C MPAL CORREO 2 PTCIO AUDIENCIA Y SOLICITUS SI ERA AUDCIA PRUEBAS 28 NOV 2021****ABOGADO VICTOR HUGO ZAMORA - R. 2019-00795-00 CARLOS ARLES Y CONSUELO HOYOS GOMEZ**

Reenvió este mensaje el Dom 28/11/2021 7:38 AM.

Reenvió este mensaje el Dom 28/11/2021 7:38 AM.

V

victor hugo zamora castillo

Lun 22/11/2021 2:45 PM



Para:

- Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

CORDIAL SALUDO.

Comedidamente solicito copia del acta y de la audiencia practicada hoy de inspección judicial y de interrogatorio de parte de mis asistidos, la que indico no era audiencia inicial o audiencia de instrucción o juzgamiento, sino una audiencia de pruebas y a la que no asistió HOLMES HOYOS GOMEZ, MIGUEL HERNANDO SEGOVIA y DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO y no se me permitió dejar constancia ya que se adujo no era la audiencia inicial ni la audiencia de instrucción y juzgamiento, artículos 372 y 373 del CGP., y en la que tampoco se me permitió interrogar y se ratificó en presencia de mis testigos y mis cliente que era una audiencia de pruebas y no tenía ese derecho y que además se corrió traslado de dictamen pericial. Se me indico que no era por tanto el momento procesal para oponerme e intervenir. Todo lo manifiesto respetuosamente.

Solicito se me anexe la audiencia para que se me corra el traslado y poder definir mi postura jurídica frente a este y a lo indicado en el inciso primero de este mensaje.

Con el debido respeto, presentare escrito de mis inconformidades con dicha audiencia y otros aspectos que no se me permitió ejercer al indicar el despacho no era el momento.

A su vez solicito se me ratifique con base al derecho de petición que era una audiencia de pruebas y no las citadas del artículo 372 y 373 del CGP

Agradezco su amable atención.

FAVOR ACUSAR RECIBO

**J 21 CM CORREO 3 PETICION ACTA YAUDIENCIA 21 NOVIEMBRE 28 NOV 2021****RV: RECORDATORIO: ABOGADO VICTOR HUGO ZAMORA -  
R. 2019-00795-00 CARLOS ARLES Y CONSUELO HOYOS  
GOMEZ**

V

victor hugo zamora castillo

Lun 29/11/2021 2:58 PM



Para:

- Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

CORDIAL SALUDO.

Por tercera vez pido acta y diligencia de ultima audiencia del 22 de noviembre de 2021 - copia del audio -

En cuanto al derecho de petición sé que no han vencido los termino y esperare el termino de ley y es derecho de petición de información y documentación - articulo 24 CPACA - cuyo término es de 10 días, pero la petición del acta y audiencia no está bajo derecho de petición y ni siquiera he recibido acuse de recibo.

FAVOR ACUSAR RECIBO

---

**De:** victor hugo zamora castillo <victorhugozamora1957@hotmail.com>**Enviado:** domingo, 28 de noviembre de 2021 7:38 a. m.**Para:** Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECORDATORIO: ABOGADO VICTOR HUGO ZAMORA - R. 2019-00795-00 CARLOS ARLES Y CONSUELO HOYOS GOMEZ

CORDIAL SALUDO

**PRESENTO RECORDATORIO DE MI MENSAJE DE LA SEMANA PASADO NO HE RECIBIDO ACUSE DE RECIBO.**

Comedidamente solicito copia del acta y de la audiencia practicada hoy de inspección judicial y de interrogatorio de parte de mis asistidos, la que indico no era audiencia inicial o audiencia de instrucción o juzgamiento, sino una audiencia de pruebas y a la que no asistió HOLMES HOYOS GOMEZ, MIGUEL HERNANDO SEGOVIA y DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO y no se me permitió dejar constancia ya que se adujo no era la audiencia inicial ni la audiencia de instrucción y juzgamiento, artículos 372 y 373 del CGP., y en la que tampoco se me permitió interrogar y se ratificó en presencia de mis testigos y mis cliente que era una audiencia de pruebas y no tenía ese derecho y que además se corrió traslado de dictamen pericial. Se me indico que no era por tanto el momento procesal para oponerme e intervenir. Todo lo manifiesto respetuosamente.

Solicito se me anexe la audiencia para que se me corra el traslado y poder definir mi postura jurídica frente a este y a lo indicado en el inciso primero de este mensaje.

Con el debido respeto, presentare escrito de mis inconformidades con dicha audiencia y otros aspectos que no se me permitió ejercer al indicar el despacho no era el momento.

A su vez solicito se me ratifique con base al **derecho de petición** que era una audiencia de pruebas y no las citadas del artículo 372 y 373 del CGP

Agradezco su amable atención.

FAVOR ACUSAR RECIBO

---

**De:** victor hugo zamora castillo

**Enviado:** lunes, 22 de noviembre de 2021 2:45 p. m.

**Para:** Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ABOGADO VICTOR HUGO ZAMORA - R. 2019-00795-00 CARLOS ARLES Y CONSUELO HOYOS GOMEZ

CORDIAL SALUDO.

Comedidamente solicito copia del acta y de la audiencia practicada hoy de inspección judicial y de interrogatorio de parte de mis asistidos, la que indico no era audiencia inicial o audiencia de instrucción o juzgamiento, sino una audiencia de pruebas y a la que no asistió HOLMES HOYOS GOMEZ, MIGUEL HERNANDO SEGOVIA y DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO y no se me permitió dejar constancia ya que se adujo no era la audiencia inicial ni la audiencia de instrucción y juzgamiento, artículos 372 y 373 del CGP., y en la que tampoco se me permitió interrogar y se ratificó en presencia de mis

testigos y mis cliente que era una audiencia de pruebas y no tenía ese derecho y que además se corrió traslado de dictamen pericial. Se me indico que no era por tanto el momento procesal para oponerme e intervenir. Todo lo manifiesto respetuosamente.

Solicito se me anexe la audiencia para que se me corra el traslado y poder definir mi postura jurídica frente a este y a lo indicado en el inciso primero de este mensaje.

Con el debido respeto, presentare escrito de mis inconformidades con dicha audiencia y otros aspectos que no se me permitió ejercer al indicar el despacho no era el momento.

A su vez solicito se me ratifique con base al **derecho de petición** que era una audiencia de pruebas y no las citadas del articulo 372 y 373 del CGP

Agradezco su amable atención.

FAVOR ACUSAR RECIBO

**J 21 CM CORREO 3 PETICION ACTA YAUDIENCIA 21 NOVIEMBRE 28 NOV 2021****RV: RECORDATORIO: ABOGADO VICTOR HUGO ZAMORA - R. 2019-00795-00 CARLOS ARLES Y CONSUELO HOYOS GOMEZ**

V

victor hugo zamora castillo

Lun 29/11/2021 2:58 PM



Para:

- Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

CORDIAL SALUDO.

Por tercera vez pido acta y diligencia de ultima audiencia del 22 de noviembre de 2021 - copia del audio -

En cuanto al derecho de petición sé que no han vencido los termino y esperare el termino de ley y es derecho de petición de información y documentación - articulo 24 CPACA - cuyo término es de 10 días, pero la petición del acta y audiencia no está bajo derecho de petición y ni siquiera he recibido acuse de recibo.

FAVOR ACUSAR RECIBO

---

**De:** victor hugo zamora castillo <victorhugozamora1957@hotmail.com>**Enviado:** domingo, 28 de noviembre de 2021 7:38 a. m.**Para:** Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECORDATORIO: ABOGADO VICTOR HUGO ZAMORA - R. 2019-00795-00 CARLOS ARLES Y CONSUELO HOYOS GOMEZ

CORDIAL SALUDO

**PRESENTO RECORDATORIO DE MI MENSAJE DE LA SEMANA PASADO NO HE RECIBIDO ACUSE DE RECIBO.**

Comedidamente solicito copia del acta y de la audiencia practicada hoy de inspección judicial y de interrogatorio de parte de mis asistidos, la que indico no era audiencia inicial o audiencia de instrucción o juzgamiento, sino una audiencia de pruebas y a la que no asistió HOLMES HOYOS GOMEZ, MIGUEL HERNANDO SEGOVIA y DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO y no se me permitió dejar constancia ya que se adujo no era la audiencia inicial ni la audiencia de instrucción y juzgamiento, artículos 372 y 373 del CGP., y en la que tampoco se me permitió interrogar y se ratificó en presencia de mis testigos y mis cliente que era una audiencia de pruebas y no tenía ese derecho y que además se corrió traslado de dictamen pericial. Se me indico que no era por tanto el momento procesal para oponerme e intervenir. Todo lo manifiesto respetuosamente.

Solicito se me anexe la audiencia para que se me corra el traslado y poder definir mi postura jurídica frente a este y a lo indicado en el inciso primero de este mensaje.

Con el debido respeto, presentare escrito de mis inconformidades con dicha audiencia y otros aspectos que no se me permitió ejercer al indicar el despacho no era el momento.

A su vez solicito se me ratifique con base al **derecho de petición** que era una audiencia de pruebas y no las citadas del artículo 372 y 373 del CGP

Agradezco su amable atención.

FAVOR ACUSAR RECIBO

---

**De:** victor hugo zamora castillo

**Enviado:** lunes, 22 de noviembre de 2021 2:45 p. m.

**Para:** Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ABOGADO VICTOR HUGO ZAMORA - R. 2019-00795-00 CARLOS ARLES Y CONSUELO HOYOS GOMEZ

CORDIAL SALUDO.

Comedidamente solicito copia del acta y de la audiencia practicada hoy de inspección judicial y de interrogatorio de parte de mis asistidos, la que indico no era audiencia inicial o audiencia de instrucción o juzgamiento, sino una audiencia de pruebas y a la que no asistió HOLMES HOYOS GOMEZ, MIGUEL HERNANDO SEGOVIA y DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO y no se me permitió dejar constancia ya que se adujo no era la audiencia inicial ni la audiencia de instrucción y juzgamiento, artículos 372 y 373 del CGP., y en la que tampoco se me permitió interrogar y se ratificó en presencia de mis

testigos y mis cliente que era una audiencia de pruebas y no tenía ese derecho y que además se corrió traslado de dictamen pericial. Se me indico que no era por tanto el momento procesal para oponerme e intervenir. Todo lo manifiesto respetuosamente.

Solicito se me anexe la audiencia para que se me corra el traslado y poder definir mi postura jurídica frente a este y a lo indicado en el inciso primero de este mensaje.

Con el debido respeto, presentare escrito de mis inconformidades con dicha audiencia y otros aspectos que no se me permitió ejercer al indicar el despacho no era el momento.

A su vez solicito se me ratifique con base al **derecho de petición** que era una audiencia de pruebas y no las citadas del articulo 372 y 373 del CGP

Agradezco su amable atención.

FAVOR ACUSAR RECIBO

**J 21 C MPAL CORREO 2 PTCIO AUDIENCIA Y SOLICITUS SI ERA AUDCIA PRUEBAS 28 NOV 2021****ABOGADO VICTOR HUGO ZAMORA - R. 2019-00795-00  
CARLOS ARLES Y CONSUELO HOYOS GOMEZ**

Reenvió este mensaje el Dom 28/11/2021 7:38 AM.

Reenvió este mensaje el Dom 28/11/2021 7:38 AM.

V

victor hugo zamora castillo

Lun 22/11/2021 2:45 PM

Para:

- Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

CORDIAL SALUDO.

Comedidamente solicito copia del acta y de la audiencia practicada hoy de inspección judicial y de interrogatorio de parte de mis asistidos, la que indico no era audiencia inicial o audiencia de instrucción o juzgamiento, sino una audiencia de pruebas y a la que no asistió HOLMES HOYOS GOMEZ, MIGUEL HERNANDO SEGOVIA y DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO y no se me permitió dejar constancia ya que se adujo no era la audiencia inicial ni la audiencia de instrucción y juzgamiento, artículos 372 y 373 del CGP., y en la que tampoco se me permitió interrogar y se ratificó en presencia de mis testigos y mis cliente que era una audiencia de pruebas y no tenía ese derecho y que además se corrió traslado de dictamen pericial. Se me indico que no era por tanto el momento procesal para oponerme e intervenir. Todo lo manifiesto respetuosamente.

Solicito se me anexe la audiencia para que se me corra el traslado y poder definir mi postura jurídica frente a este y a lo indicado en el inciso primero de este mensaje.

Con el debido respeto, presentare escrito de mis inconformidades con dicha audiencia y otros aspectos que no se me permitió ejercer al indicar el despacho no era el momento.

A su vez solicito se me ratifique con base al **derecho de petición** que era una audiencia de pruebas y no las citadas del artículo 372 y 373 del CGP

Agradezco su amable atención.

FAVOR ACUSAR RECIBO

**J 07 CORREO REENVIO EQUIVOCADO J 21 C M EL 29 NOV 2021 A LAS 6.47 PM**

**RE: ABOGADO VICTOR HUGO ZAMORA - R. 2019-00795-00  
CARLOS ARLES Y CONSUELO HOYOS GOMEZ**



Mensaje enviado con importancia Alta.

Mensaje enviado con importancia Alta.

J  
Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.CO>

Lun 29/11/2021 6:47 PM



Para:

• Usted

CC:

• Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

Buenas Tardes

De la manera cordial y de acuerdo a lo que está solicitando en relación a la radicación 2019-975, es menester indicarle que este proceso no le corresponde al JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL como Usted lo ha enunciado en varios correos electrónicos y que se les ha reenviado al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL, ya que en ese Juzgado es donde se tramita el proceso con radicación 2019-795, por lo anterior es a dicho Despacho judicial que debe realizar dicha solicitud.

Se le indica que el correo electrónico del Juzgado 7 Civil Municipal es [j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cordialmente

MARIA ISABEL ALBAN  
Secretaria

---

**De:** victor hugo zamora castillo <[victorhugozamora1957@hotmail.com](mailto:victorhugozamora1957@hotmail.com)>

**Enviado:** lunes, 29 de noviembre de 2021 5:55 p. m.

**Para:** Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <[j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** ABOGADO VICTOR HUGO ZAMORA - R. 2019-00795-00 CARLOS ARLES Y CONSUELO HOYOS GOMEZ

CORDIAL SALUDO

Comedidamente le solicito enviarme el link no he podido abrir la audiencia pasada, excúseme por tanta molestia  
Doy las gracias por su atención

FAVOR ACUSAR RECIBO

---

**De:** Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <[j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** lunes, 29 de noviembre de 2021 4:10 p. m.

**Para:** victorhugozamora1957@hotmail.com <[victorhugozamora1957@hotmail.com](mailto:victorhugozamora1957@hotmail.com)>; Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <[j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** RV: RECORDATORIO: ABOGADO VICTOR HUGO ZAMORA - R. 2019-00795-00 CARLOS ARLES Y CONSUELO HOYOS GOMEZ

Señores

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL  
E.S.M

De la manera cordial me permito remitirle el memorial que antecede, el cual fue allegado de manera errada al buzón del Despacho.

Cordialmente

MARIA ISABEL ALBAN  
Secretaria

---

**De:** victor hugo zamora castillo <victorhugozamora1957@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 29 de noviembre de 2021 2:58 p. m.

**Para:** Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECORDATORIO: ABOGADO VICTOR HUGO ZAMORA - R. 2019-00795-00 CARLOS ARLES Y CONSUELO HOYOS GOMEZ

CORDIAL SALUDO.

Por tercera vez pido acta y diligencia de ultima audiencia del 22 de noviembre de 2021 - copia del audio -

En cuanto al derecho de petición sé que no han vencido los termino y esperare el termino de ley y es derecho de petición de información y documentación - articulo 24 CPACA - cuyo término es de 10 días, pero la petición del acta y audiencia no está bajo derecho de petición y ni siquiera he recibido acuse de recibo.

FAVOR ACUSAR RECIBO

---

**De:** victor hugo zamora castillo <victorhugozamora1957@hotmail.com>

**Enviado:** domingo, 28 de noviembre de 2021 7:38 a. m.

**Para:** Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECORDATORIO: ABOGADO VICTOR HUGO ZAMORA - R. 2019-00795-00 CARLOS ARLES Y CONSUELO HOYOS GOMEZ

CORDIAL SALUDO

**PRESENTO RECORDATORIO DE MI MENSAJE DE LA SEMANA PASADO NO HE RECIBIDO ACUSE DE RECIBO.**

Comedidamente solicito copia del acta y de la audiencia practicada hoy de inspección judicial y de interrogatorio de parte de mis asistidos, la que indico no era audiencia inicial o audiencia de instrucción o juzgamiento, sino una audiencia de pruebas y a la que no asistió HOLMES HOYOS GOMEZ, MIGUEL HERNANDO SEGOVIA y DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO y no se me permitió dejar constancia ya que se adujo no era la audiencia inicial ni la audiencia de instrucción y juzgamiento, artículos 372 y 373 del CGP., y en la que tampoco se me permitió interrogar y se ratificó en presencia de mis testigos y mis cliente que era una audiencia de pruebas y no tenía ese derecho y que además se corrió traslado de dictamen pericial. Se me indico que no era por tanto el momento procesal para oponerme e intervenir. Todo lo manifiesto respetuosamente.

Solicito se me anexe la audiencia para que se me corra el traslado y poder definir mi postura jurídica frente a este y a lo indicado en el inciso primero de este mensaje.

Con el debido respeto, presentare escrito de mis inconformidades con dicha audiencia y otros aspectos que no se me permitió ejercer al indicar el despacho no era el momento.

A su vez solicito se me ratifique con base al **derecho de petición** que era una audiencia de pruebas y no las citadas del artículo 372 y 373 del CGP

Agradezco su amable atención.

#### FAVOR ACUSAR RECIBO

**De:** victor hugo zamora castillo

**Enviado:** lunes, 22 de noviembre de 2021 2:45 p. m.

**Para:** Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ABOGADO VICTOR HUGO ZAMORA - R. 2019-00795-00 CARLOS ARLES Y CONSUELO HOYOS GOMEZ

CORDIAL SALUDO.

Comedidamente solicito copia del acta y de la audiencia practicada hoy de inspección judicial y de interrogatorio de parte de mis asistidos, la que indico no era audiencia inicial o audiencia de instrucción o juzgamiento, sino una audiencia de pruebas y a la que no asistió HOLMES HOYOS GOMEZ, MIGUEL HERNANDO SEGOVIA y DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO y no se me permitió dejar constancia ya que se adujo no era la audiencia inicial ni la audiencia de instrucción y juzgamiento, artículos 372 y 373 del CGP., y en la que tampoco se me permitió interrogar y se ratificó en presencia de mis testigos y mis cliente que era una audiencia de pruebas y no tenía ese derecho y que además se corrió traslado de dictamen pericial. Se me indico que no era por tanto el momento procesal para oponerme e intervenir. Todo lo manifiesto respetuosamente.

Solicito se me anexe la audiencia para que se me corra el traslado y poder definir mi postura jurídica frente a este y a lo indicado en el inciso primero de este mensaje.

Con el debido respeto, presentare escrito de mis inconformidades con dicha audiencia y otros aspectos que no se me permitió ejercer al indicar el despacho no era el momento.

A su vez solicito se me ratifique con base al **derecho de petición** que era una audiencia de pruebas y no las citadas del artículo 372 y 373 del CGP

Agradezco su amable atención.

FAVOR ACUSAR RECIBO

**J 07 CORREO REMISION ENVIADO POR ERROR A J 21 EL 29 NOV 2021 A LAS 9.11 AM**

**RV: RECORDATORIO: ABOGADO VICTOR HUGO ZAMORA -  
R. 2019-00795-00 CARLOS ARLES Y CONSUELO HOYOS  
GOMEZ**



Mensaje enviado con importancia Alta.

Mensaje enviado con importancia Alta.

**J**

Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/11/2021 9:11 AM



Para:

- Usted;
- Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

Señores  
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL  
E.S.M

De la manera cordial me permito remitirle el memorial que antecede, el cual fue allegado de manera errada al buzón del Despacho.

Cordialmente

MARIA ISABEL ALBAN  
Secretaria

---

**De:** victor hugo zamora castillo <victorhugozamora1957@hotmail.com>

**Enviado:** domingo, 28 de noviembre de 2021 7:38 a. m.

**Para:** Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECORDATORIO: ABOGADO VICTOR HUGO ZAMORA - R. 2019-00795-00 CARLOS ARLES Y CONSUELO HOYOS GOMEZ

CORDIAL SALUDO

**PRESENTO RECORDATORIO DE MI MENSAJE DE LA SEMANA PASADO NO HE RECIBIDO ACUSE DE RECIBO.**

Comedidamente solicito copia del acta y de la audiencia practicada hoy de inspección judicial y de interrogatorio de parte de mis asistidos, la que indico no era audiencia inicial o audiencia de instrucción o juzgamiento, sino una audiencia de pruebas y a la que no asistió HOLMES HOYOS GOMEZ, MIGUEL HERNANDO SEGOVIA y DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO y no se me permitió dejar constancia ya que se adujo no era la audiencia inicial ni la audiencia de instrucción y juzgamiento, artículos 372 y 373 del CGP., y en la que tampoco se me permitió interrogar y se ratificó en presencia de mis testigos y mis cliente que era una audiencia de pruebas y no tenía ese derecho y que además se corrió traslado de dictamen pericial. Se me indico que no era por tanto el momento procesal para oponerme e intervenir. Todo lo manifiesto respetuosamente.

Solicito se me anexe la audiencia para que se me corra el traslado y poder definir mi postura jurídica frente a este y a lo indicado en el inciso primero de este mensaje.

Con el debido respeto, presentare escrito de mis inconformidades con dicha audiencia y otros aspectos que no se me permitió ejercer al indicar el despacho no era el momento.

A su vez solicito se me ratifique con base al **derecho de petición** que era una audiencia de pruebas y no las citadas del articulo 372 y 373 del CGP

Agradezco su amable atención.

FAVOR ACUSAR RECIBO

---

**De:** victor hugo zamora castillo

**Enviado:** lunes, 22 de noviembre de 2021 2:45 p. m.

**Para:** Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ABOGADO VICTOR HUGO ZAMORA - R. 2019-00795-00 CARLOS ARLES Y CONSUELO HOYOS GOMEZ

CORDIAL SALUDO.

Comedidamente solicito copia del acta y de la audiencia practicada hoy de inspección judicial y de interrogatorio de parte de mis asistidos, la que indico no era audiencia inicial o audiencia de instrucción o juzgamiento, sino una audiencia de pruebas y a la que no asistió HOLMES HOYOS GOMEZ, MIGUEL HERNANDO SEGOVIA y DAVID ALEJANDRO

MONTES CASTAÑO y no se me permitió dejar constancia ya que se adujo no era la audiencia inicial ni la audiencia de instrucción y juzgamiento, artículos 372 y 373 del CGP., y en la que tampoco se me permitió interrogar y se ratificó en presencia de mis testigos y mis cliente que era una audiencia de pruebas y no tenía ese derecho y que además se corrió traslado de dictamen pericial. Se me indico que no era por tanto el momento procesal para oponerme e intervenir. Todo lo manifiesto respetuosamente.

Solicito se me anexe la audiencia para que se me corra el traslado y poder definir mi postura jurídica frente a este y a lo indicado en el inciso primero de este mensaje.

Con el debido respeto, presentare escrito de mis inconformidades con dicha audiencia y otros aspectos que no se me permitió ejercer al indicar el despacho no era el momento.

A su vez solicito se me ratifique con base al **derecho de petición** que era una audiencia de pruebas y no las citadas del articulo 372 y 373 del CGP

Agradezco su amable atención.

FAVOR ACUSAR RECIBO

**J 07 C M CORREO INSISTENCIA PETICION NO ESTA TODA CONTESTADA 3 DIC 2021****ABOGADO VICTOR HUGO ZAMORA RESPUESTA PARCIAL  
PETICION, ESPERA VENCIMIENTO TERMINOS -RE:  
Expediente 2019-795**

V

victor hugo zamora castillo  
Vie 3/12/2021 9:49 AM



Para:

- Alejandro Orozco Barbosa;
- Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

CORDIAL SALUDO

Agradezco la copia o link del expediente y con esto se responde a parte de mi solicitud, pero no en forma total, existe un derecho de petición sobre el tipo de audiencia que se realizó el pasado 22 de noviembre de 2021 en la que la señora juez indico no se trataba de una audiencia inicial, sino de una audiencia solo de pruebas que estaba facultada para ello, esto lo manifestó ante mis clientes y varios testigos y solicite con base a la petición se me ratificara esta manifestación de la señora juez 07 civil municipal, sé que no se han vencido los términos, pero realizo esta aclaración ya que en su respuesta indica que en el link encontrare respuesta a mi solicitud y con respeto, insisto no es así, no se ha contestado del todo la petición. Esto se manifestó públicamente pero no quedo grabado y se me dijo que si no estaba conforme enviara escrito y exprese lo haría y la respuesta no está en el link enviado.

Esperare el termino de ley para su respuesta que es de 20 días ya que es derecho de petición de información y documentación que se ha doblado por pandemia.

Agradezco su atención, gracias, pero ha sido parcial.

FAVOR ACUSAR RECIBO

**De:** Alejandro Orozco Barbosa <aorozcob@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 3 de diciembre de 2021 8:15 a. m.  
**Para:** victorhugozamora1957@hotmail.com <victorhugozamora1957@hotmail.com>  
**Asunto:** Expediente 2019-795

*Muy buenos días, por medio del presente asunto comparto acceso al expediente digital para lo que considere pertinente, en el encontrara todo lo concerniente a la solicitud que usted ha elevado como apoderado.*

 [76001400300720190079500](#)



**Alejandro Orozco B.**  
**Escribiente, Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali**

[8986868](tel:8986868) | [ext. 5072](tel:5072) | [aorozcob@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:aorozcob@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Carrera 10 #12-15 Palacio de Justicia](#)

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**J07 CORREO RESPUESTA PETICION ACTA Y TIPO DE AUDIENCIA 13 DIC 2021****RESPUESTA DERECHO PETICIÓN****J**

Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/12/2021 1:26 PM



Para:

• Usted

84RespuestaPetición.pdf

123 KB



Atentamente,

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

Los documentos en forma de mensajes de datos se presumen auténticos según lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. (Art. 10 ley 527 de 1999). POR

FAVOR NO IMPRIMA ÉSTE CORREO A MENOS QUE LO NECESITE.  
CONTRIBUYAMOS CON NUESTRO PLANETA.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA  
TELÉFONO 8986868 EXT 5072  
[J07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

Señor

**Víctor Hugo Zamora Castillo – apdo parte demandante.**

Victorhugozamora1957@hotmail.com

Referencia: Respuesta derecho de petición

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARLEX HOYOS GÓMEZ  
CONSUELO HOYOS GÓMEZ  
**DEMANDADO:** MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ  
HOLMES HOYOS GÓMEZ  
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN:** 76001400300720190079500

En atención a su solicitud de enviar el acta, el audio de la audiencia realizada el pasado 22 de noviembre de 2021 a las 10:00 am y de ratificar el tipo de audiencia realizada en la citada fecha, me permito remitirle nuevamente en enlace del expediente con radicación 76001400300720190079500, con el fin de que guarde el enlace para acceder al proceso las veces que requiera, descargue el audio de la audiencia o lo escuche en línea y descargue o visualice el acta de la fecha.

En cuanto a su solicitud de ratificar “*que era audiencia de pruebas y no las citadas del artículo 372 y 373 del C.G.P.*”, me permito manifestarle que a través del auto interlocutorio del 15 de octubre de 2021, se resolvió:

*“Fijar el día VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DEL 2021 A LAS 10:00 AM, con el fin de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial conforme lo establece el numeral 9º del artículo 375 del C.G.P, con intervención de perito, dentro del presente proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.”*

Por lo tanto, la audiencia realizada el pasado 22 de noviembre de 2021, corresponde a la audiencia de que trata el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual establece que:

*“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.*

*9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. **En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes.** Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.*

*Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.” (Resaltado del despacho).*

Ahora bien, en cuanto a su solicitud de realizar las manifestaciones respecto al dictamen pericial aportado, en el expediente digital en los numerales 72 y 79 obra el dictamen y su complementación.

Dejo así contestado el derecho de petición.

Cordialmente,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**  
**Secretaria**

Firmado Por:

Vanessa Mejia Quintero  
Secretaria  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09817a68d3ecc21988b434299a43fbd04c077ac3c2420c8abbe0c65918fae52**

Documento generado en 13/12/2021 12:32:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MENSAJE 1**

**Alejandro Orozco Barbosa compartió la carpeta  
"76001400300720190079500" contigo.**

**AB**

Alejandro Orozco Barbosa <aorozcob@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Vie 3/12/2021 8:14 AM



Más acciones

Para:

• Usted

**Alejandro Orozco Barbosa compartió una carpeta  
contigo**

Aquí está la carpeta que Alejandro Orozco Barbosa compartió contigo.

76001400300720190079500

Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

[Abrir](#)

Declaración de privacidad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**MENSAJE 2**

**Alejandro Orozco Barbosa compartió la carpeta "76001400300720190079500" contigo.**

**AB**

Alejandro Orozco Barbosa <aorozcob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/12/2021 8:15 AM

Para:

• Usted

# Alejandro Orozco Barbosa compartió una carpeta contigo

Aquí está la carpeta que Alejandro Orozco Barbosa compartió contigo.

76001400300720190079500

Este vínculo funcionará para cualquier persona.

[Abrir](#)

## Declaración de privacidad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Alejandro Orozco Barbosa <aorozcob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/12/2021 8:15 AM

Para: victorhugozamora1957@hotmail.com <victorhugozamora1957@hotmail.com>

*Muy buenos días, por medio del presente asunto comparto acceso al expediente digital para lo que considere pertinente, en el encontrara todo lo concerniente a la solicitud que usted ha elevado como apoderado.*

 [76001400300720190079500](#)



**Alejandro Orozco B.**

**Escribiente, Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali**

8986868 | ext. 5072 | [aorozcob@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:aorozcob@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 #12-15 Palacio de Justicia

Abrir | Compartir | Copiar vínculo | Descargar | Copiar en | Organizar | Elementos seleccionados: 1

69SolicitudCambioPerito.pdf	16 de noviembre	Alejandro Orozco Barbosa	2,44 MB	Compartido
70AudioCambioPerito.amr	16 de noviembre	Alejandro Orozco Barbosa	177 KB	Compartido
71AudioCambioPerito.amr	16 de noviembre	Alejandro Orozco Barbosa	112 KB	Compartido
72DictamenPerito.pdf	16 de noviembre	Alejandro Orozco Barbosa	1,60 MB	Compartido
73SolicitudInformacionyRespuesta.pdf	17 de noviembre	Juzgado 07 Civil Municipa	197 KB	Compartido
74SustituciónPoderDemandado.pdf	22 de noviembre	Vanessa Majja Quintero	142 KB	Compartido
75AudiolnspecciónJudicial.mp3	22 de noviembre	Vanessa Majja Quintero	91,2 MB	Compartido
76RecibidoSolicitaCopiaActa.pdf	22 de noviembre	Carmen Alicia Djeda Jacor	277 KB	Compartido
77ComplementaciónAvaluo.pdf	23 de noviembre	Alejandro Orozco Barbosa	1,99 MB	Compartido
78RecibidoRecordatorioCopias.pdf	El lunes a las 7:48	Carmen Alicia Djeda Jacor	290 KB	Compartido
79Solicitud.pdf	El martes a las 6:25	Juzgado 07 Civil Municipa	93,6 KB	Compartido
80EnvíoExpedienteDigital.pdf	hace 11 minutos	Alejandro Orozco Barbosa	96,8 KB	Compartido

Obtener las aplicaciones de OneDrive  
Volver a la versión clásica de OneDrive

Office 365

Organizar | Elementos seleccionados: 1

Nombre	Fecha	Propietario	Tamaño	Acción
76ActaInspecciónJudicial.pdf	hace 5 horas	Vanessa Mejia Quintero	68,8 KB	Compartido
<b>76RecibidoSolicitaCopiaActa.pdf</b>	22 de noviembre	Carmen Alicia Ojeda Jacor	277 KB	Compartido
77ImagenValla.jpg	Hace una hora	Vanessa Mejia Quintero	3,92 MB	Compartido
78ImagenValla.jpg	Hace una hora	Vanessa Mejia Quintero	3,94 MB	Compartido
79ComplementaciónAvaluo.pdf	23 de noviembre	Vanessa Mejia Quintero	1,99 MB	Compartido
80Solicitud.pdf	30 de noviembre	Vanessa Mejia Quintero	93,6 KB	Compartido
81EnvíoExpedienteDigital.pdf	3 de diciembre	Vanessa Mejia Quintero	96,8 KB	Compartido
82RecibidoRecordatorioCopias.pdf	29 de noviembre	Vanessa Mejia Quintero	290 KB	Compartido
83SolicitaSeLeDeRespuesta.pdf	3 de diciembre	Vanessa Mejia Quintero	134 KB	Compartido
84RespuestaPetición.pdf	Hace una hora	Vanessa Mejia Quintero	123 KB	Compartido
85ConstanciaEnvíoRespuesta.pdf	hace 21 minutos	Juzgado 07 Civil Municipa	165 KB	Compartido

Abrir | Descargar | Organizar | Elementos seleccionados: 1

67PeritoAceptaCargo-.pdf	10 de noviembre	Luis Carlos Daza Lopez	342 KB	Compartido
68EnvioExpediente.pdf	16 de noviembre	Alejandro Orozco Barbosa	134 KB	Compartido
69SolicitudCambioPerito.pdf	16 de noviembre	Alejandro Orozco Barbosa	2,44 MB	Compartido
70AudioCambioPerito.amr	16 de noviembre	Alejandro Orozco Barbosa	177 KB	Compartido
71AudioCambioPerito.amr	16 de noviembre	Alejandro Orozco Barbosa	112 KB	Compartido
72DictamenPento.pdf	16 de noviembre	Alejandro Orozco Barbosa	1,60 MB	Compartido
73SolicitudInformacionyRespuesta.pdf	17 de noviembre	Juzgado 07 Civil Municipa	197 KB	Compartido
74SustituciónPoderDemandado.pdf	22 de noviembre	Vanessa Mejia Quintero	142 KB	Compartido
75AudiolnspecciónJudicial.mp3	22 de noviembre	Vanessa Mejia Quintero	91,2 MB	Compartido
76ActalnspecciónJudicial.pdf	hace 5 horas	Vanessa Mejia Quintero	68,8 KB	Compartido
<b>76RecibidoSollcitaCopiaActa.pdf</b>	22 de noviembre	Carmen Alicia Ojeda Jacor	277 KB	Compartido

Office 365

Descargar

Organizer

70AudioCambioPerito.amr	16 de noviembre	Alejandro Orozco Barbosa	177 KB	Compartido
71AudioCambioPerito.amr	16 de noviembre	Alejandro Orozco Barbosa	112 KB	Compartido
72DictamenPerito.pdf	16 de noviembre	Alejandro Orozco Barbosa	1,60 MB	Compartido
73SolicitudInformacionyRespuesta.pdf	17 de noviembre	Juzgado 07 Civil Municipa	197 KB	Compartido
74SustituciónPoderDemandado.pdf	22 de noviembre	Vanessa Mejia Quintero	142 KB	Compartido
75AudiolnspecciónJudicial.mp3	22 de noviembre	Vanessa Mejia Quintero	91,2 MB	Compartido
76RecibidoSolicitaCopiaActa.pdf	22 de noviembre	Carmen Alicia Ojeda Jacor	277 KB	Compartido
77ComplementaciónAvaluo.pdf	23 de noviembre	Alejandro Orozco Barbosa	1,99 MB	Compartido
78RecibidoRecordatorioCopias.pdf	29 de noviembre	Carmen Alicia Ojeda Jacor	290 KB	Compartido
79Solicitud.pdf	30 de noviembre	Juzgado 07 Civil Municipa	93,6 KB	Compartido
80EnvíoExpedienteDigital.pdf	3 de diciembre	Alejandro Orozco Barbosa	96,8 KB	Compartido
81SolicitaSeLeDeRespuesta.pdf	3 de diciembre	Juzgado 07 Civil Municipa	134 KB	Compartido

Compartir Copiar vínculo Sincronizar Descargar

Organizar

Abrir el panel de detalles

Mis archivos > 1. EXPEDIENTE DIGITAL > 02PROCESOS-LETRA > 76001400300720190079500

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de archi...	Compartir
00Indice.ods	16 de febrero	Juzgado 07 Civil Municipa	48.6 KB	Compartido
01ExpedienteDigitalizado.pdf	18/08/2020	Vanessa Mejia Quintero	12.0 MB	Compartido
02MemorialAportaDocumentosPertenenc...	28/08/2020	Vanessa Mejia Quintero	37.9 KB	Compartido
03PublicacionEdicto.pdf	28/08/2020	Vanessa Mejia Quintero	1.49 MB	Compartido
04FotografiaValla.pdf	28/08/2020	Vanessa Mejia Quintero	843 KB	Compartido
05ReformaDemanda.pdf	28/08/2020	Vanessa Mejia Quintero	276 KB	Compartido
06PruebaReformaDemandante.mp3	28/08/2020	Vanessa Mejia Quintero	243	
07PruebaReformaDemandante.mp3	28/08/2020	Vanessa Mejia Quintero	37.9	

Obtener las aplicaciones de OneDrive  
Volver a la versión clásica de OneDrive

OneDrive  
Capturas de pantalla guardadas  
La captura de pantalla se agregó a tu OneDrive.

80EnvioExpediente...pdf | Florida blanca 000...pdf

Office 365

Obtener las aplicaciones de OneDrive

Volver a la versión clásica de OneDrive

Buscar

victor hugo zamor...

Compartir Copiar vínculo Sincronizar Descargar Organizar

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de archi...	Compartir
00Indice.ods	16 de febrero	Juzgado 07 Civil Municipa	48,6 KB	Compartido
01ExpedienteDigitalizado.pdf	16/08/2020	Vanessa Mejia Quintero	12,0 MB	Compartido
02MemorialAportaDocumentosPertenenc...	26/08/2020	Vanessa Mejia Quintero	37,9 KB	Compartido
03PublicaciónEdicto.pdf	28/08/2020	Vanessa Mejia Quintero	1,49 MB	Compartido
04FotografíaValla.pdf	28/08/2020	Vanessa Mejia Quintero	843 KB	Compartido
05ReformaDemanda.pdf	28/08/2020	Vanessa Mejia Quintero	276 KB	Compartido
06PruebaReformaDemandante.mp3	28/08/2020	Vanessa Mejia Quintero	243 MB	Compartido
07PruebaReformaDemandante.mp3	28/08/2020	Vanessa Mejia Quintero	37,9 MB	Compartido
08PruebaReformaDemandante.pdf	28/08/2020	Vanessa Mejia Quintero	29,9 MB	Compartido
09PruebaReformaDemandante.pdf	28/08/2020	Vanessa Mejia Quintero	13,8 MB	Compartido
10AutoAdmiteReformaDemanda.pdf	31/08/2020	Carlos David Lucero Mont	249 KB	Compartido

	Compartir		Copiar vínculo		Sincronizar		Descargar		Organizar
	09PruebakerormaRemandante.pdf		26/08/2020	Vanessa Mejia Quintero	1,50 MB		Compartido		
	10AutoAdmiteReformaDemanda.pdf		31/08/2020	Carlos David Lucero Mont	249 KB		Compartido		
	11Estado81.pdf		05/10/2020	Vanessa Mejia Quintero	192 KB		Compartido		
	12Recibido.pdf		05/10/2020	Luis Carlos Daza Lopez	76,0 KB		Compartido		
	13MemoriaCopiaProceso.pdf		05/10/2020	Luis Carlos Daza Lopez	3,26 MB		Compartido		
	14RegistroNacionalEmplazados.pdf		05/10/2020	Vanessa Mejia Quintero	224 KB		Compartido		
	15AutoReconocePersoneria.pdf		08/12/2020	Vanessa Mejia Quintero	141 KB		Compartido		
	16Estado107.pdf		08/12/2020	Vanessa Mejia Quintero	195 KB		Compartido		
	17SolicitudReproducción.pdf		08/12/2020	Vanessa Mejia Quintero	70,6 KB		Compartido		
	18SolicitanTrasladoPublicación.pdf		08/12/2020	Vanessa Mejia Quintero	2,00 MB		Compartido		
	19Recibido.pdf		08/12/2020	Vanessa Mejia Quintero	130 KB		Compartido		
	20Recibido2.pdf		08/12/2020	Vanessa Mejia Quintero	130 KB		Compartido		

Obtener las aplicaciones de OneDrive  
Volver a la versión clásica de OneDrive

Compartir Copiar vínculo Sincronizar Descargar Organizar

19Recibido.pdf	08/12/2020	Vanessa Mejia Quintero	130 KB	Compartido
20Recibido2.pdf	08/12/2020	Vanessa Mejia Quintero	130 KB	Compartido
21EdictoEmplazatorio.pdf	08/12/2020	Vanessa Mejia Quintero	1,48 MB	Compartido
22AportaEmplazamiento.pdf	08/12/2020	Vanessa Mejia Quintero	44,0 KB	Compartido
23Recibido.pdf	08/12/2020	Vanessa Mejia Quintero	73,4 KB	Compartido
24EnvioLnk.pdf	08/12/2020	Vanessa Mejia Quintero	164 KB	Compartido
25Oficio1.pdf	15 de febrero	Vanessa Mejia Quintero	206 KB	Compartido
26Oficio2.pdf	15 de febrero	Vanessa Mejia Quintero	210 KB	Compartido
27Oficio3.pdf	15 de febrero	Vanessa Mejia Quintero	307 KB	Compartido
28Oficio4.pdf	15 de febrero	Vanessa Mejia Quintero	209 KB	Compartido
29Oficio5.pdf	15 de febrero	Vanessa Mejia Quintero	307 KB	Compartido
30Oficio6.pdf	15 de febrero	Vanessa Mejia Quintero	211 KB	Compartido

Obtener las aplicaciones de OneDrive  
Volver a la versión clásica de OneDrive

Abrir | Compartir | Copiar vínculo | Descargar | Copiar en | Organizar | Elementos seleccionados: 1

29Oficio5.pdf	15 de febrero	Vanessa Mejia Quintero	307 KB	Compartido
30Oficio6.pdf	15 de febrero	Vanessa Mejia Quintero	211 KB	Compartido
31EntregaOficios.pdf	15 de febrero	Vanessa Mejia Quintero	108 KB	Compartido
32Oficios.zip	15 de febrero	Vanessa Mejia Quintero	22 bytes	Compartido
33RespuestaAbogadoEnlace.pdf	15 de febrero	Vanessa Mejia Quintero	132 KB	Compartido
34UnidadVictimas.PDF	15 de febrero	Vanessa Mejia Quintero	392 KB	Compartido
35Recibido.pdf	15 de febrero	Vanessa Mejia Quintero	107 KB	Compartido
36UnidadVictimas.PDF	15 de febrero	Vanessa Mejia Quintero	393 KB	Compartido
37Recibido.pdf	15 de febrero	Vanessa Mejia Quintero	107 KB	Compartido
38Fiduagraria.pdf	15 de febrero	Vanessa Mejia Quintero	93.6 KB	Compartido
39RespuestaFiduagraria.pdf	15 de febrero	Vanessa Mejia Quintero	99.0 KB	Compartido
40Recibido.pdf	15 de febrero	Vanessa Mejia Quintero	113 KB	Compartido

Obtener las aplicaciones de OneDrive  
Volver a la versión clásica de OneDrive

Abrir | Compartir | Copiar vínculo | Descargar | Copiar en | Organizar | Elementos seleccionados: 1

39RespuestaFiduagraria.pdf	15 de febrero	Vanessa Mejia Quintero	99,0 KB	Compartido
40Recibido.pdf	15 de febrero	Vanessa Mejia Quintero	113 KB	Compartido
41Respuesta de la supeintendencia.pdf	16 de febrero	Juzgado 07 Civil Municipa	259 KB	Compartido
42AutoNombraCurador.pdf	5 de marzo	Vanessa Mejia Quintero	86,4 KB	Compartido
43 2019-795 FORMATO NOTIFICACION C...	22 de febrero	Juzgado 07 Civil Municipa	128 KB	Compartido
45NotificacionCurador.pdf	22 de febrero	Juzgado 07 Civil Municipa	403 KB	Compartido
46Recibido.pdf	23 de febrero	Luis Carlos Daza Lopez	74,0 KB	Compartido
47RecursoReposiciónSubsidioApelación.p...	23 de febrero	Luis Carlos Daza Lopez	502 KB	Compartido
48Recibido.pdf	24 de febrero	Luis Carlos Daza Lopez	62,0 KB	Compartido
49RespuestaCuradora.pdf	24 de febrero	Luis Carlos Daza Lopez	252 KB	Compartido
50Recibido.pdf	1 de marzo	Luis Carlos Daza Lopez	63,6 KB	Compartido

Obtener las aplicaciones de OneDrive  
Volver a la versión clásica de OneDrive

Abrir | Compartir | Copiar vínculo | Descargar | Copiar en | Organizar | Elementos seleccionados: 1

50Recibido.pdf	1 de marzo	Luis Carlos Daza Lopez	63,6 KB	Compartido
51PruebalncripciónDemanda.pdf	1 de marzo	Luis Carlos Daza Lopez	1,91 MB	Compartido
52Diiligenciamientolgac.pdf	1 de marzo	Luis Carlos Daza Lopez	309 KB	Compartido
53Traslado ANT Pertenencias ajustado.pdf	1 de marzo	Luis Carlos Daza Lopez	93,6 KB	Compartido
54SUPERNOTARIADO OFICIO PRESENTA...	1 de marzo	Luis Carlos Daza Lopez	436 KB	Compartido
55EnlaceDeamandante.pdf	1 de marzo	Luis Carlos Daza Lopez	108 KB	Compartido
55VICTIMAS NUEVA REMISION.docx	1 de marzo	Luis Carlos Daza Lopez	14,6 KB	Compartido
56Recibido.pdf	3 de marzo	Luis Carlos Daza Lopez	105 KB	Compartido
57RespuestaTierras.pdf	3 de marzo	Luis Carlos Daza Lopez	927 KB	Compartido
58Trasiado009.pdf	5 de marzo	Vanessa Mejía Quintero	65,4 KB	Compartido
59Recibido.pdf	10 de marzo	Luis Carlos Daza Lopez	116 KB	Compartido
60MemorialImpulso.pdf	10 de marzo	Luis Carlos Daza Lopez	193 KB	Compartido

Obtener las aplicaciones de OneDrive  
Volver a la versión clásica de OneDrive

Abrir | Compartir | Copiar vínculo | Descargar | Copiar en | Organizar | Elementos seleccionados: 1

59Recibido.pdf	10 de marzo	Luis Carlos Daza Lopez	116 KB	Compartido
60MemorialImpulso.pdf	10 de marzo	Luis Carlos Daza Lopez	193 KB	Compartido
61AutonNoRepone.pdf	4 de junio	Monica Maria Mejia Zapet	281 KB	Compartido
62Recibido.docx	10 de agosto	Cermen Alicia Djeda Jacor	35,1 KB	Compartido
63J 07 C MPAL TEMERIDAD ABOGADO D...	10 de agosto	Cermen Alicia Djeda Jacor	1,60 MB	Compartido
64Fijalnspeccion.pdf	15 de octubre	Vanessa Mejia Quintero	721 KB	Compartido
65OficioPerito.pdf	8 de noviembre	Vanessa Mejia Quintero	520 KB	Compartido
66ConstanciaEnvioOficio.pdf	8 de noviembre	Juzgado 07 Civil Municipa	166 KB	Compartido
67PeritoAceptaCargo-.pdf	10 de noviembre	Luis Carlos Daza Lopez	342 KB	Compartido
68EnvioExpediente.pdf	16 de noviembre	Alejandro Orozco Barbosa	134 KB	Compartido
69SolicitudCambioPerito.pdf	16 de noviembre	Alejandro Orozco Barbosa	2,44 MB	Compartido
70AudioCambioPerito.amr	16 de noviembre	Alejandro Orozco Barbosa	177 KB	Compartido

Obtener las aplicaciones de OneDrive  
Volver a la versión clásica de OneDrive

**J 07 C M LINK 11 ENERO 2022****MENSAJE 1****Expediente 2019-795**

Marca para seguimiento.



Respondió el Vie 3/12/2021 9:49 AM.

Marca para seguimiento. Respondió el Vie 3/12/2021 9:49 AM.

**AB**

Alejandro Orozco Barbosa &lt;aorozcob@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 3/12/2021 8:15 AM



Responder



Para:

• Usted

*Muy buenos días, por medio del presente asunto comparto acceso al expediente digital para lo que considere pertinente, en el encontrara todo lo concerniente a la solicitud que usted ha elevado como apoderado.*

[76001400300720190079500](#)

**Alejandro Orozco B.**  
Escribiente, Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali

[8986868](tel:8986868) | [ext. 5072](tel:ext.5072) | [aorozcob@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:aorozcob@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Carrera 10 #12-15 Palacio de Justicia](#)

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

## **MENSAJE 2**

**Alejandro Orozco Barbosa compartió la carpeta "76001400300720190079500" contigo.**



Marca para seguimiento.

Marca para seguimiento.

**AB**

Alejandro Orozco Barbosa <aorozcob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/12/2021 8:15 AM



Para:

• Usted

**Alejandro Orozco Barbosa compartió una carpeta contigo**

Aquí está la carpeta que Alejandro Orozco Barbosa compartió contigo.

76001400300720190079500

Este vínculo funcionará para cualquier persona.

[Abrir](#)

Declaración de privacidad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**MENSAJE 3**

**Alejandro Orozco Barbosa compartió la carpeta "76001400300720190079500" contigo.**



Marca para seguimiento.

Marca para seguimiento.

**AB**

Alejandro Orozco Barbosa <aorozcob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/12/2021 8:14 AM



Para:

• Usted

## Alejandro Orozco Barbosa compartió una carpeta contigo

Aquí está la carpeta que Alejandro Orozco Barbosa compartió contigo.

76001400300720190079500

Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

[Abrir](#)

### Declaración de privacidad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

---

**MENSAJE 4**

**RE: ABOGADO VICTOR HUGO ZAMORA SOLICITUD LIN  
VERBAL DE PETENENCIA 2019-00795-00**

**J**

Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.  
co>

Mar 16/11/2021 2:38 PM

Para:

- Usted

Muy buenas tardes, por medio del presente asunto se le comparte el link del expediente.

[76001400300720190079500](#)

Atentamente,

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Los documentos en forma de mensajes de datos se presumen auténticos según lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en

razón de no haber sido presentado en su forma original. (Art. 10 ley 527 de 1999). POR FAVOR NO IMPRIMA ÉSTE CORREO A MENOS QUE LO NECESITE. CONTRIBUYAMOS CON NUESTRO PLANETA.

---

**De:** victor hugo zamora castillo <victorhugozamora1957@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 16 de noviembre de 2021 10:34 a. m.

**Para:** Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ABOGADO VICTOR HUGO ZAMORA SOLICITUD LIN VERBAL DE PETENENCIA 2019-00795-00

CORDIAL SALUDO

Solicito se me envíe link para preparar audiencia el próximo 22 nov 2021

RADICADO: 76001400300720190079500.

Agradezco su amable atención, gracias.

FAVOR ACUSAR RECIBO

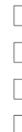
---

J 07 C MPAL CALI CORREO TEMERIDAD PARTES 10 JULIO 2021

**ABOGADO VICTOR HUGO ZAMORA PERTENENCIA  
R/760014003007201900795-00**

V

victor hugo zamora castillo  
Mar 10/08/2021 2:01 PM



Para:

- Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

J 07 C MPAL TEMERIDAD ABOGADO DTE CARLOS CONSUELO 9 AGTO 2021.pdf  
2 MB



**CORDIAL SALUDO**

Envió a petición de mis clientes **CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ** y **CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ** escrito de posible temeridad del abogado del demandante y el demandado. Las pruebas que se indican están presentadas en el expediente.

Además, contiene derecho de petición.

Todo dentro de

**PROCESO DECLARATIVO, PROCESO VERBAL (ARTICULO 375  
DECLARACION DE PERTENENCIA. CODIGO GENERAL DEL PROCESO  
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.  
RADICADO 760014003007201900795-00  
REFORMA DEMANDA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO  
CUANTIA: MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ (CC. 94.379.555)  
CONSUELO HOYOS GOMEZ (CC. 31.998.916)  
ABOGADO: VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO**

**DEMANDADOS: HOLMES HOYOS GOMEZ (CC. 16.750.760)  
MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ (CC. 16.746.604)  
E INDETERMINADOS**

Santiago de Cali, 9 de agosto de 2021



1

Señora  
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL  
Cali

REF: PROCESO DECLARATIVO, PROCESO VERBAL (ARTICULO 375  
DECLARACION DE PERTENENCIA, CODIGO GENERAL DEL PROCESO  
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA,  
RADICADO 760014003007201900795-00  
REFORMA DEMANDA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO  
CUANTIA: MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ (CC. 94.379.555)  
CONSUELO HOYOS GOMEZ (CC. 31.998.916)  
ABOGADO: VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO  
DEMANDADOS: HOLMES HOYOS GOMEZ (CC. 16.750.760)  
MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ (CC. 16.746.604)  
E INDETERMINADOS

CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 94.379.555 y CONSUELO HOYOS GOMEZ con CC. 31.998.916 de Cali, ambos domiciliados y residentes en la calle 72 B # 1 A- 3-88 del barrio San Luis II etapa de la ciudad de Cali, y su dirección electrónica es [rossy.hoyos1962@gmail.com](mailto:rossy.hoyos1962@gmail.com), esta dirección es electrónica es para ambos, respetuosamente nos dirigimos a su despacho para manifestar dentro del proceso referido:

Que ante el JUEZ 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI se llevó el siguiente proceso

REFERENCIA: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE  
RADICACIÓN: 76001 4189 006 2019-00252-00  
DEMANDANTE: MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ  
DEMANDADO: HOLMES HOYOS GÓMEZ

En este proceso se compulso copias a la abogada MARTHA ALEJANDRA MUÑOZ BARRENECHE y nuestro abogado nos dio copias para remitirle anexa a este escrito, es más le pedimos el favor se remitiera por su correo electrónico este escrito y las pruebas.

Nuestro abogado nos ha tenido plenamente informados, es más hemos estado como terceros poseedores en todas las audiencias y el abogado nos ha dado copias de todas las actuaciones ante los diferentes despachos, las que tenemos en nuestro poder y nos ha explicado las actuaciones adelantadas por los despachos y las partes.

Dentro del proceso de juez 06 de pequeñas causas de Cali, en diligencia de 1 de noviembre de 2019 la Dra. MARTHA ALEJANDRA MUÑOZ BARRENECHE sustituyo poder al Dr. EDINSON MUÑOZ OCHOA quien actuó en esta diligencia y en ella el señor MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ confeso en el interrogatorio formulado por nuestro abogado, lo que fue ratificado por testigo de la parte demandante EDINSON EDUARDO GARCIA AVILA que:

- No existía el contrato de arrendamiento que presento ante el juez para la restitución de inmueble.
- Que jamás sabía tenido la posesión del bien inmueble objeto de restitución y es el mismo que se embargó en proceso ejecutivo que hoy cursa ante su despacho como juez de ejecución.
- Que HOLMES HOYOS GOMEZ, jamás ha tenido la posesión de bien embargado y en ese entonces que pretendía su restitución en el juez 06 citado.
- Que tampoco existía la referida deuda por la que se embargó.

Que todo fueron figuras creadas para lograr la posesión de la casa donde vivimos y que tenemos en posesión.

El abogado nos leyó artículos del CGP donde indica que esto es temerario hacer estas afirmaciones falsas y que trae consecuencia y que los jueces deben compulsar copias por estos hechos.

La Dra. MARTHA ALEJANDRA MUÑOZ BARRENECHE fue la abogada de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ en el juez 06 mencionado y solo para la diligencia de entrega del bien en restitución cedió – sustitución - el poder al Dr. EDINSON MUÑOZ OCHOA, pero ambos presenciaron la audiencia.

No entendemos como este abogado EDINSON MUÑOZ OCHOA, representa a MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ presento escrito de contestación de demanda y en este escrito indica:

- Se refiere al contrato de arrendamiento de MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y HOLMES HOYOS GOMEZ insistiendo que existe este contrato y lo utiliza como medio de prueba en su contestación de demanda.
- Que nosotros CONSUELO y CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ continuamos habitándolo no como poseedores, sino por acuerdo en el contrato de arrendamiento del proceso del juez 06 de pequeñas causas de Cali, lo que es falso y así se determinó en dicha audiencia del juez 06
- Que MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ era arrendatario y tenía tal calidad.
- Que HOLMES HOYOS GOMEZ incumplió el contrato de arrendamiento por no pago de cánones de arrendamiento.

En resumen insiste en la existencia de un contrato de arrendamiento entre MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ – ARRENDADOR – y HOLMES HOYOS GOMEZ – ARRENDATARIO - y se probó plenamente que este contrato de arrendamiento jamás existió sobre el bien objeto del proceso de pertenencia, por lo que afirmar esto es temerario y falso.

Conforme al CGP y los artículos que el abogado nos leyó esto es una falta grave, por alterar la verdad a sabiendas que no es así y más que EDINSON MUÑOZ OCHOA es el abogado que asistió al demandante MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, dentro del proceso de juez 06 de pequeñas causas en proceso de restitución de bien inmueble, donde el señor MIGUEL

HERNANDO SEGOVIA RUIZ confeso en el interrogatorio formulado por nuestro abogado, lo que fue ratificado por testigo de la parte demandante EDINSON EDUARDO GARCIA AVILA que dicho contrato de arrendamiento y la deuda no existían que fue algo que crearon para obtener la casa de la que somos poseedores y demandantes en este proceso.

Le pedimos ayuda para este escrito a nuestro abogado, pero es nuestra decisión el presentarlo y su contenido y solicitamos se compulsen copias a esta abogado EDINSON MUÑOZ OCHOA a fiscalía y disciplinariamente por los relatado en este escrito y cuyas pruebas se encuentran anexas a este proceso de pertenencia. También se incluya a MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ en dicha compulsas de copias.

Solicitamos notificaciones al correo de nuestro abogado [victorhugozamora1957@hotmail.com](mailto:victorhugozamora1957@hotmail.com)

#### PRUEBAS:

Estos hechos fueron indicados por nuestro abogado y se encuentran copias anexas al expediente.

Además, todo se encuentra en el expediente del juez 06 ya indicado el que pedidos se solicitó copia de todo el expediente.

Igualmente conforme al:

#### DERECHO DE PETICION, ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION ARTICULO 14 CPACA PETICION DE INFORMACION Y DOCUMENTACION

Solicitamos se nos informe de la decisión que se tome remitiéndonos copias.

Adicionalmente el escrito de respuesta de demanda del Dr. EDINSON MUÑOZ OCHOA le falta una página la 3 por lo que solicito se escanee debidamente y se nos remita, faltan parte de la respuesta al hecho 1 literal b) y c). Lo que solicitamos con base en el derecho de petición.

Atentamente:

*Consuelo Hoyos Gomez*  
CONSUELO HOYOS GOMEZ  
CC. 31'998.916. Cali (V).

*Carlos Arles Hoyos Gomez*  
CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ  
CC. 94.379.535 cali



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



4942133

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció: CONSUELO HOYOS GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 31998916 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Consuelo Hoyos Gomez*



rnm02d40ez46  
09/08/2021 - 08:35:59

----- Firma autógrafa -----

CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 94379555 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Carlos Arles Hoyos Gomez*



rnm02d40ez46  
09/08/2021 - 08:37:14

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

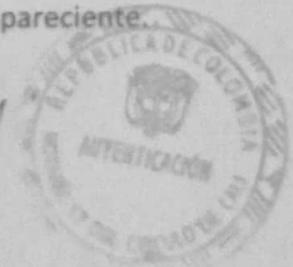
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de DOCUMENTO PRIVADO signado por el compareciente.

*Alberto Montoya Montoya*



*[Handwritten signature]*



ALBERTO MONTOYA MONTOYA

Notario Diecisiete (17) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: rnm02d40ez46

**J 07 C MPAL CORREO ENVIO ESCRITO CAMBIO ANOMALIAS PERITO 16 NOV 2021**

**ABOGADO VICTOR H ZAMORA - CARLOS ARLES Y  
CONSUELO HOYOS R. 2019-00795-00 SOLICITUD CAMBIO  
PERITO**

V

victor hugo zamora castillo  
Mar 16/11/2021 12:42 PM



Para:

- Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

J 07 C MPAL CAMBIO PERITO 2019-00795-00 ACTOS IRREGULARES 16 NOV 2021.pdf  
2 MB



call\_14-42-57\_OUT\_.amr  
177 KB



call\_14-44-59\_OUT\_.amr  
112 KB



6 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

**CORDIAL SALUDO**

Remito solicitud cambio perito por irregularidades que afecta posible imparcialidad y violaciones a su designación de auxiliar de la justicia. AUDIENCIA 22 NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10.00 AM.

**FAVOR ACUSAR RECIBO**

Santiago de Cali, 16 de noviembre 2021

Señor  
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL CALI  
E. S. D.

REF: CAMBIO PERITO HUMBERTO ARBELAEZ.

RADICADO 760014003007201900795-00  
PROCESO DECLARATIVO, PROCESO VERBAL (ARTICULO 375  
DECLARACION DE PERTENENCIA. CODIGO GENERAL DEL PROCESO  
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.  
CUANTIA: MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ (CC. 94.379.555)  
CONSUELO HOYOS GOMEZ (CC. 31.998.916)

ABOGADO: VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO

DEMANDADOS: HOLMES HOYOS GOMEZ (CC. 16.750.760)  
MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ (CC. 16.746.604)  
E INDETERMINADOS

VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO, con CC. 16.590.208 de Cali, abogado titulado y en ejercicio con TP. 22.639 CSJ., en desarrollo del poder conferido, anexo a este escrito, respetuosamente me dirijo como apoderado de CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 94.379.555 y CONSUELO HOYOS GOMEZ con CC. 31.998.916 de Cali, ambos domiciliados y residentes en la calle 72 B # 1 A- 3-88 del barrio San Luis II etapa de la ciudad de Cali, y su dirección electrónica es [rossy.hoyos1962@gmail.com](mailto:rossy.hoyos1962@gmail.com), esta dirección es electrónica es para ambos poderdantes, para

El día de ayer mi cliente CARLOS ARLES HOYOS recibió una llamada de un señor que se identificó como HUMBERTO ARBELAEZ quien fue brusco en su conversación como mi asistido y lo que origino dicha emocionalidad fue que CARLOS ARLES le pregunto, como es además plausible, que quien era y a que se debía su llamada, esto en un lunes festivo, el 15 de noviembre de 2021 en horas de la tarde, aproximadamente 2.30 pm y le manifestó que vendría el martes 16 de noviembre hogaño y que era obligatorio dejarlo entrar pues efectuaría la inspección judicial para la que había sido nombrado que llegaría con la policía para entrar, que ellos lo obligarían a dejarlo entrar obligándolo.

Como es lógico le pregunte de que número lo había llamado dicho señor HUMBERTO ARBELAEZ y procedí a llamarlo para constar y este señor también fue emocional conmigo es más me colgó el teléfono, por lo que procedí a llamarlo nuevamente y me confirmó que si me había colgado, todo esto lo origino que me extraño una llamada en día festivo y a mi cliente, no a mi como el abogado y mis datos están en el expediente y le pedí que si tenía me remitiera copia del auto que fijaba fecha para ingresar, me respondió que debía de tener dicho auto, a lo que increpe que era un favor que me lo enviara y yo también lo buscaría, pues yo no tenía auto señalando la fecha en la que dijo asistiría con policía, porque era obligatorio dejarlo ingresar, ya que presentaría su trabajo antes de la audiencia, al fin al cabo no me dio copia de dicho auto.

Estamos hablando de un proceso VERBAL DE PERTENENCIA - MENOR CUANTIA - RADICADO 7600140030020190079500 y sé muy bien que su despacho libro auto interlocutorio de fecha 15 de octubre de 2021 en el que fija fecha para audiencia el 22 de noviembre de 2021 a las 10.00 am y que fue designado para dicha diligencia el señor HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO y dicho auto reza que dicha diligencia será practicada conforme el CGP. ARTICULO 375 NUMERAL 9

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

Dicho auto fue publicado en estado de 19 octubre de 2021

Sé muy bien que esta prueba la pedí y además es obligatoria, pero no estoy de acuerdo con el proceder del señor HUMBERTO ARBELAEZ BURSANO y con su emocionalidad desplegada, en todas las actuaciones debe existir el buen trato humano y con respeto, no ha brillado este.

Por lo demás la audiencia se señaló muchos días antes para que a última hora, con respeto, venga este señor a realizar tales presiones.

Puedo probar este hecho le manifesté a dicho señor ARBELAEZ que grababa mis conversaciones y envió dichos audios.

Cambie mi itinerario de hoy y espere al señor HUMBERTO ARBELAEZ y llego aproximadamente a las 9.00 am y procedió a tomar fotos y medidas por fuera de la casa, pero sin identificarse, y fue visto por la señora CONSUELO HOYOS y procedió a avisarme y a su hermano CARLOS ARLEK HOYOS GOMEZ y a su hija STEFANY ANDREA REBOLLEDO HOYOS procediendo a salir a la parte externa de la casa y lo requeri que quien era que porque estaba midiendo la casa y tomando fotos me dijo era el perito HUMBERTO ARBELAEZ y sucedió lo que narro:

- Se le solicito se identificar, argumento que porque debía identificarse, que no tenía obligación de efectuarlo.
- Me identifique enseñando mi cedula y tarjeta profesional que era el abogado del proceso.
- Que en todo acto judicial se debían identificar las personas, se lo expuse y después de debatir mostro un carnet desde lejos, el que no pudimos leer si era su identidad.
- Le pedí a mis clientes CARLOS ARLES y CONSUELO HOYOS GOMEZ se identificaran pero el señor perito se negó a ver sus cédulas de ciudadanía.

- Le expuse que la diligencia había sido fijada para el 22 de noviembre 2021 a las 10.00 am y le indique lo expuesto en el artículo 375 numeral 9 del CGP. que la diligencia se haría en presencia del señor juez.
- Argumento el señor ARBELAEZ que tenía oficio donde le ordenaba la señora juez hacer la diligencia previamente y que era una orden que debía obedecer y le indique no tenía dicho oficio.
- Me indico el señor ARBELAEZ que yo debía estar al día y revisar los estados y los traslados, que el oficio estaba en los traslados.
- Le manifesté que en los traslado no existía dicho oficio, ni en los estados que si quería bajaría el portátil y le enseñaba.
- Manifestó que me enseñaría el oficio y lo que mostro fue el auto de los estados de 19 de octubre fijando ficha para las pruebas y le increpe eso no era un oficio.
- Procedió al señor ARBELAEZ a indicar que era una orden verbal de la señora juez 07 y el debía obedecerla al igual todos los presentes.
- Le expuse que eso no era posible que no existían órdenes verbales que su señoría jamás haría realizado dicho acto, por lo demás irregular en nuestra justicia, que no creía dicho aspecto, que eso era algo que el manifestaba a mutuo propio.
- Indico el señor ARBELAEZ que la llamaría y procedió a marcar un número sin mostrar a quien llamaba, luego se alejó y llamo a alguien y no sabemos con quien hablaba, pero dijo que usted señora juez 07 no le contestaba.
- Procedió nuevamente a alejarse para al parecer tomar nomenclatura de la esquina, aparentando se iba de bien inmueble, por lo que le manifesté se va, sin despedirse y no argumentar nada sobre la irregularidad de su acto.
- Le dije que era muy extraño llamar un día festivo en la tarde y más con su emocionalidad a lo que argumento el señor ARBELAEZ que a él nadie le decía cuando llamar y cuando realizar su trabajo a lo que le expuse que debía existir respeto por los días no hábiles que no están habilitados por su despacho y que su respuesta era fuerte.
- Le indique manifestaría todo esto al despacho y que él sabía tenía guardado los audios que tuve con él – señor ARBELAEZ – siendo nuevamente emocional.
- Indico que diría al despacho no dejamos practicar su diligencia, lo que no es cierto, lo que se solicito es el auto que ordenaba o fijara termino para presentar su trabajo al despacho, pero termino reconociendo no existía, que era una orden verbal del despacho, lo que ya dije es imposible, estoy totalmente seguro que su señoría no ha dado tal orden verbal.
- El señor CARLOS ARLES le increpo porque le había dicho venía con policía y los obligaba a dejarlo entrar por ser orden del despacho 07

- Todos estos hechos fueron totalmente presenciados por mis clientes y por la testigo que firma este documento todos ratificando lo expuesto en este libelo

### SOLICITUD

Por lo que de la manera más comedida solicito el cambio del señor HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO y se está a tiempo de realizarlo.

Con respeto, no existen razones de total imparcialidad del perito y ha desarrollado labores irregulares, lo que ya consecuencias legales para su inspección judicial.

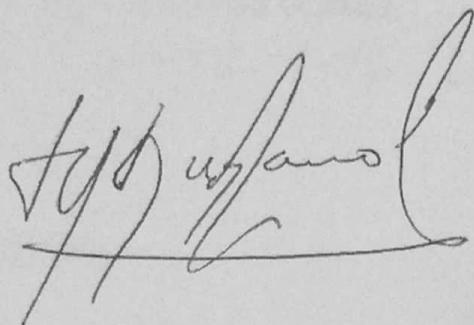
Esta es una razón de fuerza mayor o caso fortuito que surgió con posterioridad a la fecha fijada por su despacho y que influye en el normal desarrollo del proceso.

No tenemos objeción a colaborar con perito, pero no en las circunstancias anómalas esgrimidas en este escrito, debemos ser respetuosos de la ley y esta es clara la inspección en presencia del su señoría y no existe auto, oficio, mandato alguno del despacho para venir si identificarse y tomar fotos y medidas sin identificarse antes de comenzar estas valores, es decir de manera furtiva, por lo que solicito no se tenga presente o se anexasen al expediente

Solicito NOTIFICACIONES a [victorhugozamora1957@hotmail.com](mailto:victorhugozamora1957@hotmail.com)

Agradezco su atención. Gracias.

Del Señor Juez, atentamente,



VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO  
CC. 16.590.208 CALI  
T.P. 22.639 CSJ  
TELEFONO 3053791328  
CALLE 72 B # 1A 3-88 CALI  
Victorhugozamora1957@hotmail.com

Coadyuvamos:

Ratificamos lo solicitud del abogado y los hechos narrados, exponiendo que es lo que ocurrió.

*Carlos Arles Hoyos Gomez*  
CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ  
CC. 94.379.555.

*Consuelo Hoyos Gomez*

CONSUELO HOYOS GOMEZ

CC. 34'998.916 Cal.

TESTIGO:

Ratifico la solicitud del abogado y los hechos narrados, exponiendo que es lo que ocurrió y que soy testigo de ello.



STEFANY ANDREA REBOLLEDO HOYOS

CC. 1.143.943. A15

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA  
TELÉFONO 8986868 EXT 5072  
[j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**ACTA DE AUDIENCIA Y DILIGENCIA No. 85**

**INSPECCIÓN JUDICIAL  
(num. 9° art. 375 C.G.P.)**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: CARLOS ARLEX HOYOS GÓMEZ**  
**CONSUELO HOYOS GÓMEZ**  
**DEMANDADO: MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ**  
**HOLMES HOYOS GÓMEZ**  
**PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**  
**RADICACIÓN: 76001400300720190079500**

Artículo 107 C.G.P.

Intervinientes:

**Demandante:** Carlos Arlex Hoyos Gómez  
Consuelo Hoyos Gómez  
**Apoderado judicial:** Víctor Hugo Zamora Castillo  
**Perito:** Humberto Arbeláez Burbano  
**Curador ad litem de Holmes Hoyos Gómez y personas inciertas:** Consuelo Ríos

El apoderado judicial del demandado Miguel Hernando Segovia Ruiz, allega memorial sustituyendo poder a la Dra Mary Cruz Vélez Misas a quien se le reconoce personería para actuar.  
Interrogatorio de parte: El despacho realizó el interrogatorio de parte a los demandantes, siendo conainterrogados por la contraparte.  
El perito rindió la experticia.

Se deja constancia en grabación de todo lo actuado.

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Monica Maria Mejia Zapata**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfab4a157d633b7ee7031cbf167d2697a50f6ca1dede7a8523dd2c7971ed37ae**

Documento generado en 25/11/2021 02:56:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de David Alejandro Montes Castaño quien concurre al proceso como persona que cree tener derechos sobre el inmueble objeto del litigio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 3 de junio de 2021.

El secretario,

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO**

**Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**REFERENCIA:** VERBAL DE PERTENENCIA (MENOR CUANTÍA)  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARLES HOYOS GÓMEZ  
CONSUELO HOYOS GÓMEZ  
**DEMANDADO:** MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ  
HOLMES HOYOS GÓMEZ  
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN:** 760014003007201900795-00

La apoderada judicial del interesado David Alejandro Montes Castaño presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio del 17 de febrero de 2021, mediante el cual se designó curador ad litem.

Por otra parte, el apoderado judicial del demandado Miguel Hernando Segovia Ruiz, solicita se le dé respuesta al memorial allegado el 28 de octubre de 2020, a través del cual solicitó se le corriera traslado de la reforma de la demanda al no encontrar publicado el archivo en la página de la rama judicial. Al respecto, denota el despacho que el auto que admitió la reforma de la demanda y corrió traslado al demandado se realizó a través del auto interlocutorio del 31 de agosto de 2020, el cual fue debidamente notificado y publicado. Evidencia el juzgado, que sólo hasta el 28 de octubre de 2020, pasado más de un mes, el apoderado judicial del demandado Miguel Hernando Segovia Ruiz solicitó el escrito contentivo de la reforma de la demanda, ya culminado el término para que se manifestara al respecto. Sin embargo, el día 8 de diciembre de 2020 se le remitió el link de acceso al expediente al correo electrónico [edimunozo@hotmail.com](mailto:edimunozo@hotmail.com).

**FUNDAMENTOS**

Sustenta la recurrente que el siete (7) de octubre de 2020 se le reconoció personería para actuar en el proceso sin que se le corriera traslado de la demanda y la reforma. Solicita se revoque el auto atacado y se le corra traslado de las actuaciones.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el presente asunto, evidencia el despacho que omitió correr traslado de la demanda y su reforma a la memorialista. Sin embargo, ello no es sustento para que se reponga el auto atacado, ya que la existencia del señor Montes Castaño, como interesado dentro del asunto, no es impedimento para que se nombre curador que represente a las demás personas inciertas e indeterminadas. En cuanto al recurso de apelación propuesto por la memorialista, se tiene que el auto atacado no goza de la alzada, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto interlocutorio del 17 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación contra el auto interlocutorio del 17 de febrero de 2017 por improcedente (art. 321 C.G.P.).

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda y su reforma al señor David Alejandro Montes Castaño, quien concurre al proceso como persona que cree tener derechos sobre el inmueble objeto del litigio, por el término de 20 días.

**CUARTO:** El apoderado judicial del demandado Miguel Hernando Segovia Ruiz deberá estarse a lo dispuesto en el numeral segundo auto interlocutorio del 31 de agosto de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ  
Estado 5 de junio del 2021.**

**Firmado Por:**

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**762fa05183c3862e5275c3b404cf07b9f0d335e81d3527b6a62bdd9b75a10472**

Documento generado en 03/06/2021 11:08:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Cali, 25 de noviembre de 2021.

Señora  
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL  
Cali

REF: PROCESO DECLARATIVO, PROCESO VERBAL (ARTICULO 375  
DECLARACION DE PERTENENCIA. CODIGO GENERAL DEL PROCESO.  
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.

RADICADO 760014003007201900795-00

CUANTIA: MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ (CC. 94.379.555) Y  
CONSUELO HOYOS GOMEZ (CC. 31.998.916)

ABOGADO: VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO

DEMANDADOS: HOLMES HOYOS GOMEZ (CC. 16.750.760), MIGUEL  
HERNANDO SEGOBIA RUIZ (CC. 16.746.604) E INDETERMINADOS

CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 94.379.555 y CONSUELO HOYOS GOMEZ con CC. 31.998.916 de Cali, ambos domiciliados y residentes en la calle 72 B # 1 A- 3-88 del barrio San Luis II etapa de la ciudad de Cali, y su dirección electrónica es [victorhugozamora1957@hotmail.com](mailto:victorhugozamora1957@hotmail.com) - utilizamos el correo del abogado por no tener correo propio -, esta dirección es electrónica es para ambos, respetuosamente nos dirigimos a su despacho para manifestar dentro del proceso referido:

Que el pasado 22 de noviembre de 2021 se practicó en nuestra casa, de la que somos poseedores, de la calle 72 B # 1 A3-88 de Cali una audiencia para el proceso que el abogado nos adelanta para obtener la pertenencia como poseedores, pero dicha audiencia tuvo fallas por parte del juzgado y son:

Un señor vino antes de la diligencia de audiencia, el día martes 16 noviembre de 2021, y sin identificarse, sin permiso comenzó a sacar fotos y medidas de nuestra casa, pero lo vimos y salimos CARLOS ARLES y CONSUELO HOYOS en compañía de STEFANY ANDREA REBOLLEDO HOYOS y el abogado VICTOR HUGO ZAMORA y el abogado le pregunto quién era, que porque tomaba fotos, el abogado le mostro su cedula y su tarjeta profesional, este señor dijo era el perito HUMBERTO ARBELAEZ, pero se negó a identificarse y después de negarse a recibir nuestras cedulas para identificarnos procedió a sacar un carnet que lo mostro de lejos y no pudimos saber que decía, dijo que tenía orden del juez para venir a nuestra casa, un oficio, pero ante la insistencia del abogado termino aceptando no existía ese oficio y que era una orden verbal de la juez, que la llamaría y se retiró a hablar con alguien y dijo que la juez no le contestaba, el lunes festivo 15 noviembre hablo con CARLOS ARLES HOYOS y me intimidó diciendo que si no lo dejaba entrar lo haría con la policía a la fuerza. Nuestro abogado reclamo a la juez, pero el despacho no hizo nada y nuestro abogado nos mostro un código y vimos que eso solo se hace en la audiencia, pero ese señor presento un informe nos lo mostro el abogado impreso, lo saco del expediente digital y tenía errores, dado que lo presento sin ver el inmueble por dentro y el informe no podía estar completo, tenía unos errores y el día de la audiencia lo completo pero la juez no le reprochó a este señor su comportamiento. Esto es una violación a lo ordenado según el código que nos enseñó el abogado y nos dijo que era un principio del proceso obligatorio. El abogado en la audiencia le dijo esto a la juez y la juez acepto que ella lo envió antes y que existía un informe en el expediente digital, apoyo esta irregularidad y dijo que eso lo hacía en su juzgado, pero el abogado nos mostro el códigos que no era de esa forma y creemos que la juez esta para cumplir la ley.

Cuando se realizó la diligencia en la plancha del apartamento 202 estando presente CONSUELO y STEFANY ANDREA, no estaba la otra señora que llevo del juzgado con la juez, estaba haciendo algo con el teléfono en la primera planta en el antejardín el perito dijo que cuando vino antes de la diligencia, esto cuando se hablaba de las medidas, ya que estas no se tomaron en la diligencia y desde antes de la audiencia el abogado nos explicó mostrándonos un código que eso se realizaba en la audiencia y le daban termino al perito para presentar su resultado y eso era en otra audiencia la segunda, que eso de enviar antes no era legal, no había norma alguna, por

lo que la juez está faltando a las normas y no hizo nada y sabia acepto que lo envié antes. Por eso el abogado dijo que a cuál de los dos dictámenes se refería al pasado o al de la audiencia en este último no se tomaron medidas, se constaron linderos no se hizo esto en presencia de la juez y el abogado nos indico era obligatorio por el código que nos mostró y leímos y nos explicó.

Antes de la audiencia enviamos por intermedio del abogado un escrito indicando fallas cometidas en el proceso, alteraciones a la verdad por parte del abogado EDINSON MUÑOZ OCHOA que son graves y que se explican paso a paso, pero la juez no se ha pronunciado sobre este aspecto y el abogado nos explicó que eso eran posibles delitos y posibles faltas disciplinarias y que además afectaban gravemente el proceso y el juez debía verlas antes de las audiencias, pero se llegó la fecha y no ha realizado nada. El abogado nos dijo que hablo con la juez antes de la audiencia de lo dicho hasta ahora a la presentación de no se ha resuelto nada este escrito y le manifestó al abogado que para eso le daría la palabra en su momento en la audiencia para esas fallas tremendas del proceso y que con respecto al perito sabía que era persona seria y que se acostumbraba enviarlo antes de la audiencia.

El día de la audiencia el abogado desde casi el inicio solicito la voz y dijo que no estaban todos presentes que faltaban HOLMES HOYOS GOMEZ, MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO pero la juez dijo que no era necesaria su presencia que solo interrogaba y lo ordeno el despacho estar presente CARLOS ARLES y CONSUELO HOYOS GOMEZ, cuando estábamos sentados en la casa con los testigos, pero la juez les dijo a los testigos que se fueran que no los necesitaba a unos y a otros nos dijo que después por eso esperamos pero la juez nunca nos llamó y los que se fueron estaban en sus casa que viven a menos de una cuadra esperando a que los llamaran, la juez nos citó a una audiencia nos hizo ir y a las 12 del medio día cerro apresuradamente no entendiendo para que nos hizo ir para nada y ante la insistencia de nuestro abogado abrió otra vez dijo algo de la hora pero no dejo hablar al abogado, volvió y le corto la palabra, lo curioso es que esto no pasaba con los demás abogados . No sabemos si esto quedo grabado o no, pero los tres que firmamos somos testigos de esto y CARLOS y CONSUELO, el abogado nos dijo solicito copia de la audiencia pero que no han contestado, que ni siquiera le han dicho que han recibidos sus correos



pidiéndolo, que lo ha hecho dos veces. Nuestro abogado nos había dicho que el proceso si se podía se practicaba todo en una audiencia, que había principios que lo regia entonces el abogado ZAMORA nos dijo que existía lo del perito que debía dar traslado a lo que el dijera que le daba un término para rendir el informe y entonces se celebraría otra audiencia pero la juez dejo y aprobó que no se practicara todo en su presencia y acepto lo hecho antes aunque no fuera legal, el abogado le dijo que no estaban las partes y el tercero a la juez, pero la juez no quiso escucharlo, aunque el abogado le decía debían estar no lo escucho como tampoco quiso escuchar anomalías del proceso y le decía que no era el momento que luego le daba la palabra y lo ignoraba y seguía hablando solo la juez sin realizar ningún reparo por la falta de los demandantes y del tercero que se presentó al proceso.

Lo cierto es que no fueron los demandados el tercero y los testigos y la juez no dejo dicho nada sobre este aspecto y el abogado en los códigos que nos mostró y leímos era obligatorio verificar su asistencia o ver si se excusaron pero nunca lo hizo y esto no es normal.

Comenzó a interrogarnos primero a CONSUELO HOYOS GOMEZ yo estaba nerviosa, pues desde que llego siempre se dirigió a mí sin conocerme se me acercaba demasiado casi tocándome y me asuste estaba intimidada más cuando el abogado dijo que la pregunta no estaba bien y la juez le dijo que la dejara interrogar y siguió, no dejando hablar al abogado, le quito el uso de la palabra, el abogado me explico que estaba claramente en el expediente donde vivía y que no era una pregunta clara, según su concepto y me explico que estaba claro en el expediente donde vivía que ejercía posesión pero no vivía eso cuando lo de la otra juez 6 que la pregunta era donde vivía, que se daba para confundirme insinuado que dijera desde cuando vivía en un sitio que no vivía, que ese tipo de preguntas puede objetar por no ser claras que ese era su pensar, pero que la juez no le dejo exponer más sino que le dijo la dejara preguntar lo curioso es que esto solo era con nuestro abogado con nadie más de la audiencia todo lo que decía era malo lo interrumpía y que no era la ocasión que era luego pero nunca llego el luego y como siempre continuo sin dejar hablar al abogado y me interrogo una abogada que nos dijeron era la abogada de HOLMES HOYOS GOMEZ y ese señor MONTES y la CURADORA, el abogado ZAMORA solicito la palabra para interrogar, pero la juez movió la cabeza diciendo no y muy

suave dijo no y no le permitió hablar al abogado hablar mas no le dio la palabra ella tenía la grabadora y siguió en la audiencia ignorando a nuestro abogado. Luego CARLOS ARLES HOYOS y cuando me estaba sentando y no se había ido mi hermana CONSUELO le pregunte a la juez porque no estaban HOLMES HOYOS GOMEZ, MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO y digo todos los nombres claros porque el abogado me los dijo, pero en ese momento solo dije porque no estaba HOLMES, SEGOVIA y el tercero y la juez dijo que no era necesario que solo nos había citado a mí y a mi hermana, esto fue escuchado por todos, el abogado nos mostró códigos y esto no es como la juez dice, es obligatorio el interrogatorio de todos, todos estar presentes y todos interrogar. Procedí a declarar y tampoco le dio la palabra a nuestro abogado, no lo dejo preguntarme como siempre nunca dejaba hablar al abogado todo lo que decía era malo, lo interrumpía o no era el momento y le mostré a la juez los recibos de pago de servicios público que soy quien los paga, pero no fue posible explicarle nuestras costumbre hasta antes de morir mi madre ALICIA GOMEZ DE HOYOS y que reuníamos el dinero entre CARLOS ARLES y mi hermana CONSUELO, se lo dábamos a guardar para no gastarlo a mi mama, pero solo a guardar ya que ella no aporta nada desde que nos dio la posesión, ella no trabaja y no tiene pensión y ningún ahorro, pero la juez no los reviso bien los recibos, lo hizo muy rápido y me los devolvió. No dejo hablar al abogado para preguntarme.

El abogado solicito la palabra otra vez, pero nuevamente la juez no lo dejaba hablar le cortaba la palabra, esto sucedió siempre y el abogado le decía, pero déjeme hablar, pero ella le cortaba la palabra y siempre le decía no es el momento después le doy la palabra cuando llegue el momento, pero se acabó la audiencia y nunca llego ese momento, es más la audiencia la cerro y por insistencia del abogado dijo que volvía y habilitaba la hora, pero como siempre no lo dejaba hablar y que ese no era el momento y se terminó la audiencia y no llego ese momento que decía la juez.

Durante toda la audiencia la auxiliar de la juez manipulaba la grabadora la prendía y apagaba al parecer se apagaba.

Al final de la audiencia al apagar la grabadora el abogado le dijo que pasaba que era una audiencia inicial que ese no era el trámite de la audiencia que al hablar lo interrumpía y le decía que no era el momento y le cortaba el

uso de la palabra y la juez le contesto que era una audliencia de pruebas del proceso, que no era una audiencia inicial que era otra audiencia y que ella podía decretar o hacer más audiencias que estaba facultado para hacerlo, el abogado le dijo que no y volvió y le dijo que era ella estaba facultada, que se dirigiera al despacho y el abogado le dijo que lo haría por escrito y volvió y le pregunto qué audiencia era la práctica de pruebas según lo que le decía, que si había entendido bien y dijo que sí que era de pruebas y no la inicial y pruebas de la inspección judicial y de los interrogatorios solo de los demandantes y que era su facultad hacerla y que los testigos que estuvieron presentes lo haría después y por eso no los quiso escuchar, los devolvió. Esto, aunque no quedo grabado fue escuchado por:

- CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ.
- CONSULEO HOYOS GOMEZ.
- STEFANY ANDREA REBOLLEDO HOYOS.
- ROCIO HOYOS GOMEZ.
- TOBIAS FELIPE MOSQUERA ORTIZ

Nos dijo el abogado que ya había enviado dos correos pidiendo la audiencia y que clase de audiencia era, pero que no le han contestado.

No sabemos que quedo grabado, como dijimos se manipulaba mucho la grabadora y el abogado pidió copia de la audiencia pero no ha sido posible que la entreguen.

Estamos todos los firmantes dispuesto a ratificarnos de lo dicho en este documento y procedemos a autenticar este documento para ratificar lo que firmamos que es nuestra voluntad y volvemos a decir que vamos al sitio que sea para volver a afirma lo dicho, de lo que somos testigos presenciales.

El abogado nos indicó y explico los aspectos de una nulidad y lo hará en escrito como le dijo a la juez que se dirigiría con nuevo escrito cumpliendo lo dicho de las irregularidades que el juez no escucho y eso mismo le indico la juez al final que lo hiciera, que se dirigiera al despacho, esto no está grabado. El abogado con un código que rige el proceso nos leyó los artículos

aplicables y nos los explico y vemos que tiene razón en las irregularidades que decimos en este escrito.

Como no tenemos correo electrónico le solicitamos al abogado lo envié por su correo electrónico y pedimos respuesta a ese mismo correo [victorhugomamora1957@hotmail.com](mailto:victorhugomamora1957@hotmail.com)

Durante la audiencia la juez trato de encontrar un documento y no lo pudo ubicar, esto durante el interrogatorio de CONSUELO pero siguió con la pregunta, esto era un documento que me mostraria para contestar, pero jamás lo hizo le preguntamos al abogado que era eso y nos explico que el expediente no estaba completo para el día de la audiencia, que estaba digital, pero jamás se imprimió totalmente y que esto se lo advirtió la juez al abogado en el despacho del juzgado, pero nos dijo no estaba de acuerdo que el expediente debía estar completo impreso, para que cualquiera que lo necesitara lo pudiera ver, de pronto fue por eso que no encontró el documento que nos iba a mostrar. Pero tampoco trajo un computador para ver el expediente digital solo una pequeña grabadora que estaban durante toda la audiencia presionado sus botones para ver si se estaba grabando. El abogado le dijo que tenía el expediente impreso que si quería se lo facilitaba para el documento o un computador pero dijo que no. Nada lo del abogado servía y no lo dejaba hablar.

Fuera de presentar nuestro inconformismo respaldado por los testigos que firman este escrito, solicitamos con base en el

DERECHO DE PETICION

1. Nos conteste porque no ha dado respuesta nuestro escrito remitido a través del correo del abogado indicando la temeridad del abogado Dr. Édison Muñoz y de la parte demanda en el proceso ya que esto son faltas del abogado y del que lo contrato y pueden ser delitos y el abogado nos explico y leyó articulos de diferentes códigos donde indica esto es obligatorio al juez conocer que pueden existir estos delitos y cuestiones disciplinarias y no se ha hecho. Esto fue enviado desde el 10 de julio de 2021 han pasado más de tres meses y el juzgado no ha dicho nada.

2. Nos conteste porque no escucho a los testigos y porque no hizo nada por la no presencia de HOLMES HOYOS GOMEZ, MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ y DAVID ALEJANDRO MONTES CASTAÑO que era obligatoria según los artículos que leímos en el código que nos prestó el abogado y de los testigos CRUZ MAGNOLIA SANCHEZ y EDINSON GARCIA AVILA, todos citados
3. Preguntamos a varias personas, entre ellos miembros de la acción comunal y nos han recomendado pedir una vigilancia especial del proceso y su revisión lo que haremos ante procuraduría. Y por otro lado como existen denuncias penales enviaremos este documento para que lo tengan presente y ya una Juez la sexta que estuvo en nuestra casa para lanzarnos con un contrato que no existía ya compulso copias y paso lo mismo sustituyeron poder y la nueva abogada debe estar informada de todo esto. Por lo que también con la petición le solicitamos envié a procuraduría para vigilancia y que revisen el proceso. Ya hemos presentado denuncias por estos hechos y estamos esperando nos den fecha para ampliar nuestra denuncia para explicar estos hechos, pero enviaremos a la fiscalía copia de este escrito.
4. Pedimos copias de las respuestas que dé a este escrito y copia de la audiencia del 22 de noviembre y esto es parte de lo que pedimos en el derecho de petición. Aclarando que es petición y reclamo de las irregularidades del despacho.
5. Porque no llego con el expediente completo no pudo mostrar documento a CONSUELO.

El abogado nos mostró el expediente digitalizado por pandemia y ahí está incluido nuestro escrito de lo arbitrario de los demandados con su abogado y del informe del perito con errores antes de la audiencia y todas las fallas que la juez no le permitió al abogado decir.

Durante todo la audiencia estuvimos oyendo ROCIO en la puerta de la cocina y TOBIA FELIPE Y STEFANY ANDREA en la entrada de la casa incluso como comentábamos lo que pasaba el perito nos dijo que todo se



escuchaba adentro que guardáramos silencio y como dijo el perito todo se escuchaba.

Lo cierto es que la juez desde el principio no dejó hablar al abogado por más que solicitaba la palabra lo interrumpía o le quitaba el uso de la palabra diciendo que no era el momento que en su momento le daría a palabra

Le hemos preguntado al abogado si podemos tomar acciones por estos raros comportamientos y nos explicó con códigos que era posible y nos dijo que si queríamos hacerlo lo hiciéramos nosotros, como hemos hecho todo lo penal, ese señor SEGOVIA está denunciado y los abogados ese EDINSON y la que estuvo ante la juez pasada la 6 creemos y no aconsejo ser pacientes que decidiéramos bien si queríamos hacer eso, pero intentaremos todo para defender nuestra casa y la justicia. También nos explicó otras cosas que dicen los códigos cuando esto pasa.

Atentamente.

*Carlos Arles Hoyos Gomez*  
CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ.  
CC. 94.379.555 Cali  
DIRECCION e 725 14-3-88.  
CELULAR 311 699 38.52  
CORREO ELECTRONICO EL DEL ABOGADO.

*Consuelo Hoyos Gomez*  
CONSUELO HOYOS GOMEZ.  
CC. 131'998.916 Cali (U).  
DIRECCION Cllc 50 sur N° 22-31. Jamundi.  
CELULAR 322.595 36 55.  
CORREO ELECTRONICO EL DEL ABOGADO.

TESTIGOS:



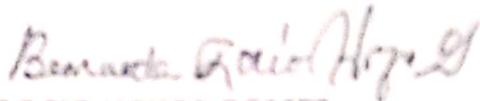
STEFANY ANDREA REBOLLEDO HOYOS.

CC. 1.143.948.415

DIRECCION Calle 72 B #1A 3-88 San Luis II

CELULAR 313 568 7714

CORREO ELECTRONICO ESTEFANIKA2091@gmail.com



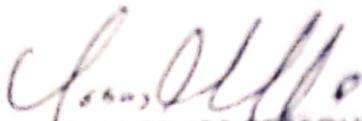
ROCIO HOYOS GOMEZ.

CC. 31886182

DIRECCION C/ 1<sup>A</sup> 70A99 BLOQUE 307 APTD 401 ALCAZAR  
III ETAPA

CELULAR 316 6989005

CORREO ELECTRONICO rocioy.hoyos.1962@gmail.com



TOBIAS FELIPE MOSQUERA ORTIZ

CC. 16979429

DIRECCION Calle 69 #3-60 89-123

CELULAR 3186248473

CORREO ELECTRONICO tobiasfelipe@gmail.com



**RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA**  
**Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970**



En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció: CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 94379555, quien manifestó que firma este documento en presencia del Notario, quien da fe de ello.

*Carlos Arles Hoyos*



n4m6pgp26lw0  
29/11/2021 - 13:20:22



----- Firma autógrafa -----

CONSUELO HOYOS GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 31998916. El notario da testimonio de la firma que aparece en este documento, la cual fue puesta en su presencia.

*Consuelo Hoyos Gomez*



n4m6pgp26lw0  
29/11/2021 - 13:21:33



----- Firma autógrafa -----

ESTEFANY ANDREA REBOLLEDO HOYOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1143948415. El notario da testimonio de la firma que aparece en este documento, la cual fue puesta en su presencia.

*Estefany Andrea Rebollo*



n4m6pgp26lw0  
29/11/2021 - 13:24:46



----- Firma autógrafa -----

TOBIAS FELIPE MOSQUERA ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 16929429. El notario da testimonio de la firma que aparece en este documento, la cual fue puesta en su presencia.

*Tobias Felipe Mosquera Ortiz*



n4m6pgp26lw0  
29/11/2021 - 13:25:35



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA**  
Artículo 70 Decreto Ley 1962 de 1970



Se reconoce y autentica el documento de FOLIO agrario por el compareciente.

*Alberto Mentora Mentora*



*[Handwritten signature]*

**ALBERTO MENTORA MENTORA**

Notario Decano (C) del Colegio de Cal, Departamento de Valle

Consulte este documento en [www.notariosseguros.com.co](http://www.notariosseguros.com.co)  
Número Único de Transacción: n4m1qg20w0

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



7298104

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció: BERNARDA ROCIO HOYOS GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 31886182 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Bernarda Rocio Hoyos G*



4qmw7o2pdzg6  
29/11/2021 - 13:46:40



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

*Alberto Montoya Montoya*



ALBERTO MONTOYA MONTOYA

Notario Diecisiete (17) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4qmw7o2pdzg6



VI  
1  
Cali, 25 de noviembre de 2021



Señora  
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL  
Cali

REF: PROCESO DECLARATIVO, PROCESO VERBAL (ARTICULO 375  
DECLARACION DE PERTENENCIA. CODIGO GENERAL DEL PROCESO.  
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.

RADICADO 760014003007201900795-00

CUANTIA: MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ (CC. 94.379.555) Y  
CONSUELO HOYOS GOMEZ (CC. 31.998.916)

ABOGADO: VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO

DEMANDADOS: HOLMES HOYOS GOMEZ (CC. 16.750.760), MIGUEL  
HERNANDO SEGOBIA RUIZ (CC. 16.746.604) E INDETERMINADOS

Nosotros ANDRES ARLEY CARNOA RODRIGUEZ y NORBEY ORTEGA MARTINEZ decimos que estuvimos presente en la casa de CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ y CONSUELO HOYOS GOMEZ de la calle 72 B # 1 A 3-88 de Cali, el día lunes 22 de noviembre de 2021 desde las 9.30 de la mañana para servir de testigos en un proceso sobre la casa de la posesión que tienen CARLOS ARLES y CONSUELO, PERO LA JUEZ 07 CIVIL MUNICIPAL DE Cali, llevo y no dijo que no nos necesitaba, que nos fuéramos, que no nos tomaría nuestras declaraciones. Estuvimos en la fecha para las que nos citó y no entendemos para que nos hace ir si no nos va a atender. Estábamos todos los testigos y a todos nos devolvió, los testigos de CARLOS ARLES y CONSUELO los demás por ejemplo HOLMES HOYOS GOMEZ no estaba, pues lo conocemos y no había testigos o personas que tienen que ver con el proceso y los testigos de ellos, no sabemos sus nombres.





Para constancia firmamos y autenticamos.

**NORBAY ORTEGA MARTINEZ**

CC 14.989.900

CELULAR:

DIRECCION:

**ANDRES ARLEY CARDONARODRIGUEZ**

CC 94509205

CELULAR:

DIRECCION:



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 6S Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



7825024

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaria Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció: ANDRES ARLEY CARDONA RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 94509205 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



e3mrr3d13zkx  
09/12/2021 - 10:20:27



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de MANIFESTACION signado por el compareciente.



**NELCY AMANDA AGUDELO RAIGOZA**

Notario Diecisiete (17) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: e3mrr3d13zkx

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1582207

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el once (11) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Diecisiete (17) del Circulo de Cali, compareció: **HERNÉY BRITTA MARTINEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 14989900 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



Qvnm3oqkpl01  
02/14/2021 - 15:34:39



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de MANIFESTACION signado por el compareciente.



NELCY AMANDA AGUDELO RAIGOZA

Notario Diecisiete (17) del Circulo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 0vnm3oqkpl01



**Cali, 17 enero 2022**

**Señora  
JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL  
Cali**

**REF: INTERPOSICION RECURSOS REPOSICION Y EN SUBSIDIO  
APELACION AUTO INTERLOCUTORIO DE 14 ENERO 2022  
ESTADO DE 17 ENERO 2022**

**PROCESO DECLARATIVO, PROCESO VERBAL (ARTICULO 375  
DECLARACION DE PERTENENCIA. CODIGO GENERAL DEL  
PROCESO. PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.  
RADICADO 760014003007201900795-00  
REFORMA DEMANDA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO  
CUANTIA: MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ (CC. 94.379.555)  
CONSUELO HOYOS GOMEZ (CC. 31.998.916)  
ABOGADO: VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO  
DEMANDADOS: HOLMES HOYOS GOMEZ (CC. 16.750.760)  
MIGUEL HERNANDO SEGOBIA RUIZ  
(CC. 16.746.604)  
E INDETERMINADOS**

**VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO, con CC.16.590.208, abogado en ejercicio con T.P. 22.639 CSJ, domiciliado y residente en Cali, Valle en la calle 72 B # 1<sup>a</sup> 3-88 de esta ciudad, celular 3053791328, correo electrónico [victorhugozamora1956@hotmail.com](mailto:victorhugozamora1956@hotmail.com) en desarrollo al poder conferido anexo al expediente otorgado por CARLOS ARLES HOYOS GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 94.379.555 y CONSUELO HOYOS GOMEZ con CC. 31.998.916 de Cali, ambos domiciliados y residentes en la calle 72 B # 1 A- 3-88 del barrio San Luis II etapa de la ciudad de Cali, y su dirección electrónica es [victorhugozamora1957@hotmail.com](mailto:victorhugozamora1957@hotmail.com) – utilizamos el correo del abogado por no tener correo propio -, esta dirección es electrónica es para ambos, respetuosamente, me dijo para presentar escrito de:**

**Su despacho emitió auto interlocutorio de 14 de enero de 2021, notificado en estado de 17 de enero de 2022 en el que dispuso**

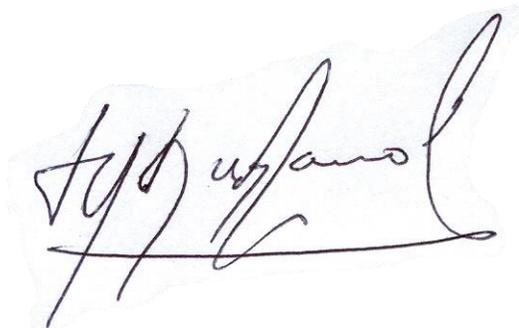
El Juzgado en cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 132 del CGP, procede a realizar un control de legalidad, respecto a los trámites anteriores adelantados en el proceso. Respecto a ello, se logra destacar que el Juzgado cometió un yerro al emitir la providencia del 15 de octubre de 2021, pues en el numeral segundo de la parte resolutive, procedió a decretar pruebas para dictar una eventual sentencia, omitiendo observar que el demandado MIGUEL HERNANDO SEGOVIA RUIZ, a través de abogado, había presentado contestación de la demanda y excepciones de mérito, sin que se les haya dado el trámite previsto para desatar el proceso, esto es, que de forma previa debió haberse corrido traslado a dichas excepciones (Art. 370 del C.G.P).

Por lo tanto, el Juzgado haciendo suya la premisa usada por la H. Corte Suprema de Justicia, considera que los autos ilegales no atan al Juez, ni a las partes, por lo que procede a dejar sin efecto la parte de la providencia contenedora del yerro procesal.

**Dentro del término de ley interpongo recurso de reposición conforme artículo 318 y ss. del CGP. Y en subsidio apelación, artículo 320 y ss. CGP**

**La sustentación la realizare dentro del término de ley.**

**De la señora juez, atentamente.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Hugo Zamora Castillo', written over a light blue circular stamp.

**VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO**

**CC. 16.590.208**  
**TP.22.639 CSJ**  
**CELULAR 3053791328**